

**ORDEN DEL DÍA**  
**SESIÓN DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2021**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Norberto Ortega Torres, con proyecto de Ley de Huertos Familiares del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presentan la y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado Sonora.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al Congreso de la Unión, a efecto de que se incorpore al texto del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos artículos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sea respetado el derecho adquirido de los trabajadores que pretendan jubilarse en el ISSSTE para que el tope de la jubilación sea calculado en salarios mínimos.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyectos de Ley que Crea el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales y de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Ayuntamiento de Naco, Sonora, para que vigile que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora y se exhorta al titular del Organismo Operador de Agua Potable de Naco, Sonora para que brinde un informe a este Poder Legislativo respecto de los ingresos y egresos del Organismo Operador de Agua Potable de ese Municipio desglosado de los últimos 10 años, así como informe el monto que ha dejado de percibir desde la entrada en vigor de la reforma al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Fomento Económico y Turismo, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.
- 12.- Dictamen que presenta la Comisión para la Igualdad de Género, con proyecto de Ley que declara el “Día Estatal de la Lucha Contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia el 17 de mayo”.
- 13.- Elección y nombramiento de la Mesa Directiva del mes de marzo de 2021.
- 14.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN  
DEL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2021.**

**19 de febrero de 2021. Folios 3467 y 3468.**

Escritos de los Ayuntamientos de Sahuaripa y Aconchi, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información relativa al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2020.

**RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**19 de febrero de 2021. Folio 3466.**

Escrito de la ciudadana Guadalupe Lizeth Villalobos López. Presidenta del Consejo Directivo de “Conservando los Valores de la Familia, Asociación Civil”, dirigida a diversas autoridades estatales y con copia para este Poder Legislativo, a efecto de que se ejerza el apoyo para las estancias infantiles establecido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2021.

**RECIBO Y ENTERADOS.**

**22 de febrero de 2021. Folio 3470.**

Escrito del ciudadano Moisés Barraza Ayala del Centro de Derechos Humanos de las minorías Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, respetuosamente se apruebe y declaren por Ley “El Día Estatal de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo”, mismo que fue aprobado por la Comisión para la Igualdad de Género de este Poder Legislativo.

**RECIBO Y ENTERADOS.**

**22 de febrero de 2021. Folio 3471.**

Escrito del Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora, con el que hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que los ingresos municipales excedentes del dicho Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Magdalena, Sonora del ejercicio Fiscal 2020, se incrementaron en virtud del cierre al 31 de diciembre de 2020 y la recepción de recursos de CONAGUA por los Programas PRODDER y PROSANEAR en ese mismo día, lo cual generó modificaciones a los procedimientos de Ingresos Municipales Excedentes y Transferencias Presupuestales liquidadas para quedar como se muestran en los formatos anexos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**23 de febrero de 2021. Folio 3472.**

Escrito del Rector de la Universidad de Sonora, con el que responde al punto de Acuerdo por medio del cual este Congreso del Estado, resuelve exhortar, respetuosamente, al Rector de la Universidad de Sonora, Doctor Enrique Fernando Velázquez Contreras, así como también, al Colegio Académico de dicha Institución Universitaria, para que en uso de sus facultades legales realicen las gestiones necesarias, con la finalidad de explorar e implementar los mecanismos técnicos, jurídicos y económicos, que permitan la posibilidad de crear una extensión de la Universidad de Sonora en el Municipio de Cananea, Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 396, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2021.**

**23 de febrero de 2021. Folio 3473.**

Escrito del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, recepción de los informes trimestrales del cuarto trimestre 2020 de los municipios y organismos paramunicipales que cumplieron en tiempo con la entrega de dicha información, cuyo vencimiento fue el 14 de febrero de 2021. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**23 de febrero de 2021. Folio 3474.**

Escrito del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, el cumplimiento respecto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en la presentación de la información financiera trimestral correspondiente al Cuarto Trimestre de 2020 de los poderes, dependencias, entidades y órganos autónomos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, **Norberto Ortega Torres**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta asamblea legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presenta **Iniciativa de Ley de Huertos Familiares del Estado de Sonora**, sustentando la misma, en la siguiente:

**Exposición de motivos**

En 1970 era común ver en los traspatios de las casas rurales siembras de hortalizas de consumo diario como: la cebolla, cilantro, calabazas, chile, tomate, nopales, así como árboles frutales a las orillas de los cercos. Estas siembras de traspatio no eran privativas de las áreas rurales, sino que también en las zonas urbanas, aunque en menor cantidad.

A este tipo de siembra descrito en el primer párrafo, se le conoce como huertos de traspatio, familiares y últimamente como huertos urbanos. Sin embargo, independientemente del nombre como se les denomine el espíritu no ha cambiado, el cual consiste en la contribución del gasto familiar y en la generación de relaciones familiares e incluso servían para la mitigación de la problemática ambiental. Que en ese tiempo no se conocía como tal.

En la literatura académica; el huerto familiar es considerado como el conjunto de la casa habitación en un área adjunta, donde se llevan a cabo actividades productivas y sociales como: la siembra de múltiples usos, crianza de animales menores, transmisión de conocimientos de una generación a otra, terapias ocupacionales, entre otras.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Huertos familiares y alimentación de grupos domésticos cafetaleros de la Sierra Madre de Chiapas, El Colegio de la Frontera Sur:

Desde otra perspectiva considerada como holística; los huertos familiares pueden considerarse como **agroecosistemas tradicionales** o **sistemas agroforestales indígenas**, debido a que, en ellos, confluyen varias dimensiones: la biológica, social y económica.<sup>2</sup> Bajo esta visión las siembras de traspatio, contribuyen al ingreso familiar debido al aporte de las cosechas a la canasta básica, por otro lado, generan relaciones comunitarias y de familia, al contribuir al desarrollo de dichos huertos y por último la biológica que se concretiza cuando se usan algunas plantas en formas de infusiones para remedios caseros, en fin, los huertos tienen una amplia gama de funciones que merecen el rescate y fortalecimiento para la contribución del bienestar familiar.

Por todas las bondades que existen alrededor de los huertos, creemos pertinente que, en estos tiempos inciertos de la economía familiar a consecuencia de la pandemia por el SRAS-CoV-2, son urgentes rescatarlos y fortalecerlos bajo una ley que garantice su desarrollo y simultáneamente también se rescate la memoria histórica colectiva de la siembra de traspatio.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), especifica que hay más de 500 millones de explotaciones agrícolas familiares en el mundo, estos están compuestos por campesinos, pueblos indígenas, comunidades tradicionales, pescadores, agricultores de zonas montañosas, pastores entre otros.<sup>3</sup>

En relación a lo anterior la FAO especifica que, en el 2015, la otrora Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), hoy Secretaria de Desarrollo (SEDER) implemento un programa de seis millones 100 mil pesos para instalar mil 220 proyectos para sectores marginados y vulnerables; personas de la

---

[https://ecosur.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1017/1472/1/100000006977\\_documento.pdf](https://ecosur.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1017/1472/1/100000006977_documento.pdf)

<sup>2</sup> ETNOBOTANICA MAYA: Origen y evolución de los Huertos Familiares de la Península de Yucatán, México.: /Origen\_y\_evolucion\_de\_los\_Huertos\_Famili.pdf

<sup>3</sup> Plataforma de conocimientos sobre agricultura familiar: <http://www.fao.org/family-farming/background/es/>

tercera edad, discapacitados, madres solteras y pobladores de comunidades indígenas. A estos sectores se les entregaban insumos agropecuarios y especies menores. Los paquetes incluían infraestructura menor, contenedores, botes, tinacos, manguera, aditamentos y herramientas.<sup>4</sup>

Al respecto el gobierno de Chiapas, el 15 de octubre de 2020, en el marco de una política pública de huertos familiares, entrego a 23 mil 142 jefas de familia de 752 localidades, semillas, granos y herramientas.<sup>5</sup>

En el 2009, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) a través del Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable, implemento el programa del huerto familiar biointensivo para lo cual editó un manual, como instructivo básico de sembrado. La justificación se centraba en satisfacer la demanda de alimentos sanos para la creciente población y otra para mitigar la erosión del suelo. La estrategia es usar mínimas herramientas, insumos a base de composta, abonos verdes, estiércoles y residuos de plantas.<sup>6</sup>

### **Antecedentes jurídicos**

El Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Nación Unidas de 1992 establece en su artículo 8 inciso “J”, que las legislaciones locales respetaran, preservaran y mantendrán los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales, las cuales mantengan estilos tradicionales sostenibles para la diversidad biológica. Así mismo, los estados firmantes promoverán su aplicación con la participación de quienes posean esos conocimientos.

---

<sup>4</sup> Ídem.

**5 Entregan en Chiapas huertos familiares comunitarios:**  
<https://www.jornada.com.mx/ultimas/estados/2020/10/12/entregan-en-chiapas-huertos-familiares-comunitarios-169.html>. Consultado el 14/10/2020

<sup>6</sup> El Huerto Familiar Biointensivo:  
<https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001599.pdf>

*...“Artículo 8.- J) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;”...<sup>7</sup>*

La Ley General de Desarrollo Sustentable, en sus artículos 32, fracción VIII y el 144 fracción IX, de manera expresa priorizan y facultan a la federación, a los estados y municipios para que impulsen actividades en relación a los huertos en las áreas rurales.

*...” Artículo 32.- El ejecutivo federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.” ...*

*...”VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;” ...*

*...” Artículo 144.- la organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá las siguientes prioridades:” ...*

*...” IX.-el fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales.” ...<sup>8</sup>*

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora, en sus artículos 74, fracción VI, específica de manera general que los huertos familiares son prioritarios en los apoyos de las políticas públicas.

---

<sup>7</sup> El Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas de 1992:  
<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

<sup>8</sup> Ley de Desarrollo Rural Sustentable:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235\\_120419.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/235_120419.pdf)

*...” Artículo 74.- La política para la capacitación y asistencia rural integral, tendrá como propósito fundamental:*

*VI. fortalecer la capacidad de la población rural para diversificar sus actividades económicas y las orientadas a fortalecer el autoconsumo de la familiar rural tales el establecimiento de huertos familiares y avicultura rural;*

*Artículo 75.- el titular del poder ejecutivo del estado, buscará impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable y el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural, buscando atender las demandas de los sectores social y privado en la materia y tendrá los siguientes propósitos:*

*IV. promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la producción familiar tales como la avicultura rural y huertos familiares;” ...<sup>9</sup>*

En cuanto al presente tema, en la ciudad de México se publicó en la Gaceta de febrero de 2017, la Ley de Huertos Urbanos de la Ciudad de México, la cual promueve los huertos en los traspatios, techos, paredes, balcones, terrazas, puentes, calles, o espacios en desuso de carácter público.

*...” Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y explotación de huertos urbanos.”*

*...<sup>10</sup>*

La ley en comento le impone obligaciones y derechos a los gobernados, uno de los derechos son los estímulos económicos a quien desarrolle un huerto de cualquier categoría descrita en el párrafo anterior, y por otra parte faculta al ejecutivo

---

<sup>9</sup> Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora:  
[http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_298.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_298.pdf)

<sup>10</sup> Ley de Huertos Urbanos en la Ciudad de México:  
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/9e49162299ebcc9d7171326e678b592e00209599.pdf>

establecer un presupuesto gradual para apoyar a las personas que practican la agricultura a pequeña escala. Por lo que de manera integral y sistematizada la ley garantiza el éxito de los huertos urbanos.

### **Planteamiento del problema**

En el marco de las políticas en pro de los huertos familiares; vemos que hacen énfasis en el fomento de los huertos como espacios para el desarrollo de relaciones sociales, contribución a la economía familiar y a la mitigación ambiental.

Sin embargo, los programas dispersos y discontinuos derivadas de los marcos legales actuales no están articuladas de una manera integral ni son sistematizados; con base a estas experiencias institucionales la presente iniciativa tiene como propósito el establecimiento de una política pública que tenga como estrategia no solo la entrega de apoyos a los beneficiarios, sino que la entrega debe de acompañarse de una asistencia técnica continua, la cual cumpla con el fortalecimiento de las técnicas tradicionales de sembrado, entrega de insumos, y manejo.

De igual forma, es importante enfatizar que las capacitaciones deben de ser continuas y con énfasis en los saberes locales; antes, durante y después de los procesos de la siembra. Esto con el fin de garantizar los aprendizajes en los beneficiarios y que sean capaces de replicarlos a otras personas y a nuevas generaciones.

En otro orden de ideas, en el caso de la leyes federal y local de desarrollo sustentable, no abordan una estrategia integral, como lo que se plantea en estudios académicos respecto a los huertos familiares, en tanto que, en relación a los apoyos a los huertos las leyes en comento solo establecen criterios que se especifican en los marcos legales referidos. Así lo demuestra la ausencia de políticas públicas para huertos familiares en el presupuesto y plan de desarrollo del ejecutivo del estado.

En razón de lo anterior, la Ley de Huertos Urbanos de la Ciudad de México, es un prototipo que retoma la problemática prevaleciente alrededor de los huertos y como consecuencia establece una estrategia integral para garantizar su desarrollo, estableciendo propuestas para cada una de las rutas críticas en los procesos de siembra.

En consecuencia, la presente iniciativa de ley, retoma las experiencias institucionales y los nuevos abordajes para el desarrollo de los huertos desde una perspectiva holística con estrategias integrales para garantizar su éxito.

Así que por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración del pleno de este congreso, la siguiente iniciativa de:

## **Ley**

### **de Huertos Familiares del Estado de Sonora.**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas en la mitigación ambiental y seguridad alimentaria a través de la creación, mantenimiento y explotación de huertos familiares.

Artículo 2.- La aplicación a esta ley corresponde a:

I.-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura.  
(SAGARPHA)

II.-Secretaria de Hacienda.

Artículo 3.- De acuerdo a la presente ley, se entenderá como huertos familiares: Es todo aquel espacio que se encuentra en los traspatios, enfrente, o a los laterales de las casas habitación rurales y urbanas destinado al cultivo y producción de alimentos a pequeña escala para autoconsumo o venta local del excedente de la producción, el cual se puede llevar a cabo

tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros.

Se puede realizar en viviendas, patios, techos, jardines terrazas, balcones, espacios subutilizados o legal posesión, tanto en espacios públicos como en privados, para el cultivo de hortalizas, verduras y frutas escala doméstica, para el auto consumo y en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes.

Artículo 4.- La presente ley, establece como principios rectores de las políticas públicas, las siguientes:

I.-Proporcionar a aquellas personas que lo soliciten, apoyos en especie y fiscales que les permitan realizar actividades agroalimentarias en contacto con la naturaleza, mejorando su calidad de vida y fomentando una alimentación saludable;

II. Fomentar la participación ciudadana en el cuidado al medio ambiente y el desarrollo sostenible agroalimentaria;

III. Promover las buenas prácticas agroecológicas en los sistemas de producción, reciclaje de residuos, cosecha y aprovechamiento de agua pluvial, el uso de especies nativas y recuperación del conocimiento tradicional de la agricultura;

IV. Promover la alimentación sana y cambios de hábitos más saludables, evitando el consumo de alimentos transgénicos;

V. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la transmisión por parte de nuestros adultos mayores, a los más jóvenes, de las tradiciones en materia agrícola-ambiental, contribuyendo a fijar estos conocimientos y valores;

VI. Fortalecer la relación intergeneracional a través de la incorporación de nuevas tendencias y tecnologías a los conocimientos que los jóvenes pueden aportar;

VII. Contribuir al autoempleo de los desempleados y desempleadas duración, sobre todo los que no tiene ninguna prestación;

VIII. Fomentar el uso de especies pequeñas para el autoconsumo;

- IX. Excluir el uso de productos agroquímicos;
- X. Favorecer la prevención y control de las plagas por métodos ecológicos;
- XI. Incorporar el uso de tecnologías de riego eficiente, incluyendo el aprovechamiento de agua pluvial, hidroponía, riego por goteo o aspersión;
- XII. Impulsar la siembra de hortalizas y frutal, que ayude a mejorar la calidad de vida de las familias.
- XIII. Ayudar a mitigar los efectos del cambio climático, disminuyendo las perturbaciones ecológicas y la llamada isla de calor;
- XV. Todas las actividades y acciones similares en materia de huertos familiares deberán contar con montos iguales de apoyo económico.

Artículo 5.- Es un derecho de los habitantes del estado de Sonora, contar con un huerto familiar, siempre que cumpla con las características que establece esta ley y su reglamento.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado de Sonora, facilitará el acceso al desarrollo de huertos familiares, procurando favorecer su implementación mediante apoyos gubernamentales y beneficios fiscales.

Artículo 7.- La SAGARPHA, tendrán la obligación de dar seguimiento a los proyectos ejecutados con recursos públicos, generando un informe anual de los proyectos más exitosos. Dicho informe deberá contener: gasto, metas alcanzadas, porcentaje de sobrevivencia de los organismos vegetales, implementación de tecnologías ecológicas para aprovechamiento de aguas pluviales, uso de especies vegetales locales, producción orgánica. El informe será enviado en el mes de septiembre a la Secretaría de Hacienda, para que sean contemplados los aumentos en el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 8.- Los habitantes del estado de Sonora, que sean beneficiarios de algún proyecto para desarrollar huertos familiares, deberán informar anualmente sus avances y logros a la SAGARPHA, a través de los mecanismos que ella, establezca.

Artículo 9.-Para ser beneficiario de los apoyos para los huertos familiares, el solicitante, deberá comprobar su legal propiedad o su posesión del espacio que usara como huerto familiar y la edad mínima para ser beneficiario es de 16 años.

Artículo 10.- La SAGARPHA, deberá capacitar y brindar acompañamiento técnico en todo momento a los beneficiarios de los huertos familiares, que así lo soliciten en cumplimiento a sus atribuciones y funciones.

Artículo 11.-Los apoyos que proporcione la SAGARPHA, serán a fondo perdido, y entregados completos y en temporada; conteniendo insumos, equipo básico y asistencia técnica.

Artículo 12.-La SAGARPHA, tiene la obligación de proporcionar los apoyos de acuerdo al clima y a la región correspondiente.

Artículo 13.-La SAGARPHA, firmará convenios con las instituciones de educación media y superior para proporcionar la capacitación a los beneficiarios, a través de los prestadores del servicio social.

Artículo 14.- Cualquier ciudadano que radique en el estado de Sonora, podrá solicitar la incorporación a los beneficios gubernamentales para crear, mantener o ampliar los espacios que se utilicen para huertos siempre que cumplan con las siguientes características:

I.-Sea propietario o legítimo poseedor de un inmueble que cuente con las especificaciones técnicas para desarrollar un huerto;

II. Cuente con proyecto enmarcado en los principios rectores de la presente ley;

III. Que cuenten con el uso de suelo habitacional con base a los comprobantes del pago de los prediales vigentes correspondientes. En caso de que sea posesionario, basta con un contrato de comodato o cualquier evidencia legal de buena fe.

IV.-Para el apoyo de los huertos familiares, en una primera instancia serán priorizados los siguientes beneficiarios; madres solteras, personas de la tercera edad, jefas o jefes de familia con hijos discapacitados o que tengan a cargo una persona discapacitada.

V.-Las personas beneficiarias, firmarán una carta compromiso en la cual se responsabilizan de realizar todas las acciones para el desarrollo del huerto y para recibir las capacitaciones pertinentes.

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos familiares podrán solicitar los beneficios fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 16.- La Secretaría de Hacienda tendrá la obligación de presentar junto con el paquete económico que mande al Poder Legislativo de Sonora, una propuesta de beneficios fiscales para las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos familiares.

Artículo 17.- La SAGARPHA, tendrá la obligación de impulsar, mediante apoyos gubernamentales, a las personas físicas en estado de vulnerabilidad que manifiesten su interés por iniciar un proyecto de huerto familiar.

Artículo 18.- La Secretaría de Hacienda y la SAGARPHA, determinaran dentro de su presupuesto anual acciones y programas relativos a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos en el estado de Sonora.

Artículo 19.- La SAGARPHA, emitirá sus convocatorias relativas a la creación, mantenimiento o ampliación de huertos, las cuales deberán publicarse, a más tardar el 30 de febrero de cada año.

Artículo 20.-Las solicitudes de los beneficiarios serán en escrito abierto manifestando el interés de desarrollar o ampliar un huerto familiar, las cuales serán canalizadas por los ayuntamientos y la SAGARPHA las recibirá para darle seguimiento a los apoyos especificados en la presente ley.

Artículo 21.-La SAGARPHA, emitirá en el mes de diciembre las reglas de operación del programa de huertos familiares.

Artículo 22.-La SAGARPHA, en el primer año contará con un monto de 5 millones de pesos para apoyar los huertos familiares.

Artículo 23.- En caso de incumplimiento por parte de las autoridades a cualquiera de las disposiciones de esta Ley se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO. - La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO. -El reglamento de la presente ley se elaborará y publicará en los primeros 90 días de haberse publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 23 de febrero de 2021.

Atentamente

**Dip. Norberto Ortega Torres**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado Sonora**, lo anterior, sustentado en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Un eficiente funcionamiento de nuestras instituciones de procuración de justicia es indispensable para combatir la impunidad. Los derechos fundamentales de los mexicanos deben ser ejercitables en todo momento y no pueden estar sujetos a la discrecionalidad y arbitrariedad de las autoridades o de terceros, así como tampoco pueden estar condicionados al estado de ánimo y a las omisiones del personal mal capacitado. Se debe contar con plataformas que permitan una acción eficiente, oportuna y expedita de quienes están responsabilizados de hacerlos valer.

Un pilar fundamental para vigilar y hacer valer cumplimiento de las leyes y el actuar de los entes responsables de impartir justicia debe ser a través de la denuncia. Se necesita que la ciudadanía le regrese la confianza a quienes son los encargados de procurar la justicia, bienestar y salvaguardar nuestros derechos, permitiendo castigar verdaderamente a los culpables y no dejar impune ningún delito.

La ciudadanía nunca se equivoca, debemos escucharlo, incentivarlo, evolucionar y mejorar la capacidad de las instituciones de procuración de justicia para legislar

en lo que en verdad le importa al ciudadano, que es acabar con la delincuencia e impunidad. Dicho esto, es necesario fomentar un gobierno de calidad e innovador, debemos poner el ejemplo ya que el proceso de denuncia o alguna práctica que da pie a los actos de corrupción, es fundamental promover estas acciones porque permite el inicio de la investigación y sanción a los responsables y/o el diseño e implementación de políticas públicas que permitan erradicar prácticas viciadas.

En ocasiones podemos escuchar a la población comentar que cuando se comete un delito es necesario poner “una demanda o denuncia ante la autoridad” con el propósito de buscar la justicia para el agraviado; la idea es correcta, pero es importante precisar las diferencias que existen entre los actos de “denuncia”, a continuación se detallan:

- **Una demanda** es un acto procesal por medio del cual una persona se constituye en parte actora o demandante, formulando su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso y el ejercicio de la acción.
- **La denuncia** es hacer una declaración que ponga en conocimiento a la autoridad sobre algún hecho que pueda ser considerado como delito.
- **La querella** es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.

Las tres acciones inician un proceso judicial concreto. La demanda empieza los procesos judiciales civiles, contenciosos-administrativos y sociales. Mientras que la denuncia y querella solo un procedimiento penal, y se distinguen porque con la presentación de la querella, el denunciante muestra su voluntad de apersonarse como acusación, mientras que, en la denuncia, no es obligatorio que el denunciante lo haga, debido a que en casos como en la comisión de delitos graves aunque el ofendido o la víctima retiren su denuncia esta se seguirá de oficio por el ministerio público.

En México, la probabilidad de que un delito se denuncie y se esclarezca es de tan solo 1.3%. Esta cifra se compone, por un lado, de la baja efectividad de las procuradurías y fiscalías del país y de la enorme cifra negra que existe, ya que en México solo 7 de cada 100 delitos se denuncian.<sup>11</sup>

Lamentablemente son las mismas autoridades quienes carecen de la cultura de la legalidad, accesibilidad a la denuncia, así como la falta de capacitación necesaria para respetar e identificar claramente los derechos que están afectando, es decir, el criterio, dejando en un estado vulnerable a quienes aspiran a ejercer sus legítimos derechos, su seguridad personal y patrimonial.

¿Cuántas veces hemos escuchado expresiones de la misma ciudadanía decir que no quiere ir a denunciar?, ¿No sé qué hacer para denunciar? ¿Para qué perder tanto tiempo si me van a tener dando vueltas y no va pasar nada? Existe falta de confianza en las autoridades y el proceso es burocrático.

### **La cifra negra en Sonora**

- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2019<sup>12</sup>, en el año 2018 se cometieron en Sonora un total de un millón 92 mil 539 delitos, de los cuales sólo 127 mil 873 fueron denunciados (11.7%), mientras que 964 mil 666 no fueron denunciados (88.3%).
- De los 127 mil 873 delitos denunciados en Sonora, el 60.5% se inició una averiguación previa o se abrió una carpeta de investigación.
- La denuncia demoró menos de 1 hora en el 29.4% de los casos, de 1 a 2 horas en el 30.7% de los casos, y más de 3 horas en el 37.0% de los casos.
- En el 40.3% de los casos el denunciante percibió un trato malo o muy malo, mientras que el 56.5% sintió un trato bueno o muy bueno.

<sup>11</sup> <http://www.impunidadcero.org/articulo.php?id=141&t=conoce-explora-y-usa-denunciaorg>

<sup>12</sup> <https://www.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/519>

- **De esta forma, en Sonora la “cifra negra” de delitos, es decir, los delitos no denunciados y ni investigados, es del 92.9%.**
- Los delitos con mayor cifra negra son: Extorsión 99.2%, fraude 98.6% y robo en general 96.2%.

Dentro de la misma investigación, se resalta que los motivos por los cuales los ciudadanos no denuncian, el 31.3% de los casos es por una actitud hostil de la autoridad, el 25.3% por falta de pruebas y un 11.6% porque no se consideró delito lo que el ciudadano denunció.

Por otra parte, tenemos otras dos fuentes de información importantes que son:

Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2019<sup>13</sup>:

- Sonora en el 2018, se presentaron 57,604 solicitudes ante el ministerio público del fuero común, de las cuales el 100% se realizaron de forma oral. Sólo el 1.5% correspondieron a cuestiones de justicia para adolescentes.
- En contraste en estados como Ciudad de México, Hidalgo, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, y Puebla, las solicitudes al MP pueden ser presentadas por escrito, en línea (por internet) u otros medios.
- De las 57,604 solicitudes presentadas en Sonora, el 70% corresponden a denuncias, mientras que 24% se trató de querellas, mientras que el resto 6% fueron otro tipo de notificaciones.

Además, respecto al Estado, las cifras 2019 del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>14</sup>:

- En 2019 se registraron un total de 23 mil 438 carpetas de investigación.

<sup>13</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2019/doc/cnpje\\_2019\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnpje/2019/doc/cnpje_2019_resultados.pdf)

<sup>14</sup> [https://drive.google.com/file/d/1leNZApTPVJCarq\\_ZvWszOmTdDqsN1pbz/view](https://drive.google.com/file/d/1leNZApTPVJCarq_ZvWszOmTdDqsN1pbz/view)

- Los delitos por lo que se abrieron más carpetas de investigación en el estado durante ese año fueron: Violencia familiar (15.3%), robo de vehículo automotor (12.9%), incumplimiento de obligaciones familiares (9.0%), narcomenudeo (6.9%) y lesiones (6.8%).
- En 2019, los delitos que más aumentaron el número de carpetas de investigación en términos porcentuales, respecto a 2018, fueron: Secuestro 500%, narcomenudeo 130.7%, robo a casa habitación 77.8%, violencia familiar 63.4% y homicidio doloso 42.6%.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJE) en su página de internet<sup>15</sup> integra los requisitos que debe cumplir para interponer denuncias y querrelas en los casos de: daños, incumplimiento de obligaciones familiares, abuso de confianza, despojo, robo entre familiares y sustracción de menores.

Sin embargo, no existe en el Estado de Sonora, una plataforma electrónica dinámica que permita orientar de forma más activa y evitar los engorrosos procesos burocráticos como lo realizan en otros Estados. Además, una persona que sufre de algún tipo de delito, necesita primero asesorarse, tener las herramientas y seguridad que se dará seguimiento a su denuncia, así como evitar todo tipo de irregularidades.

Un claro ejemplo del uso de la información y tecnología para facilitar al ciudadano a la denuncia es la otorgada por IMPUNIDAD CERO en su página DENUNCIA.ORG<sup>16</sup> la cual es una iniciativa de la sociedad civil que mide, analiza y visibiliza la impunidad, para poder combatirla.

### **Medios electrónicos para la Justicia**

Se estableció en México en el año 2014 un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual ha tenido diversas modificaciones, destaca la realizada en

---

<sup>15</sup> <http://fiscalia.sonora.gob.mx/requisitos-denuncia>

<sup>16</sup> <https://denuncia.org/>

2016 porque se cambió la redacción del artículo 51, con el propósito de adaptarse a la realidad en cuanto la gestión de trámites en línea o en forma electrónica para ser más eficiente en la atención de las víctimas, el texto quedó de la siguiente forma:

*“Artículo 51. Utilización de medios electrónicos*

*Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.*

*La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.”*

Por su parte en el Estado de Sonora en el ejercicio legislativo de 2015, emitió el decreto que declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, por lo tanto todo su articulado es aplicable, entre ellos al referente al uso de medios electrónicos.

Con fecha 27 de marzo de 2017 se publicó en el Boletín Oficial del Estado, la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, que tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Sonora, los servicios periciales y la policía que integra la Agencia Ministerial de Investigación Criminal encargada de la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado. Dicha ley contiene las atribuciones y responsabilidades de las diferentes áreas que conforman la Fiscalía y también contiene la organización del Sistema Penal Acusatorio.

Tomando en cuenta la situación particular que se está viviendo a nivel mundial con la llegada y expansión de la pandemia por el Coronavirus SARS-CoV-2, muchas de las actividades cotidianas han tenido que ser modificadas, especialmente por las medidas que han tomado por las autoridades de salud para lograr su contención, dentro de las cuales

destacan la “estrategia quédate en casa”, “su sana distancia” y otras recomendaciones que tiene que aplicarse en la vida diaria.

Ante este panorama devastador se han tenido que suspender clases, cerrado negocios, se han modificado todos los protocolos de higiene en las empresas y entidades gubernamentales para operar, así como se ha establecido un semáforo de riesgo epidemiológico por estados que se actualiza cada quince días y que contiene reglas precisas de lo que se debe hacer. En este sentido Hoy más que nunca los trámites y procedimientos tienen que ser adaptados a la nueva realidad para evitar aglomeraciones y largos tiempos de espera.

Lamentablemente no se pueden detener la realización de delitos, continúan, aumentan y siguen afectando la salud, la vida y los bienes de las personas y familias a lo largo y ancho de nuestra entidad.

Este escenario exige respuestas inmediatas, por ello proponemos esta iniciativa que consiste en reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora para crear las bases para la presentación de Denuncias y Querellas a través de plataformas digitales, con ello las victimas evitarán hacerlo de manera presencial y se le podrá dar un seguimiento ágil y eficiente.

La propuesta consiste en brindar medios electrónicos para incentivar y procurar la cultura de la denuncia, capacitación del personal de la fiscalía para la implementación de plataformas tecnológicas aplicadas en la recepción de denuncias y querellas y su respectivo seguimiento.

Esto permitirá ser totalmente congruente con las disposiciones el Artículo 51 contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero sobre todo adaptarse a esta nueva realidad que exige eficiencia y transparencia, estas medidas ya están operando en otras entidades del país, como es la Ciudad de México, Michoacán, Jalisco, Guanajuato entre otros estados.

Debemos avanzar de manera decidida hacia la construcción de un sistema integral, activo y dinámico de instituciones que permita el acceso de todos a la justicia. Como legisladores debemos promover medios e incentivos para impulsar y vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

#### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona un artículo 6 bis; un segundo párrafo al artículo 38; un tercer párrafo al artículo 55; se reforma la fracción XIX del artículo 12; las fracciones IV, V y VI del artículo 49, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 6 Bis.-** En atención a la atribución del Ministerio Público de recibir las denuncias o querellas realizadas a través de medios digitales, corresponde a la Fiscalía y a este, crear las condiciones para que la recepción de estas, las pueda realizar cualquier persona que haya sido víctima de un delito en agravio de su persona, familia o patrimonio, que sea perseguible a petición de parte ofendida o hacerlo del conocimiento del ministerio público, y esta pueda realizarse desde cualquier dispositivo electrónico vía internet y en forma inmediata.

**Artículo 12.-** Corresponde al Fiscal General:

I a la XVIII.- ...

XIX.- Impulsar acciones necesarias para promover la cultura la denuncia de los delitos, y participación de la comunidad en las actividades de la procuración de justicia; **a través del establecimiento de mecanismos y accesos para la presentación de denuncias y querellas a través de plataformas y dispositivos electrónicos.**

XX y XXI.- ...

**Artículo 38.-** La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y desempeño del personal de la Fiscalía General.

**Así como también lo referente en la implementación en el uso y manejo de nuevas plataformas y tecnologías dentro de los procesos de las Fiscalía en el ámbito de su competencia y actuación.**

**Artículo 55.-** La Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación tendrá por objeto la capacitación y profesionalización de los agentes del Ministerio Público, Policías pertenecientes a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, Peritos y demás servidores públicos que integran la Fiscalía General de Justicia del Estado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Organizará lo referente al Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial, en colaboración con las Unidades Administrativas de la Fiscalía que correspondan.

**Así como también será la responsable en la capacitación constante y periódica a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, del personal de la fiscalía para la implementación de plataformas tecnológicas aplicadas en la recepción de denuncias y querellas y su respectivo seguimiento.**

**Artículo 59.-** La Visitaduría de la Fiscalía General, con independencia de las facultades que le otorgue el Reglamento, será el encargado de la supervisión, inspección, y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como de la aplicación de sanciones.

Tendrá a su cargo:

I a la III.- ...

IV.- Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este artículo;

**V.- Verificar el Plan de Trabajo de capacitación del personal de la fiscalía y su aplicación, y que este se apegue a lo establecido por el artículo 38 de esta Ley y;**

**VI.- Las demás que determine el Reglamento.**

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora tendrá noventa días naturales para modificar y llevar a cabo las adecuaciones al Reglamento respectivo, así como para emitir los lineamientos conducentes para la aplicación del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para que, a partir del ejercicio fiscal 2022, se destine los recursos financieros, humanos y materiales para su aplicación conforme lo dispone el presente Decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 25 de febrero de 2021.

### **POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA**

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SONORA,**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ  
NORIEGA**

**C. DIP. GILDARDO  
REAL RAMÍREZ**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO  
URBINA LUCERO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Los suscritos Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, en nuestro carácter de diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante el Pleno de este Honorable Poder Legislativo, con el propósito de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE SE EXHORTE, RESPETUOSAMENTE, AL CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE QUE SE INCORPORE AL TEXTO DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SEA RESPETADO EL DERECHO ADQUIRIDO DE LOS TRABAJADORES QUE PRETENDAN JUBILARSE EN EL ISSSTE PARA QUE EL TOPE DE LA JUBILACIÓN SEA CALCULADO EN SALARIOS MÍNIMOS**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La jubilación o pensión es un derecho humano, que se ha ganado el trabajador durante toda su vida laboral, por las aportaciones que realiza éste y su patrón a su sistema de seguridad social, durante 30 años o más; es a su vez, la oportunidad para garantizar una digna vejez.

Sin embargo, en los últimos días se ha suscitado una fuerte controversia e incertidumbre entre los trabajadores, pensionados y jubilados del ISSSTE, ya que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el tope máximo de la pensión jubilaria otorgada por el Instituto de Seguridad Social deberá cuantificarse en Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no en Salarios Mínimos.

Como es del conocimiento público, los ministros resolvieron que la cuantificación de las pensiones será en UMA, al argumentar que la Reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, que entró en vigor en enero de 2016, eliminó el salario mínimo como parámetro para calcular multas, créditos y aportaciones de seguridad social.

Con esta resolución, el tope en UMA aplicará a los trabajadores sujetos al Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE, es decir, aquellos que tras la reforma a la Ley del ISSSTE, que entró en vigor en abril de 2007, decidieron permanecer en el esquema de pensión vitalicia que paga el Estado y rechazaron el esquema de cuentas individuales o bono de pensión.

Esta determinación ha generado un desconcierto y descontento en los trabajadores jubilados y/o pensionados que se ven afectados, o entre quienes esperan su jubilación, esto es un claro retroceso en los derechos adquiridos de quienes han entregado toda una vida laboral y aspirar a una jubilación digna; esta afectación se da porque el valor nominal de una UMA es de 89.6 pesos y el salario mínimo vigente de 141.7 pesos.

Para que nos quede más claro, el tope de 10 UMAS en 2021, equivaldría a alrededor de 26 mil pesos mensuales, es decir, ese monto sería el máximo a alcanzar por concepto de pensión jubilatoria para un trabajador del sector público, bajo el supuesto del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del ISSSTE. Dicho monto se queda lejos del tope anterior cuantificado en salarios mínimos, que hoy equivaldría alrededor de 42 mil 510 pesos mensuales lo que implica deja de percibir aproximadamente \$16,000 por mes.

La desindexación provocó modificaciones en el pago de los sistemas de Seguridad Social, IMSS e ISSSTE en el País; en un principio casi imperceptibles, pero en el transcurso del tiempo se genera una variación, que genera una disminución en las percepciones de varios miles de pesos al mes.

La interpretación de la Corte, significa una afectación real en el ingreso de los pensionados y jubilados, es por ello, que los legisladores federales deben realizar una reforma que permita esclarecer este asunto y atender el derecho adquirido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con puno de:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, al Congreso de la Unión, a efecto de que se incorpore al texto del Artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

a) Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, **salvo el pago de derechos y prestaciones relativas a la seguridad social del trabajador.**

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Congreso de la Unión, a efecto de se incorpore en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo siguiente:

a) La cuantía de las Pensiones por incapacidad parcial o total permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior o al Salario Mínimo Vigente para la Ciudad de México, donde se optará por la que le otorgue un mayor beneficio al pensionado.

b) Pensión Garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una Pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor o al Salario Mínimo Vigente para la Ciudad de México, donde se optará por la que le otorgue un mayor beneficio al pensionado.

c) La cuantía de las Pensiones por invalidez será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior o al Salario Mínimo Vigente para la Ciudad de México, donde se optará por la que le otorgue un mayor beneficio al pensionado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que este asunto se considere como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**ATENTAMENTE**

Hermosillo, Sonora a 25 de febrero de 2021.

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**  
**#SoyDePueblo**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el siguiente tenor:

**PARTE EXPOSITIVA**

El texto actual de la fracción VII del artículo 3º de nuestra Constitución señala que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio de manera que concuerden con la autonomía.

Es por ello que resulta imprescindible, que esta iniciativa de rango constitucional retome la fracción VII del artículo tercero constitucional referida a la autonomía universitaria, pues las garantías institucionales que tutela esta fracción: libertad de cátedra e investigación, autodeterminación de planes y programas académicos, autogobierno, han resultado fundamentales para el desarrollo y consolidación de las universidades autónomas por ley.

La Ley General de Educación de aplicación para todo el país, habla sobre la autonomía universitaria en su capítulo cuarto, en el artículo 49:

“Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad”.

El concepto de autonomía se emplea en el artículo 3º Constitucional, en referencia a que la universidad engloba a su vez una serie de características, mismas que se mencionan a continuación:

Autonomía: Desde el punto de vista etimológico, se llama autónoma la sociedad o entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía, sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal, y esta, relacionada con la autonomía universitaria por lo menos debe de tener las siguientes características:

I.- Académica: libertad de cátedra e investigación.

II.- De Gobierno: nombramiento de sus autoridades y el otorgamiento de sus normas dentro del marco de su ley orgánica.

III.- Económica: libre administración de su patrimonio.

El objetivo de esta iniciativa es consolidar la idea contenida dentro del artículo tercero constitucional, de respetar en todo momento la autonomía universitaria y sus procesos internos por parte del Estado mexicano, con el objetivo de lograr progresos sustanciales en su vida interna y el fortalecimiento como institución autónoma de servicio público, es un compromiso permanente del Estado respetarlo irrestrictamente, requisito indispensable para el cumplimiento de su objeto.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## LEY

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **reforma** el párrafo primero del artículo 93 y se **adiciona** el artículo 94-B a la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 93.-** La educación básica y media superior serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios. **La educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTICULO 94.- ...

ARTICULO 94-A.- ...

...

**ARTICULO 94-B.-** Las universidades y demás instituciones de educación superior, a las que la Ley otorgue autonomía, en términos de la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán conforme a lo siguiente:

**I.-** Tendrán la facultad de gobernarse a sí mismas;

**II.-** Realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo;

**III.-** Garantizarán la libertad de cátedra e investigación y el libre pensamiento y discusión de las ideas;

**IV.-** Determinarán sus planes y programas;

**V.-** Fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

**VI.-** Administrarán su patrimonio, y

**VII.- Regirán sus relaciones, con el personal académico y administrativo, por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**A T E N T A M E N T E**  
Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación

**DIPUTADA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ**  
**DIPUTADA CIUDADANA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

La suscrita diputada, **MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTOS DE LEY QUE CREA EL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR DELITOS SEXUALES Y DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.”<sup>17</sup>*

Es importante señalar que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso; el derecho a la vida, a la igualdad, a la integridad de las personas, de expresión, de conciencia, acceso a la justicia, legalidad, protección a datos personales, acceso a la información, y otros más, no menos importantes.

---

<sup>17</sup> <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Jurisprudencia y otras disposiciones internacionales, en materia de los derechos Humanos, señalan lo siguiente:

Constitución Política de México

Artículo 1, Párrafo Segundo. -

***“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”***

Artículo 4, Párrafo Octavo:

***“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”***

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó con fecha 25 de abril del 2014, en Jurisprudencia, donde sostiene en función de una Contradicción de Tesis; que la ***“Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable para la persona”***<sup>18</sup>

Una vez dicho lo anterior, es importante precisar la importancia de distinguir la interpretación y aplicación de la ley en materia de Derechos Humanos en todos los ámbitos; los límites y alcances de la función jurisdiccional, misma que da cuenta que dentro de un principio de legalidad, la función legislativa que en este Congreso se lleva a cabo, debe observar en la creación, modificación, derogación o abrogación de normas; es decir, tener claro y distinguir de manera adecuada los alcances legales para la creación de

---

<sup>18</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL>

normas dentro del parámetro de nuestra función legislativa y así, poder definir productos legislativos de manera lógica y razonada ante la valoración de aplicación y subsistencia de un derecho sobre otro, y Maxime, en aquellos casos que se deban prevalecer derechos humanos como el derecho a la vida, a la integridad de las personas, a la protección a datos personales, acceso a la información y sobre todo, al interés superior de los niños y los derechos de la mujer con perspectiva de género; como anteriormente se dijo, la finalidad principal de esta propuesta legislativa es la de establecer mecanismos técnicos y legales que permitan el buen funcionamiento del Estado en materia de protección y prevención de la seguridad ciudadana con apego al respeto de derechos fundamentales en materia de protección a la integridad física y de la vida de las personas.

Para ello, es importante poner en contexto con la justificación y motivación necesaria en aras de ofrecer un panorama claro para todos, enfocados en razonamientos lógicos y pragmáticos, que nos permita crear los instrumentos necesarios para enfrentar de manera adecuada una situación recurrente y que se debe considerar como una problemática social; para el caso específico, me refiero a los delitos de naturaleza sexual, que son aquellos que afectan la libertad y seguridad sexual de las personas; mismos que son cometidos por medio de actos verbales o físicos de contenido sexual en contra una persona de cualquier condición, edad o sexo, sin su consentimiento o a través del engaño, los cuales afectan o perturban el desarrollo psicosexual de la víctima.

Conforme a los Códigos Penales en México, los delitos contra libertad y seguridad sexual, como el Estupro, Violación, Abuso sexual, Hostigamiento sexual, Incesto, Violación a la Intimidad Sexual, Violencia Familiar Sexual, Maltrato Infantil Sexual, Femicidio, etcétera.

Con relación a este tipo de delitos y de conformidad con los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tan solo en 2018 se cometieron 41,398 delitos en contra de la libertad y seguridad sexual, de los cuales 18,288 fueron de abuso sexual, 2,825 de acoso sexual, 1,222 de hostigamiento sexual,

11,593 de violación, 2,965 de violación equiparada, 10 de incesto y 4,495 de otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual.

Por su parte, en 2017 cometieron 36,923 delitos en contra de la libertad y seguridad sexual, de los cuales 15,821 fueron de abuso sexual, 1,685 de acoso sexual, 1,050 de hostigamiento sexual, 10,722 de violación, 2,734 de violación equiparada, 35 de incesto y 4,876 de otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual.

Asimismo, en 2016 cometieron 35,092 delitos en contra de la libertad y seguridad sexual, de los cuales 14,974 fueron de abuso sexual, 1,316 de acoso sexual, 921 de hostigamiento sexual, 10,897 de violación, 2,547 de violación equiparada, 43 de incesto y 4,394 de otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual.

De lo anterior, es evidente que de 2016 a 2017, el índice de los delitos contra libertad y seguridad sexual aumentaron en más de 5%, y de 2017 a 2018 hubo un aumento de poco más del 12%, con lo que se demuestra que la simple pena y sanción de los delitos no ha sido suficiente para prevenir la comisión de estos delitos.

En Sonora, según diversos medios de comunicación han revelado que nuestra entidad, ostenta el primer lugar en delitos sexuales<sup>19</sup>; y *“En primer lugar se encuentra Sonora en llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de abuso sexual y violencia familiar por cada 100 mil mujeres, revela el último análisis del Informe sobre violencia contra las mujeres que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública”*.<sup>20</sup> esto según datos oficiales, revelaron que, en el primer trimestre del 2019, se han registraron 48 casos de abuso sexual, 17 violaciones y 15 delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual.

---

<sup>19</sup> <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/policiaca/sonora-primer-lugar-en-delitos-sexuales-3569611.html>

<sup>20</sup> <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Sonora-primer-lugar-en-llamadas-por-abuso-sexual-20191028-0036.html>

Así mismo, un incremento del 60% en el delito de abuso sexual registra Sonora en los primeros ocho meses de ese año con relación al mismo periodo del año pasado, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un total de 307 casos se han investigado en la entidad de enero a agosto de 2019, mientras que en el mismo periodo de 2018 se tenían 191.

El mes con más denuncias es precisamente agosto con 53, que si se compara con el mes anterior el aumento es del 20%; fueron 44 en julio. Hermosillo, Cajeme y Nogales registran el mayor número de expedientes.

El Código Penal de Sonora, señala en el cuerpo de su redacción, un Título Quinto, denominado “Delitos contra el Desarrollo y Dignidad de las Personas”, el cual contempla, la exposición Pública de Pornografía, Exhibiciones Obscenas, Violación a la Intimidad Sexual, de las Personas Menores de Edad y Quienes no tienen la Capacidad para Comprender el Significado del Hecho “Corrupción de Menores, utilización de imágenes y voces, así como, relaciones sexuales remuneradas”, Turismo Sexual y el Lenocinio; así como también, un título Decimosegundo, denominado “Delitos Sexuales”, el cual contempla como delitos de esta naturaleza al Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Violación a la Intimidad Sexual, Abuso Sexual, Estupro, Violación, Rapto e Incesto.

Una vez dicho lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa de ley es la creación de un Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, el cual funcionará a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que para ejercer de manera eficaz dicha función, deberá realizar un trabajo en coordinación con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Poder Judicial del Estado y otras autoridades tanto Municipales, Federales y en su caso, extranjeras; bajo convenios de colaboración que el Ejecutivo del Estado y dichas autoridades podrán implementar con la finalidad de generar un banco de datos que integre cierta información de aquellas personas que hayan sido sentenciadas por cualquier delito de naturaleza sexual, el cual se utilizará para consulta pública; esto por supuesto, dentro del marco legal, así mismo, dicha información se podrá integrar como información clasificada para uso exclusivo de la autoridad

correspondiente, el cual para cumplir los objetivos de esta ley, podrá contener los siguientes elementos:

- Nombre y fecha de nacimiento
- sobrenombres o alias con los cuales se le conoce
- señas particulares
- datos de su residencia permanente o temporal
- números telefónicos
- direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice
- datos de su fuente de trabajo
- datos de documentos oficiales como credencial de elector
- pasaporte, licencia de conducir, entre otros
- información escolar
- copia digitalizada de la sentencia condenatoria
- breve descripción del delito por el cual fue sentenciado y los demás antecedentes penales que tuviese
- fotografía actual, y
- datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga.

La innovación que plantea la presente iniciativa de ley es que dicho Registro sirva como instrumento de prevención y protección para aquellas personas vulnerables como niñas, niños, adolescentes, mujeres o cualquiera que se encuentre en un estado de susceptibilidad o de riesgo en sufrir un daño de naturaleza sexual; así como también, para que las autoridades correspondientes, tengan ubicados a posibles agresores sexuales o evitar actos de reincidencia.

Para ello, dentro de las atribuciones de las autoridades y con la participación de las mismas, como resultado de una Sentencia firme en contra de alguna persona por la comisión de un delito de naturaleza sexual, de tal manera, que dicho proceso de registro parte de una Sentencia definitiva e irrevocable emitido por el Juez de Ejecución de Sentencia, para que éste envíe la información necesaria de dicho agresor a la instancia

correspondiente, que para el caso, se propone por su naturaleza legal se remita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que dicha información sea publicado en el portal de internet de dicha Secretaría con los datos del agresor sexual como el nombre, sobrenombres o alias con los cuales se le conoce; edad; nacionalidad y delito sexual por que haya sido sentenciado.

Lo anterior, como parte de la sanción impuesta por sentencia definitiva a las personas que hayan cometido un delito de naturaleza sexual, y como medida de prevención para las personas que puedan estar en riesgo de alguna agresión sexual, así como también, que esto sirva para inhibir dichas conductas en contra de personas vulnerables como son las niñas, niños, adolescentes, mujeres; y así puedan tener acceso a informarse de manera oportuna si en su colonia, ciudad o Estado, reside de manera permanente o temporal, una persona que haya sido condenado con sentenciada firme por algún delito de naturaleza sexual y ver esto, como un instrumento de protección y prevención a este tipo de delitos.

Es cierto que la privacidad de los datos personales es un derecho humano que gozamos todas las personas; pero también lo es el derecho de estar informados de todos los acontecimientos que pasan en nuestra sociedad; en este caso, debe prevalecer estar informados por las autoridades dentro del rango legal qué personas han incurrido en delitos de naturaleza sexual, a través de un registro estatal de personas sentenciadas por delitos sexuales, para lo cual, será factible a través de la consulta pública de dicho registro, durante el lapso de tiempo que estas cumplan la temporalidad de su sanción y para efectos de políticas de protección, durante el tiempo que la Secretaría mantengan el registro de dichas personas por un tiempo razonable, que podrá varias de entre 5 a 20 años, dependiendo la gravedad del delito y en los términos que señala esta iniciativa.

Para efectos de evitar confusión en cuanto a la constitucionalidad de la publicación de información de las personas sentenciadas por delitos de naturaleza sexual, es necesario evocar lo que señalan los artículos 68, segundo párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dicen:

*“Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

*I a la V.- ...*

*Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, **sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.***

*Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

***No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:***

***I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;***

***II. Por ley tenga el carácter de pública;***

***III. Exista una orden judicial;***

***IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o***

*V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”<sup>21</sup>*

Asimismo, el art. 108, fracción I, de la Ley Estatal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Sonora, señala lo siguiente:

**Artículo 108.- Se considerará como información confidencial:**

<sup>21</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

*“I.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; ...”<sup>22</sup>*

Para poder ofrecer un ordenamiento legal más integral de esta naturaleza preventiva e inhibitoria de los delitos sexuales, es necesario realizar modificaciones a diferentes leyes secundarias del ámbito local; por lo que la presente iniciativa se conforma de una nueva Ley, así como un decreto que modifica diversas disposiciones al Código Penal de Sonora, Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En ese orden de ideas, se propone que sea la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, sea la instancia responsable de llevar a cabo esta importante labor de registrar y publicar en su portal que para tal efecto esta implemente, ya que su naturaleza preventiva lo hace posible, además de ser una instancia dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado y que conforma el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública; Esta a su vez, hará su labor en coordinación con otras instancias administrativas y de gobierno; para ello, unirá esfuerzos con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, quien de acuerdo a sus atribuciones estará al pendiente del buen funcionamiento y actualización de dicho registro; es decir, que se recopile, almacene y envíe a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal de manera pronta y oportuna, la información actualizada que integrará el Registro Público Estatal de Agresores Sexuales para efectos de mantener un control de las personas sentenciadas por este tipo de delitos; Y por otro lado, también se tendrá la participación de los Jueces de Ejecución de Sanciones del Poder Judicial de Sonora, ya que los mismos y de acuerdo a lo que señala esta nueva ley en el marco de sus atribuciones, tendrán una participación fundamental, ya que una vez que ejecuten una Sentencia Condenatoria Definitiva deberán de realizar todas aquellas acciones necesarias para proporcionar la información requerida de dichos sentenciados a la autoridad administrativa responsable para que se integre en el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales; por otro lado, también, se propone la facultad de suscribir Convenios de coordinación y participación entre las anteriormente señaladas, con las autoridades municipales y federales; todo esto, a

<sup>22</sup> [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_472.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_472.pdf)

través de los acuerdos pertinentes y los convenios que el ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o de la autoridad legalmente facultada para ello, realice con diversas autoridades federales o con otras entidades federativas, con el objeto de obtener aquella información necesaria para el cumplimiento de esta nueva Ley, de los datos necesarios de los agresores sexuales sentenciados en otros lugares fuera de nuestra entidad, mismos que podrán ser consultados con tan sólo un clic en el Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales por quienes tengan interés jurídico de hacerlo, lo que seguramente servirá para el fortalecimiento y los buenos resultados de las políticas públicas en nuestro Estado en dicha materia, ya que tiene un enfoque de prevenir, inhibir o desincentivar la proliferación de este tipo de delitos sexuales, pero además de esto, proteger y enfrentar la violencia sexual en contra de niñas, niños, adolescentes, mujeres y la población en general.

Se propone crear un sistema de información para la identificación de las personas condenadas con sentencias firmes e irrevocables por cualquier delito sexual en Sonora, y en otras entidades de México o en el extranjero, es decir, con aquellos países con quienes se establezca convenio de colaboración con apego a lo que señale la normatividad mexicana en materia de política exterior; Una parte de la información será de acceso público y podrá ser consultada en el portal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo replicada también en las páginas oficiales del Instituto Sonorense de la Mujer y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Para ello, y respetando los derechos ciudadanos a la protección de los datos personales y a otros derechos humanos, así como, del Acceso a la información Pública, los datos que podrán ser de consulta pública en el registro serán:

- Fotografía actualizada
- Nombre y alias
- Delitos sexuales por los que fue condenado (a)
- Edad
- Nacionalidad

Por otro lado, la información de los agresores sexuales que estarán sujetas solamente a consulta de la autoridad correspondiente, serán los siguientes datos:

- Nombre y fecha de nacimiento.
- Sobrenombres o alias con los cuales se le conoce.
- Señas particulares.
- Datos de su residencia, permanente o temporal.
- Números telefónicos.
- Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilicé.
- Datos de su fuente de trabajo.
- Datos de documentos oficiales como credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir, entre otros.
- Información escolar.
- Copia digitalizada de la sentencia condenatoria.
- Breve descripción del delito por el cual fue sentenciado y demás antecedentes penales que tuviese.
- Fotografía actual.
- Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga, y;
- Delito sexual por que haya sido sentenciado.

Para tal efecto, la iniciativa con proyecto de ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales que se propone está integrada de la siguiente manera:

**Un Capítulo Primero**, donde se establecen las disposiciones generales, que establece su ámbito de aplicación, la finalidad y los tipos de delitos sexuales que, por su comisión, deban ser sujetos a registro las personas sentenciadas y condenadas por su cometido.

**Un Capítulo Segundo**, que señala los objetivos que busca esta ley, así como los principios rectores que la rigen.

**Un Capítulo Tercero**, donde señala las autoridades que tendrán injerencia en esta ley para lograr sus objetivos, así como las atribuciones de cada una de ellas y el mecanismo para cancelar o modificar el registro de personas que se encuentren en este supuesto.

**Un Capítulo Cuarto**, denominado del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, que señala su funcionamiento, características y mecanismos de protección de la información que integrará el registro, el tipo de información que será pública, la reservada solamente para uso de la autoridad y los convenios que podrán realizar las autoridades estatales con las demás de índole federal o internacional.

**Un Capítulo Quinto**, de las sanciones y recursos que se implementarán contra aquellos servidores públicos que intervengan en la dinámica del registro y los recursos legales a su alcance, como de aquellas personas con interés legal que estén inconformes por actos de las autoridades responsables; y

**Artículos Transitorios**, que determinan la entrada en vigor de la ley, el termino que tendrán las autoridades responsables para realizar los actos legales y administrativos para el adecuado funcionamiento del Registro, su no retroactividad y la derogación de disposiciones que la contravengan.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyectos de:

## **LEY**

### **DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADOS POR DELITOS SEXUALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social; su aplicación será vigente en todo el territorio estatal, misma que tiene por objeto, crear el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, con una visión preventiva de la

comisión de los delitos de naturaleza sexual, así como desincentivar su reincidencia en Sonora.

Artículo 2.- Se crea el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, como un mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de conductas de violencia sexual a favor de víctimas o potenciales víctimas de esta violencia.

Artículo 3.- El Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, forma parte del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública en el Estado; es el Sistema Público de Información, que contiene los datos que proporciona el Juez de Ejecución Penal correspondiente, de aquellas personas que hayan sido condenadas por la comisión de cualquier delito de naturaleza sexual y cuyas sentencias se encuentren en estado firme y definitiva.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como delitos de naturaleza sexual, los señalados en los 166; 167; 167 Ter; 168, 169 Bis; 169 Bis 1; 169 A; 169 B; 169 D; 169 E; 172; 212 Bis; 212 Bis 1; 213; 214; 215; 218; 219; 234 A, cuando se trate de Violencia Familiar Sexual; 234 D, cuando se trate de Maltrato Infantil Sexual; 263 Bis 1 y 295-B; todos del Código Penal del Estado de Sonora.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES**

Artículo 5.- La presente Ley tiene como objetivo principal los siguientes:

- A). - Constituir un mecanismo de prevención y protección de las mujeres y niñas, niños y adolescentes frente a la delincuencia sexual.
- B). - Facilitar la investigación e identificación de los autores de los delitos sexuales mediante nuevas tecnologías; y
- C). - Inhibir la comisión o repetición de conductas violentas en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- D). - Establecer medidas estratégicas de colaboración con otras entidades estatales y federales, con la finalidad de realizar una labor de coordinación integral más eficaz que garantice la protección de personas de este tipo de delitos sexuales.

Artículo 6.- La aplicación y observancia de la presente Ley, se regirá bajo los principios fundamentales del derecho, enfocados principalmente en observar la certeza jurídica, la

legalidad, la independencia, la imparcialidad, la eficacia, la objetividad, el profesionalismo, la transparencia y la máxima publicidad; así como todos aquellos principios aplicables; en atención a lo que señalan los artículos 68, fracción VI, segundo párrafo y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública, a través del Consejo Estatal de Seguridad Pública, ejercerá las atribuciones que le señala el artículo 16, fracciones VIII y XX, de la ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; y, además, estará a cargo de la supervisión de las acciones y mecanismos que implementen las diferentes autoridades, para efectos de dar cumplimiento a los objetivos que señala la presente ley.

Artículo 8.- Para los efectos de la presente Ley, serán autoridades responsables del cumplimiento de los objetivos:

I.- La Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora;

II.- La Fiscalía General del Estado;

III.- los Juzgados de Ejecución de Sentencias; y

IV.- Las que determinen los Convenios que se celebren en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- La Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora, como integrante del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, cuya naturaleza es la prevención y erradicación de los delitos y conductas antisociales, será el Organismo encargado de llevar acabo el Registro de todas aquellas personas que hubiesen sido condenados mediante sentencia firme, por cualquier delito de naturaleza sexual, mismas que son señaladas en el artículo 4 de esta ley; para ello, integrara una figura dentro de su estructura orgánica y con las atribuciones necesarias para lograr el objetivo de esta ley, según los términos que señala la Sección Tercera Bis, Capítulo Único, Título Tercero, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Para lograr los objetivos señalados en esta ley, la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

A). - Publicar en su Portal el Registro de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, incluyendo a la persona, hasta en tanto haya quedado firme la sentencia condenatoria; la información que se señala en el artículo 19 de la presente ley.

- B). - Participar en la Coordinación interinstitucional y en las acciones de prevención y erradicación de la violencia que prevé esta Ley;
- C.). - Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;
- D). - Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y actualizar la información contenida en el Registro, procedente del Juez de Ejecución Penal Correspondiente, para efectos de lo que señala esta ley;
- E). - Suscribir los convenios con instituciones Públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto; y
- F). - Demás disposiciones correspondientes.

Artículo 10.- los Jueces de los Juzgados de Ejecución de Sentencia; tratándose de los delitos señalados en el Artículo 4 de esta ley, hasta en tanto haya quedado firme la sentencia condenatoria, enviará la información de manera física a la autoridad señalada en el artículo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

En caso de que se presente una actualización en la compurgación de la pena de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual que prevé esta ley, el juez de ejecución de sentencias, de manera inmediata hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efectos de modificar el tiempo de duración o cancelación de la publicidad del registro de dicho sentenciado.

los Jueces de Ejecución de Sanciones al ser parte del Poder Judicial, tienen las atribuciones y los mecanismos de rendición de cuentas y evaluación de desempeño que emanan de su propia ley orgánica y diversas legislaciones aplicables.

Artículo 11.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, estará al pendiente como representante del interés social, que se lleve a cabo de manera eficaz la función de recopilación, almacenamiento y envío de la información a que alude esta Ley a la Secretaria Estatal de Seguridad Pública, relacionada con aquellas personas que hayan sido sentenciados por delitos sexuales; lo anterior, en términos de las atribuciones como representante social, que se señalan el Título Segundo y el artículo 24, Fracción XIX de su Ley Orgánica.

Artículo 12.- La Fiscalía deberá Coordinarse con la Secretaria de Seguridad Pública y demás autoridades correspondientes, en las acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, niños, niñas, adolescentes y de la población en general, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro de agresores sexuales

Artículo 13.- El Ejecutivo Estatal promoverá la coordinación de acciones con los poderes Legislativo y Judicial, así como, con los gobiernos municipales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

### **DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE SENTENCIADOS POR DELITOS SEXUALES**

Artículo 14.- El Registro Público de Sentenciados por Delitos Sexuales, es un instrumento de naturaleza preventiva, que tiene como finalidad proteger y prevenir la afectación de la integridad física, psicológica y social de las personas que estén en riesgo de sufrir algún tipo de agresión sexual, así mismo, para inhibir en los individuos la comisión de los delitos de naturaleza sexual.

Es un instrumento al alcance de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar los actos delictivos de esta naturaleza; y un elemento de apoyo precautorio y de alerta para las personas que estén en riesgo de sufrir algún tipo de agresión sexual, ya que podrán acceder a la información integrada en el Portal de Internet que la Secretaría de Seguridad Pública por cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

La publicidad de la información que contendrá dicho Portal será solamente por el lapso de compurgación de la pena; pero se mantendrá integrada en el Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, por un tiempo mínimo de 5 años y máximo de 20 contados a partir de que el sentenciado por cualquier motivo obtenga su libertad.

Del registro de sentenciados por los delitos señalados en el presente artículo, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito.

Artículo 15.- La inscripción contenida en el Registro Público de Sentenciados por Delitos Sexuales se cancelará, cuando concluya el termino respectivo o cuando sea ordenado por la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 16.- En ningún caso y en ninguna circunstancia se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

Artículo 17.- El Registro Público Estatal de Sentenciados por Delitos Sexuales, tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la

información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

- I.- Confiabilidad: Aplicable a toda la información;
- II.- Encriptación: Aplicable a la información no consultable en la página;
- III.- Gratuidad en su uso y acceso: Aplicable a toda la información; y
- IV.- Público a través de los portales de internet respectivos, aplicable solo a lo que refiere el artículo 19 de esta Ley.

Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el registro, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión.

Artículo 18.- La información que deberá contener el Registro Público Estatal de Sentenciados por Delitos Sexuales, serán los siguientes:

- I. Nombre y fecha de nacimiento.
- II. Sobrenombres o alias con los cuales se le conoce.
- III. Señas particulares.
- IV. Datos de su residencia, permanente o temporal.
- V. Números telefónicos.
- VI. Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilicé.
- VII. Datos de su fuente de trabajo.
- VIII. Datos de documentos oficiales como credencial de elector, pasaporte, licencia de conducir, entre otros.
- IX. Información escolar.
- X. Copia digitalizada de la sentencia condenatoria.
- XI. Breve descripción del delito por el cual fue sentenciado y demás antecedentes penales que tuviese.
- XII. Fotografía actual.
- XIII. Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga, y;
- XIV.- Delito sexual por que haya sido sentenciado

Artículo 19.- Para consulta pública, el registro contendrá información general de personas sentenciadas con ejecutoria en materia penal por delitos de naturaleza sexual, por lo que, la Secretaria Estatal de Seguridad Pública publicará de manera actualizada en su Portal de internet, la información siguiente:

- I.- Fotografía actual;
- II.- Nombre;
- III.- Sobrenombres o alias con los cuales se le conoce;
- IV.- Edad; y
- V.- Nacionalidad.
- VI.- Delito sexual por que haya sido sentenciado

Artículo 20.- El Registro contendrá también la información clasificada a la cual solo tendrán acceso las personas titulares del ministerio público, así como aquellas personas autorizadas exclusivamente por las autoridades judiciales, que consistirá en lo siguiente:

- I.- Señas particulares;
- II.- Zona criminológica del delito;
- III.- Modus Operandi;
- IV.- Ficha signaléctica;
- V.- Perfil genético.
- VI.- Datos de su residencia, permanente o temporal.
- VII.- Números telefónicos.
- VIII.- Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice.
- IX.- Datos de su fuente de trabajo.
- X. Copia digitalizada de la sentencia condenatoria, en la que se prescindan de datos relativos a las víctimas.
- XI. Datos de identificación del o los vehículos automotores que tenga.

Artículo 21.- La Secretaria Estatal de Seguridad Pública, también publicará en su página de internet información relativa a la educación sexual y a la prevención de los delitos de naturaleza sexual.

Artículo 22.- Cuando el Agresor Sexual sea menor de edad al momento de ser sentenciado por el delito de naturaleza sexual, sus datos de registro no serán publicados en la página de internet de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, cuando cumpla 18 años y mientras persista la sanción impuesta, los mismos deberán integrar el registro público y para su publicidad, conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de esta ley, respectivamente.

Artículo 23.- Las personas que hayan cometido un delito de naturaleza sexual en el extranjero o en cualquier parte del territorio mexicano y fueran sentenciadas por ello, serán incluidas en el Registro Público Estatal de Agresores Sexuales, cuando residan en el estado, observado los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; y por los convenios de colaboración entre el Gobierno Federal, Estatal y demás autoridades.

Artículo 24.- Los convenios de colaboración al que se refiere el artículo anterior, suscritos por la Federación y el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública de Sonora o autoridad correspondiente y demás autoridades involucradas en esta ley, deberán contemplar el proporcionar la información de aquellas personas que hubiesen sido condenados por cualquier delito de naturaleza sexual señalados en el artículo 4 de esta ley, dicha información deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- Su cambio de residencia, ya sea permanente o temporal.
- II.- Sus números telefónicos y los cambios que hagan.
- III.- Los datos de los vehículos que se encuentren a su nombre, así como los cambios que realicen.
- IV.- Direcciones de internet o de las páginas sociales que utilice, así como los cambios que haga.
- V.- Fotografía actual.

## **CAPITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

Artículo 25.- Los servidores o funcionarios públicos que incumplan con alguno de los preceptos establecidos en esta ley, serán sujetos a que se les inicie procedimiento de responsabilidad administrativo, en los términos que señala el artículo 118 y a las sanciones que señala el artículo 19, ambos, de la Ley Estatal de Responsabilidades, para lo cual; con excepción a los que señala el artículo 10, párrafo tercero de la presente ley.

Lo anterior, sin menos cabo de quienes incumplan lo señalado en el párrafo anterior, puedan ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes, para la implementación de la sanción penal que por los hechos corresponda.

Artículo 26.- Para efectos de impugnar los actos y resoluciones de la Secretaría o de cualquier otra autoridad competente en los términos de la presente ley, podrán a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, o el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; así como los instrumentos legales en materia penal, que para estos efectos hayan sido creados.

Artículo 27.- Los actos de autoridad relativos con la inscripción de datos en el Registro Público Estatal de Agresores Sexuales, son actos de autoridad en cumplimiento a lo dispuesto en esta y otras leyes y son combatibles como tal, en Juicio de Amparo Indirecto.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las autoridades administrativas de procuración de justicia y jurisdiccionales que señala esta ley, tendrán un término de 90 días hábiles, para realizar las acciones legales y materiales pertinentes que estén bajo su responsabilidad, para que entre en función el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

Artículo Tercero.- A partir de que entre en vigor la presente ley se incluirá en la base de datos del registro todas aquellas personas sentenciadas que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada en vigor de esta ley.

Artículo Cuarto.- El Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, operará con el personal que actualmente integra el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

### **DECRETO**

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**Artículo Primero.** - Se adiciona un artículo 226 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 226 BIS. – Cuando se trate de la comisión de delitos de naturaleza sexual contemplados en los artículos 166; 167; 167 Ter; 168, 169 Bis; 169 Bis 1; 169 A; 169 B; 169 D; 169 E; 172; 212 Bis; 212 Bis 1; 213; 214; 215; 218; 219; 234 A, cuando se trate de violencia familiar sexual; 234 D, cuando se trate de maltrato infantil sexual; 263 Bis 1 y 295-B, todos de este Código Penal, la autoridad jurisdiccional enviará a la autoridad correspondiente la información necesaria para el registro del sentenciado, siempre y cuando haya causado ejecutoria dicha sentencia, lo anterior, en los términos que señala la Ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

**Artículo Segundo.** – Se adiciona una fracción VII, al artículo 36 y una Sección Tercera Bis, al Capítulo Único del Título Tercero, denominada, del Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, misma que la conforman los artículos 61 bis, 61 bis 2; 61 bis 3 y 61 bis 4, todos de la ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36.- El Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública se integrará, entre otros, con los siguientes registros:

I a la VI. - ...

VII.- El Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales;

## **TITULO TERCERO**

### **CAPITULO UNICO**

#### **DEL REGISTRO PÚBLICO ESTATAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS SEXUALES**

ARTÍCULO 61 bis.- Para efectos de dar cumplimiento a las medidas de prevención y erradicación de la incidencia delictiva de delitos sexuales en nuestra entidad; bajo los términos que señala esta ley y la Ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, se integrará una base estatal de datos en la que se registrará la información que de manera física que envíe el Juez Penal de Ejecución de Sentencias en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal del Estado, en esta ley y demás legislaciones aplicables; publicitando la información de las personas que hayan sido sentenciadas por la comisión de algún delito de naturaleza sexual, y cuya sentencia haya causado ejecutoria, en los términos que señale la Ley del Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

ARTÍCULO 61 bis 1.- El Registro de personas sentenciadas por delitos Sexuales se publicará en el Portal de Internet que disponga esta Secretaría para ese fin, el cuál contendrá, información individual y estadística, relativa a las conductas delictivas de orden sexual, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia y esta, se publicará en

los términos que señale la Ley de Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales y demás disposiciones legales aplicables.

Dicho Registro subsistirá durante todo el tiempo que dure el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, aunque la pena de prisión impuesta sea sustituida o suspendida en términos de ley.

La publicación de la información que contendrá dicho Portal será solamente por el lapso de compurgación de la pena; pero se mantendrá integrada en el Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, por un tiempo mínimo de 5 años y máximo de 20 contados a partir de que el sentenciado por cualquier motivo obtenga su libertad.

En caso de que se presente una actualización en la compurgación de la pena de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual que prevé esta ley, el juez de ejecución de sentencias, de manera inmediata hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efectos de modificar el tiempo de duración o cancelación de la publicidad del registro de dicho sentenciado.

Del registro de sentenciados por los delitos señalados en el presente artículo, se hará extensivo sin importar el sexo de la víctima o víctimas del delito.

ARTÍCULO 61 bis 2.- En ningún caso y en ninguna circunstancia se incluirán datos personales de las víctimas o datos que hagan posible su localización e identificación y ocasionen una revictimización.

ARTÍCULO 61 bis 3.- El Registro Público Estatal de Agresores Sexuales tendrá las siguientes características y mecanismos de protección y auditoría de la información con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en el mismo gocen de la calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de la información:

I.- Confiabilidad;

II.- Encriptación; Está característica será solo de la información contenida en el registro de acceso reservado y no para la pública consultable a través del portal de internet.

III.- Gratuidad en su uso y acceso; y

IV.- Público, a través del portal de internet, en los términos que señala el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales.

Las autoridades y personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora y que contribuyan o intervengan en la captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Registro Público de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión.

ARTÍCULO 61 bis 4.- Para dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley, a la Ley de Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales y demás disposiciones aplicables, en materia de prevención y erradicación de los delitos de naturaleza sexual en nuestra entidad, la Secretaría de Seguridad Pública de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

A). – Integrar el Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales conforme a lo que señala esta ley y publicar en su Portal la parte de los datos de dichos sentenciados en los términos que señala la Ley de Registro de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales, incluyendo a la persona, cuando haya quedado firme la sentencia condenatoria.

B). - Participar en la Coordinación interinstitucional y en las acciones de prevención y erradicación de la violencia que prevé esta Ley.

C.). - Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales.

D). - Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar y cancelar cuando resulte procedente la información contenida en el Registro; y

E). - Suscribir los convenios con instituciones Públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo Tercero.** - Que Reforma la Fracción II y Adiciona una Fracción III, recorriendo en el orden el sucesivo, todos del Artículo 60 Cuater, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 60 CUATER. - Los Juzgados de Ejecución de Sanciones, conocerán de la etapa de ejecución de la sentencia definitiva ejecutoriada, contando con las siguientes atribuciones:

...

II. Formar expediente particular a cada sentenciado desde que se dicte sentencia ejecutoria, para darle seguimiento hasta que esté en aptitud de obtener los beneficios o tratamiento que concede la ley, integrado con la copia de la sentencia ejecutoriada que le impuso la pena privativa de libertad y demás documentos, dictámenes y datos que sean necesarios para resolver sobre aquellos;

III. Enviar de manera física a la autoridad correspondiente, copia de las sentencias ejecutoriadas, que contenga la información necesaria en relación con las personas sancionadas por la comisión de delitos sexuales para su integración al Registro Público Estatal, en los términos que se señalan en la Ley de Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos Sexuales.

En caso de que se presente una actualización en la compurgación de la pena de una persona sentenciada por un delito de naturaleza sexual que prevé esta ley, el Juez de Ejecución de

Sentencia, de manera inmediata hará del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para efectos de modificar el tiempo de duración o cancelación de la publicidad del registro de dicho sentenciado.

IV. Las demás que les señale la normatividad correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las autoridades administrativas de procuración de justicia y jurisdiccionales que señala este Decreto, tendrán un término de 90 días hábiles, para realizar las acciones legales y materiales pertinentes que estén bajo su responsabilidad, para efectos de que entre en función el Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A partir de que entre en vigor la presente ley se incluirá en la base de datos del Registro todas aquellas personas sentenciadas en los términos que señala esta ley, que hayan adquirido ese carácter con fecha posterior a la entrada en vigor de esta ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Registro Público Estatal de Personas Sancionadas por Delitos Sexuales, operará con el personal que actualmente integra el Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**HERMOSILLO, SONORA A 25 DE FEBRERO DEL 2021**

**DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SANCHEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

**Carlos Navarrete Aguirre**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONGRESO DEL ESTADO RESUELVE EXHORTAR AL AYUNTAMIENTO DE NACO, SONORA, PARA QUE VIGILE QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA Y SE EXHORTA AL TITULAR DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE DE NACO, SONORA PARA QUE BRINDE UN INFORME A ESTE PODER LEGISLATIVO RESPECTO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE DE ESE MUNICIPIO DESGLOSADO DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, ASÍ COMO INFORME EL MONTO QUE HA DEJADO DE PERCIBIR DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Todos los ciudadanos tenemos el derecho a acceder a agua potable, tal y como la Constitución Federal, en su artículo 4º, sexto párrafo lo establece, al prever que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Al igual que la Constitución Sonorense, la cual en el último párrafo de su artículo primero prevé que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*.

Al igual que el derecho al agua, la constitución Federal dispone que todos tenemos derecho a la salud, el cual está sumamente relacionado con el acceso a agua potable, sobre todo en esta contingencia sanitaria que estamos padeciendo.

En el mes de marzo cumpliremos un año que se declaró que nos encontramos en una contingencia sanitaria, esto decretado por el Consejo de Salubridad General, el cual dictó las directrices que las entidades federativas y municipios debían seguir, con la finalidad de mitigar la propagación de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19.

Dentro de esas directrices, se determinó que actividades serían esenciales y debían seguir operando con normalidad y cuales no lo eran y debían cerrar, principalmente establecimientos comerciales, empresas.

Nos dijeron “quédate en casa”, restringieron los horarios para todas las actividades, nos prohibieron hacer deporte, esto para toda la población.

Al cerrar comercios y empresas muchas personas no podían salir a trabajar, dejaron de percibir ingresos, incluso muchas otras perdieron los negocios que por años venían construyendo y trabajando al lado de sus familias.

En el municipio de Naco, Sonora, se padece de una falta de empleos, una falta de oportunidades, y si a esto le sumamos la contingencia y las medidas adoptadas por el Consejo Estatal de Salud de cerrar la gran mayoría de comercios, después operar solamente hasta las 20:00 horas, después a las 22:00 horas, los ingresos de las familias han mermado en gran cantidad.

Los ciudadanos ya batallan para comprar los alimentos para sus familias, ahora tienen que tener internet en sus hogares para la educación de sus hijos y en apoyo a la economía familiar es que el año pasado, en medio de esta pandemia, presenté una iniciativa para reformar el artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para que cuando se declare una contingencia sanitaria, como la actual, los organismos operadores de agua potable no puedan suspender el servicio de agua potable a los usuarios de uso doméstico, por falta de pago y que se brinde el servicio las 24 horas del día.

Ahora bien, ahora en esta pandemia, sin recursos, el que los ciudadanos no llegasen a pagar por el servicio de agua potable no significa que se les exentará de ese pago, ya que, en el segundo de los transitorios de dicha reforma, aprobada por unanimidad de este Congreso, se previó que *“los organismos operadores de agua potable, deberán elaborar un registro de los usuarios del servicio de uso doméstico que, durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria, no puedan realizar sus pagos correspondientes, para que, una vez levantada dicha declaratoria, puedan convenir con dichos usuarios los diferentes esquemas de pago para su regularización”*.

El organismo operador del agua potable en Naco, Sonora, está queriendo intimidar a los ciudadanos, diciéndoles mentiras, publicado a través de las redes sociales de dicho organismo que lo no cobrado será imposible recuperar, lo cual resulta TOTALMENTE FALSO, así como diciendo que esto es provocado por la reforma a la Ley de Agua Estatal, queriendo utilizar un servicio público elemental para desacreditar mi trabajo legislativo, con fines políticos y electoreros.

Desde esta tribuna les digo: pónganse a trabajar, en favor de los ciudadanos, administren bien sus recursos y dejen de mal informar a los ciudadanos.

Dicen que los ciudadanos son muy morosos, sin embargo, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en el informe individual financiero del resultado de la revisión de la cuenta pública del organismo operador de agua potable del municipio de Naco

del año 2019, observó respecto a dicho organismo múltiples irregularidades, que van desde la falta de pago al Estado respecto al impuesto sobre nómina hasta la omisión de presentar al Servicio de Administración Tributaria, las declaraciones de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de sueldos, salarios y honorarios por servicios profesionales pagados.

Además, en la misma revisión de la cuenta pública del organismo operador del agua potable en Naco, Sonora, se determinó que no se han enterado ante las instituciones correspondientes, las cuotas retenidas a los trabajadores por un importe de \$486,767.

Con lo anterior, se puede observar que tanto el Ayuntamiento como el propio organismo operador no cumplen con sus obligaciones, esto debido a un mal manejo administrativo, no lo digo yo, ha sido detectado por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, porque aunado a lo anterior, existen diferencias en sus cuentas, en sus registros.

Es por ello que, derivado de esta situación solicitó al organismo operador de agua potable de Naco, Sonora, así como al ayuntamiento de dicho municipio que transparenten las cuentas y recursos del municipio, principalmente de dicho organismo, que administren bien los recursos, pero que principal y fundamentalmente cumplan con la ley.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con punto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Ayuntamiento de Naco, Sonora, para que sean vigilantes de que el Titular del Organismo Operador de Agua Potable de Naco, Sonora, cumpla con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Este Poder Legislativo resuelve exhortar el Titular del Organismo Operador de Agua Potable del Ayuntamiento de Naco, Sonora, para que a la brevedad posible:

- I. Se abstenga de desinformar a la ciudadanía, respecto de la reforma al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, toda vez que los recursos que dejen de ingresar a dicho organismo durante alguna contingencia sanitaria, serán recuperados después de que la autoridad competente determiné que se ha terminado dicha contingencia sanitaria.
- II. Informe a este Congreso respecto de los ingresos del organismo operador del agua en Naco de los últimos 10 años, desglosados por mes, así como los egresos de dicho organismo, también desglosados por mes. De igual manera, informe a cuánto asciende el total que adeudan los ciudadanos a dicho organismo y desde cuando es el adeudo, desglosado por mes.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**A T E N T A M E N T E**

Hermosillo, Sonora a 25 de febrero de 2021

**CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**  
**DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VII**

**COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO  
Y TURISMO.**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA  
MARÍA ALICIA GAYTAN SÁNCHEZ  
LÁZARO ESPINOZA MENDÍVIL  
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO  
FERMÍN TRUJILLO FUENTES  
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO  
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ  
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisión de Fomento Económico y Turismo de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Luis Armando Alcalá Alcaraz, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de incorporar la figura del programa CRECE en la referida norma estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción XVII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

El diputado **Luis Armando Alcalá Alcaráz**, presentó su iniciativa ante este Poder Legislativo el día 22 de septiembre del 2020, misma que se sustenta al tenor de los siguientes argumentos:

*“Sonora cumple este mes de septiembre siete meses con la pandemia del COVID-19, según informes de la Secretaría de Salud del estado de Sonora el primer contagio se registró el lunes 16 de marzo y hasta el viernes 18 de septiembre la cifra aumentó a 31 mil 622 personas confirmadas, así como 2 mil 816 fallecimientos por el contagio de esta enfermedad.*

*El surgimiento de la pandemia del coronavirus COVID-19, ha originado una situación sin precedentes, la cual ha llegado a causar un sufrimiento inimaginable en el mundo entero, afectando principalmente a los más pobres y vulnerables, desatando una crisis de salud pública, donde varios países se vieron en la necesidad de implementar cuarentena obligatoria para la población y el cierre de sus fronteras, provocando, entre otras cosas, la paralización de actividades económicas y sociales consideradas como no esenciales, por lo que un gran número de negocios se vieron en la necesidad de cerrar sus puertas al público por tiempo indeterminado al darse la restricción de actividades, sin embargo muchos de esos negocios, tuvieron que seguir pagando renta del inmueble y la nómina de su personal.*

*Los efectos de la crisis económica derivada de la pandemia, se han venido manifestando con el aumento de la tasa de desempleo, el surgimiento de actividades informales, aumento de inactividad, deterioro de las condiciones laborales, disminución de salarios, entre otros.*

*De acuerdo con datos del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, la nueva normalidad que estamos viviendo hasta el mes de mayo ha provocado en Sonora un total de 32 mil 168 personas desempleadas y 312 negocios cerrados, datos impactantes que se han experimentado en muchos años.*

*En gran medida, el deterioro económico de muchas familias está ligado con la falta de empleo de alguno o algunos de sus miembros, siendo la población joven la más afectada con el desempleo.*

*Ahora bien, siendo la mencionada pandemia primordialmente un tema de salud pública al que nos enfrentamos día a día, no se debe dejar pasar la crisis económica que esto ha provocado, por lo que estamos ante la necesidad de buscar alternativas para contenerla y promover su recuperación.*

*Actualmente existen una gran diversidad de negocios o empresas con diferentes características; el tipo de empresa que más promete en nuestro país es la micro, pequeña y mediana empresa. Las MIPYMES son negocios experimentales que abastecen a un mercado determinado y que son financiados y dirigidos por su dueño. De manera*

*histórica estas empresas han desarrollado y promovido el mercado interno y son quienes pueden dar un valor agregado al mercado local.*

*De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México hay 5 millones 447 mil 591 unidades económicas de la cuales el 99.7% es decir 5 millones 432 mil 046 pertenecen al grupo de micro, pequeñas y medianas empresas. En las MIPYMES se genera el 72% de los empleos del país y aportan el 52% del producto interno bruto nacional. Las micro empresas representan el 93.5%, es decir 5 millones 096 mil 726; las pequeñas empresas el 5.1%, con 280 mil 911; y las empresas medianas representan el 0.99%, con apenas 54 mil 409.*

*De lo anterior se deriva que gracias a las MIPYMES y a su gestión eficiente, un país puede ser más próspero y competitivo atrayendo nuevas inversiones y fortaleciendo las distintas industrias.*

*En Sonora, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, existen 116 mil 335 unidades económicas de la cuales el 99.5%, es decir 115 mil 853 pertenecen al grupo de MIPYMES y solamente hay 482 grandes empresas. En las MIPYMES se genera el 75% de los empleos en la entidad y aportan más del 50% del producto interno bruto estatal.*

*Derivado de lo anterior, podemos observar que, tanto en México como en Sonora, es necesario que esas micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) logren desarrollarse para restaurar la economía.*

*En México, dado su emprendimiento, creatividad, iniciativa y su no adversidad al riesgo, entre muchas otras virtudes, una parte importante que impulsa la economía, son los jóvenes, por lo que es de vital importancia promover y apoyar a este grupo de población; sin embargo, entre los problemas a los que se enfrentan los emprendedores son los altos costos ligados a la creación de un nuevo negocio y el limitado o condicionado acceso al financiamiento.*

*De todas las MIPYMES encuestadas por Instituto Nacional de Estadística y Geografía el motivo por el cual no crecen o fracasan la mayoría de estas empresas se debe a la falta de financiamiento, donde uno de los motivos es que se ven obligados a rechazar un crédito bancario debido a sus altas tasas de interés y costos en general; en esto coinciden los tres tamaños de negocios.*

*Estudios serios como el Ease of Doing Business del Banco Mundial documentan que México ha avanzado en la reducción en los días promedio requeridos para abrir una empresa gracias a la reducción de trámites, sin embargo, lo que hace falta son*

*opciones para lograr el crecimiento de las condiciones para la apertura, desarrollo y crecimiento de estos negocios, hace falta propiciar y promover a las MIPYMES como un grupo de empresas que puede dar respuesta a industria y gran empresa.*

*En 1996 se creó la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (CRECE), en la que participan el Gobierno Federal, organizaciones empresariales e instituciones académicas. Estos centros proporcionan información y consultoría en administración, producción, comercialización y financiamiento. Los CRECE se encuentran ubicados en cada uno de los estados de la Federación y ofrecen servicios integrales de consultoría y capacitación a las micro, pequeñas y medianas empresas. El objetivo de este programa es que las empresas logren por sí mismas su desarrollo a través de la identificación de sus necesidades y el acercamiento de las herramientas apropiadas para ser competitivas. Los CRECE, con el apoyo del gobierno federal y la iniciativa privada, ofrecen servicios de consultoría integral, capacitación integral y otros servicios. Por ejemplo, en las áreas internas a la empresa ofrece apoyos en administración, recursos humanos, mercado, producción y finanzas; en el ámbito de la capacitación se realizan cursos con un enfoque práctico de los problemas típicos de la empresa<sup>23</sup>.*

*Por otra parte, en el año 2000, para promover la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas se establecieron programas de información, asesoría, asistencia técnica y financiamiento. Y con la coordinación de acciones entre el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y las organizaciones empresariales se logró un mayor aprovechamiento de los programas establecidos<sup>24</sup>.*

*El Centro Regional para la Competitividad Empresarial CRECE, ha sido un exitoso mecanismo instrumentado por el Gobierno de México, en coordinación con los gobiernos de las entidades y las organizaciones empresariales para brindar consultoría de alto valor a las empresas que requieren orientación y planeación estratégica.*

*En el caso de Sonora el programa CRECE, se lleva a cabo a través de la Secretaría de Economía y la Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON) del estado de Sonora.*

*Para promover la reactivación económica, en el marco del desarrollo y fortalecimiento de las MIPYMES, la Secretaría de Economía del estado de Sonora dentro de la agenda de trabajo y a través del programa CRECE puede lograr un mayor acercamiento con las empresas MIPYMES con el fin de conocer y tener mayor conocimiento*

<sup>23</sup> [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4500/1/S0111988\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4500/1/S0111988_es.pdf)

<sup>24</sup> <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1718/MPYMEM.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

*de estas, hacer recorridos por los negocios para ver el flujo de personas, la derrama económica y el número de agentes económicos que intervienen en estos lugares.*

*Al considerar que el 99.6% de las empresas en Sonora son MIPYMES, se podrían hacer reuniones con pequeños empresarios y no con los representantes de las Cámaras empresariales.*

*Se deben considerar desde pequeños comerciantes del centro de la ciudad, hasta jóvenes emprendedores y empresarios productores que son proveedores de grandes cadenas comerciales con el objetivo de lograr que todos los actores de la vida económica del estado operen como un engrane que trabaja y se relaciona entre sí con un mismo fin.*

*Asimismo, se considera viable la generación de espacios donde las MIPYMES puedan ofrecer sus productos y servicios entre ellas mismas y poder acercarse a las grandes empresas e industrias, formando parte de la cadena de valor.*

*A través del programa CRECE se pueden dar a conocer las oportunidades de negocio para inversionistas locales en un marco de conferencias donde se den a conocer las formas de tener acceso a los financiamientos con los que cuenta la Secretaría de Economía y generar una visión integral de cómo pueden hacer crecer su negocio localmente, en primera instancia, siempre con una visión que trascienda las fronteras de lo local, en su caso. Dar a conocer programas de la Secretaría de Economía, las capacitaciones, casos de éxito, integrarlo en reuniones con líderes de cámaras y en eventos de la propia dependencia, para integrar a estos pequeños empresarios y escuchar sus ideas y sugerencias. Propiciar enlaces comerciales y entrevistas que generen oportunidades de negocio que fomenten el fortalecimiento del mercado interno. Crear un espacio de intercambio de experiencia de empresarios y establecer este evento como “Expo MIPYME Sonora”, donde podrán sumarse otras dependencias relacionadas con la instalación de nuevos negocios, como Protección Civil, Secretaría del Trabajo, entre otras, ofreciendo así un espacio para dar a conocer los programas de Vinculación.*

*Expo Sonora MIPYME puede ser uno de los eventos empresariales más importante del estado y de la región, organizado por empresarios para empresarios, inversionistas y emprendedores, con el apoyo del gobierno estatal y municipal, con el fin de consolidar una red de empresarios locales que impulsen el crecimiento regional por medio del desarrollo empresarial, facilitando la generación de oportunidades de negocio, así como el desarrollo de proveedores y la detonación de empresas integradoras.*

*Este ejercicio puede convertirse en el inicio de un círculo virtuoso donde la Secretaría de Economía promueva este evento desarrollándose por los propios empresarios.*

*La Financiera para el Desarrollo Económico de Sonora (FIDESON), es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Economía y nace con el objetivo de ser la primera opción de financiamiento e impulso al desarrollo económico de nuestra entidad, ofreciendo a los sonorenses la experiencia histórica de fondos y fideicomisos gubernamental comercial y de desarrollo.*

*La FIDESON le apuesta a los sistemas de financiamiento flexibles, oportunos y de bajo costo, que puedan estar al alcance de todas las personas que cuenten con un proyecto viable.*

*Es por ello que la Secretaría de Economía del estado en coordinación con la FIDESON, hacen del programa CRECE una opción viable para contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleos en el estado.*

*Con la presente iniciativa se pretende incorporar el programa CRECE, en la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del estado de Sonora, con el fin de que la población Sonorense, cuente con un sustento firme y legal que permita gozar de los beneficios que éste ofrece y que son de gran importancia y ayuda para lograr la restauración económica que necesitamos, ya que el objetivo de este programa es contar con un sistema de apoyo integral a las MIPYMES con el fin de lograr que éstas adquieran mayores niveles de competitividad y que puedan generar más y mejores empleos para la población sonorenses, lo que es primordial para el desarrollo humano sustentable.”*

Expuesto lo anterior, los integrantes de esta Comisión procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites que fueron establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En años recientes fue creada la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora, misma que tiene por objeto promover e incentivar la creación y consolidación de condiciones económicas para atraer al Estado inversiones nacionales y extranjeras y promover el crecimiento de las empresas ya establecidas; promover e incentivar la creación de infraestructura logística, comercial, industrial, hidráulica, de servicios y demás necesaria para el desarrollo económico y la competitividad de las empresas en la Entidad, incentivar a la inversión productiva, impulsar el desarrollo económico y la competitividad del Estado, entre otros.

Sonora es, en nuestro país, uno de los estados que gracias a su ubicación geográfica y su cercanía con el vecino país del norte (Estados Unidos de Norteamérica), al paso de los años ha logrado un dinámico intercambio comercial y ha estrechado la relación de negocios con ese país, lo cual ha resultado de gran influencia para que una gran cantidad de maquiladoras y otro negocios se instalen en nuestro territorio para la producción y desarrollo de sus bienes, gracias a la excelente y calificada mano de obra que pueden encontrar en nuestra Entidad.

La industria de las Maquiladoras de Sonora representa una importante fuente de trabajo para los habitantes de nuestras ciudades y dejan una derrama económica importante para todo el Estado. Sin embargo, no podemos ni debemos restar importancia a las micro, pequeñas y medianas empresas, por el gran impacto económico que causan en el desarrollo de nuestro estado.

En ese contexto, para todos los sonorenses resulta de vital importancia que las actividades económicas de nuestro Estado, no solo permanezcan, sino que también se desarrollen para que, con ello se logre el crecimiento económico y bienestar en las familias sonorenses.

Coincidimos pues que, a fin de seguir obteniendo mayores logros en la economía local, resulta necesario incorporar a las herramientas jurídicas con las que ya contamos, aquellas otras que sean necesarias para fomentar de manera ordenada, el crecimiento económico en Sonora.

Cabe destacar que la iniciativa que es materia del presente dictamen, contiene la propuesta de incluir, mediante la adición de un nuevo capítulo, con su respectivo articulado, en el texto de la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora, el programa CRECE, teniendo por objeto éste que las empresas logren por sí mismas su desarrollo a través de la identificación de sus necesidades y el acercamiento de las herramientas apropiadas para ser competitivas.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, estimamos que es oportuna y necesaria la aprobación del presente dictamen, en los precisos términos planteados en la iniciativa que le da origen al mismo, toda vez que las adiciones planteadas constituyen un complemento al marco jurídico con el que ya contamos y que nos brinda las herramientas para regular todas aquellas acciones necesarias que permitan atraer las inversiones nacionales e internacionales, así como, fomentar el desarrollo económico, la productividad y la competitividad en el estado de Sonora, para beneficio de nuestros habitantes, sin perder de vista los beneficios financieros y la estabilidad que tanto necesita la economía sonorensa en su conjunto, con más razón en estos difíciles tiempos de contingencia sanitaria.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se adicionan el Capítulo I Bis y los artículos 5° Bis, 5° Bis 1, 5° Bis 2, 5° Bis 3 y 5° Bis 4, todos a la Ley de Competitividad y Desarrollo Económico del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO I BIS DEL PROGRAMA CRECE MIPYME**

**Artículo 5° BIS.**– Se crea el programa CRECE MIPYME, a través del cual la Secretaría impulsará, mediante capacitaciones, la comercialización de las micros, pequeñas y medianas empresas, con el establecimiento de una cultura que fortalezca a éstas en las áreas de administración y finanzas, propiciando el otorgamiento de financiamiento en igualdad de oportunidades a mujeres y hombres, el mejoramiento de su imagen y productos, así como otorgándoles un impulso en el uso de las herramientas tecnológicas y digitales.

**Artículo 5° BIS 1.**– El programa CRECE MIPYME, tiene como objetivos los siguientes:

a) Brindar a las MIPYMES una ventaja competitiva basada en la adquisición de conocimientos que les permita ser más eficientes.

- b) Generar en las MIPYMES la implementación de herramientas derivadas de las tecnologías de la información que les permita reducir costos de producción, capital y administración.
- c) Expandir la base de clientes de las MIPYMES, a través de la implementación de herramientas informáticas.
- d) Impulsar el desarrollo de las MIPYMES mediante la implementación de herramientas basadas en las tecnologías de la información, que propicien la distribución, venta, compra, marketing y suministro de información de productos o servicios.
- e) Propiciar el incremento en ventas en las MIPYMES.
- f) Generar un aumento en la competitividad de las MIPYMES.

**Artículo 5° BIS 2.-** Los beneficios que ofrece el programa CRECE MIPYME, consisten en lo siguiente:

- a) Capacitación que brinde a las MIPYMES Sonorenses, los conocimientos y herramientas necesarias para mejorar su competitividad, así como, fortalecer sus procesos internos y aumentar sus ventas.
- b) Financiamiento a través de FIDESON.
- c) Apoyo tecnológico para los emprendedores y empresarios que deseen conocer opciones y alternativas tecnológicas para su empresa, esto con el fin de reinventarse mediante el uso de las TICS y su implementación, en el afán de una mejora para el desempeño de sus procesos organizacionales.

**Artículo 5° BIS 3.-** El programa se encuentra dirigido a las personas emprendedores y MIPYMES Sonorenses, atendiendo a perspectiva de género e impulsado en todo momento la igualdad entre mujeres y hombres.

La Secretaría establecerá los lineamientos respectivos para la inscripción de quienes deseen registrarse en dicho programa.

Los criterios de financiamiento serán establecidos por FIDESON, bajo la modalidad CRECE.

**Artículo 5° BIS 4.-** El programa CRECE MIPYME constará de cuatro módulos, mismos que deben de ser completados para poder acceder al esquema de financiamiento bajo la modalidad CRECE otorgado por FIDESON. Será requisito indispensable el cumplir con los requisitos de financiamiento establecidos por el FIDESON.

Los módulos a desarrollar por la Secretaría serán los siguientes:

1. Administración y finanzas.

2. Financiamiento.
3. Imagen empresa-producto.
4. Impulso y fortalecimiento tecnológico.

La Secretaría desarrollará el contenido de cada uno de estos módulos.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

### **SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 12 de febrero de 2021.

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTAN SÁNCHEZ**

**C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDIVIL**

**C. DIP. RODOLFO LIZARRAGA ARELLANO**

**C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES**

**C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS  
HUMANOS**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Diputado Jorge Villaescusa Aguayo, el cual contiene **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA:**

La iniciativa de mérito fue presentada en la Sesión de Pleno del día 24 de septiembre de 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Justicia Cotidiana es la justicia que resuelve los conflictos que se generan en la convivencia diaria de las personas y que no tienen que ver con temas penales.*

*El concepto de **justicia cotidiana**, fue abordado por el Presidente de la República Enrique Peña Nieto, en un mensaje dado a la Nación, el 27 de noviembre del*

2014, dentro del cual expresó: "La Justicia Cotidiana también significa dar solución a los problemas vecinales, a los incidentes de tránsito o a las disputas que surgen en la convivencia diaria... Esta justicia suele ser lenta, compleja y costosa, lo que provoca que la mayoría de los mexicanos no pueda acceder a ella con facilidad. A pesar de esta realidad, que es evidente, no se han presentado soluciones de fondo a estos problemas..."<sup>25</sup>

A raíz de lo anterior, el 28 de abril de 2016, se envió al Congreso de la Unión por parte del presidente de la República, Enrique Peña Nieto, un paquete de reformas y adiciones constitucionales y legales, que permitieran un mejor acceso a la justicia, y que permitiera facilitar la solución de conflictos que tienen que ver con nuestra vida ordinaria o cotidiana.

En la exposición de motivos de las iniciativas presentadas se estableció: "...cuando se habla de justicia cotidiana, se hace referencia a ámbitos de justicia diferentes a la penal, pero igual de importantes como: el civil, el laboral, el mercantil y el administrativo, entre otros, pues son los ámbitos más importantes para vivir en comunidad..."<sup>26</sup>

La reforma a los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017<sup>27</sup>.

En la actualidad, el dinamismo de la administración pública estatal y municipal, generan cada día un sin número de actos y resoluciones administrativas que provocan afectación a los derechos de los particulares; por ello, es necesario avanzar en nuestro Estado hacia una impartición de justicia contenciosa administrativa que vaya a la par, tomando en cuenta el aumento en el número de casos que son puestos a consideración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que se requiere no sólo implementar la **instauración de juicios administrativos en la vía sumaria, sino también crear o introducir en la Ley especializada en materia de impartición de la justicia administrativa del Estado, mecanismos que permitan dar una rápida y eficaz respuesta - cuidando claro está la calidad de la misma-, a los ciudadanos sonorenses.**

Varios expertos catedráticos y asociaciones no gubernamentales en el país, han destacado que la sociedad es ahora más exigente en cuanto a la calidad de los servicios públicos que se le brindan, así como que existe una crisis de la credibilidad de las instituciones públicas nacionales, estatales y municipales, la cual ya alcanzó a los órganos de impartición de justicia, ello propiciado esencialmente por los actos de corrupción que han salido a la luz pública en fechas recientes, y por la falta de transparencia con la que

<sup>25</sup> (Gobierno de la República, Discurso, 2014). Recuperado de:

file:///C:/Users/casa/Desktop/JUSTICIA%20COTIDIANA/La%20Justicia%20Cotidiana%20en%20México..pdf. (Consultado el 30/06/2019).

<sup>26</sup> Recuperado de: file:///C:/Users/casa/Desktop/JUSTICIA%20COTIDIANA/La%20Justicia%20Cotidiana%20en%20México-consideraciones%20a%20la%20iniciativa%20presidencial-ruben%20jaime%20flores%20medina.pdf.

<sup>27</sup> Recuperado de [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497456&fecha=15/09/2017).

actúan tanto los tribunales encargados de impartir justicia, como el resto de la administración pública<sup>28</sup>.

Por lo tanto, con la finalidad de mejorar la impartición de justicia administrativa en el Estado de Sonora, en el marco de la **justicia abierta**, y maximizar el derecho fundamental consagrado a favor de los particulares en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se **le administre justicia** por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**, se propone en esta iniciativa diversas reformas a la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, que abarcan los siguientes temas trascendentales:

1. **Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.**
2. **Justicia Abierta.**
3. **Aplicación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, y,**
4. **Sentencias con lenguaje ciudadano.**

#### **Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria**

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, dispone que la palabra “**justicia**” tiene múltiples acepciones. Proviene del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo “justo”. También se precisa que es aceptada la definición de justicia que da Ulpliano: “**Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo**”.<sup>29</sup>

En relación con lo anterior, el artículo 17 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia** por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta, completa e imparcial**.

En este contexto normativo, con el fin de mejorar la solución de conflictos surgidos de las relaciones entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal y municipal, y hacer ágil el proceso administrativo, a fin de alcanzar el ideal de la **justicia pronta, completa e imparcial**, como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se propone reformar la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora**, para efectos de incorporar como una nueva atribución de la Sala Especializada, la tramitación del **juicio contencioso administrativo en la vía sumaria**.

<sup>28</sup> Recuperado de <https://www.proceso.com.mx/529160/se-desploma-confianza-en-instituciones-de-mexico-alerta-la-ocde>, <https://www.mexicoevalua.org/2019/01/04/era-tiempo-darle-codazo-al-poder-judicial/> y [https://imco.org.mx/politica\\_buen\\_gobierno/impunidad-la-desigualdad-fundamental-en-mexico/](https://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/impunidad-la-desigualdad-fundamental-en-mexico/)

<sup>29</sup> Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/11.pdf>. (Consultado el 30/06/2019).

*Este juicio, se insiste, tiene como fin dar celeridad a los asuntos sometidos a la potestad de la Sala Especializada, con el fin de brindar a los particulares la impartición de una justicia de forma pronta y expedita, como lo mandata la Constitución Federal.*

*Ello sin olvidar que, con la tramitación de este juicio sumario, también se pretende otorgar a los particulares la solución de los conflictos originados en el ámbito de la **justicia cotidiana**.*

*Así, con la implementación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, que se propone en la presente iniciativa, se busca otorgar a los particulares una justicia pronta, imparcial y expedita, que permita la solución de conflictos generados en la convivencia diaria en una sociedad democrática; esto es, los originados en la vida cotidiana de las personas, a fin de facilitar la paz social y la convivencia armónica entre los sonorenses.*

*En este sentido, se propone modificar el nombre del **TÍTULO SEGUNDO** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para que se le denomine “**DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA**”, y añadir un **TÍTULO SEXTO**, que estará conformado por un **CAPÍTULO ÚNICO**, relativo al “**JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA**”.*

*En la presente iniciativa, se propone establecer que el juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria a solicitud del actor o de oficio, de conformidad con las disposiciones del referido capítulo y, que, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario.*

*Se precisa que el juicio contencioso en la vía sumaria, procede cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.*

*También se destacan en la presente iniciativa, **los supuestos de improcedencia de la vía sumaria**. El artículo 108 de la presente iniciativa, enumera las hipótesis en que se puede dar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, de las que daremos una breve relación:*

*a) No actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 105. Es obvio que de no darse alguno de los supuestos, el juicio deberá seguir la vía tradicional.*

*b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o bien, de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que la*

*implementación de la vía sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares.*

*Respecto de las sanciones impuestas a personas físicas o morales, en términos de la Ley de Fiscalización Estatal, su impugnación deberá ser tramitada en términos del recurso de revisión especial previsto para ello en la Ley de mérito.*

*c) La fracción III del artículo 108, fija como improcedencia de la vía sumaria, el caso de resoluciones que impongan simultáneamente una multa o sanción pecuniaria con alguna otra carga u obligación, con lo que dificulta el estudio por parte del Magistrado Instructor -juzgador de la vía sumaria-, alterándose la teleología justificante de esta nueva forma de juzgamiento a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

*Se precisa en el artículo 109 de esta iniciativa, que, una vez admitida la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del auto de admisión.*

*De igual forma, se determina que el Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.*

*Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.*

*Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.*

*Una vez cerrada la instrucción, celebrada la audiencia o no habiendo más pruebas que desahogar, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes, contra la cual no procederá recurso ordinario alguno.*

*Finalmente, otro aspecto a destacar de la iniciativa es, que se precisa que, si la sentencia emitida por el Tribunal ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad responsable deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.*

### **Justicia Abierta.**

*En la gestión del presidente Barak Obama, el tema de un **modelo de administración pública abierta** cobró relevancia.*

*No existe un consenso definido sobre el significado del término **Gobierno Abierto**. En la página de la CEPAL de Naciones Unidas, se proporcionan varias definiciones de lo que debe entenderse por **Gobierno Abierto**, entre ellas la de Ramírez Alujas, Álvaro (2011), quien la define como:*

*“El Gobierno Abierto surge como un nuevo paradigma y modelo de relación entre los gobernantes, las administraciones y la sociedad: transparente, multidireccional, colaborativo y orientado a la participación de los ciudadanos tanto en el seguimiento como en la toma de decisiones públicas, a partir de cuya plataforma o espacio de acción es posible catalizar, articular y crear valor público desde y más allá de las fronteras de las burocracias estatales.”<sup>30</sup>*

*El 20 de septiembre de 2011, los gobiernos de México, Brasil, Indonesia, Noruega, Filipinas, Sudáfrica, el Reino Unido y los Estados Unidos, signaron la **Alianza por el Gobierno Abierto**, y aprobaron la Declaración de Gobierno Abierto y anunciaron sus Planes de Acción Nacionales.*

*La **Alianza para el Gobierno Abierto** busca que, de manera sostenida, los gobiernos sean más **transparentes, rindan cuentas** y mejoren la capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos, con el objetivo de mejorar la eficiencia del gobierno, así como la calidad de los servicios que reciben los ciudadanos. Esto requiere un cambio de normas y cultura para garantizar un diálogo y **colaboración** genuinos entre el gobierno y la sociedad civil<sup>31</sup>.*

*Este nuevo modelo de gobernanza se encuentra regido por los principios o pilares rectores de: **transparencia y acceso a la información pública, participación ciudadana, colaboración y datos abiertos**.*

*Estos principios funcionan de la siguiente manera:*

*El **principio de transparencia gubernamental**, consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización. Esto incluye la divulgación de información en respuesta a las solicitudes de la ciudadanía y de manera proactiva, a iniciativa propia de las entidades públicas. Además de que la información clave acerca de los entes privados esté disponible ya sea directamente o a través de organismos públicos.*

*En otras palabras, este principio implica permitir el acceso de los ciudadanos a la información pública, y permite que éstos conozcan de modo claro la acción o decisiones gubernamentales, utilizando las opciones que otorgan las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación).*

<sup>30</sup> Recuperado de <https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/concepto>

<sup>31</sup> Recuperado de <http://gobabiertomx.org/mision-y-objetivos/>.

*Se habla de tres formas de transparencia: activa, pasiva y colaborativa, las cuales permiten una mejor interacción del gobierno con los ciudadanos en los asuntos públicos.*

*La **participación ciudadana** implica permitir que los gobernados proporcionen opiniones en los procesos de decisiones y colaboren en el diseño de programas públicos, ello con el fin de vincular a la sociedad con la toma de decisiones de la administración pública de que se trate.*

*Asimismo, los gobiernos y dependencias públicas deben aprovechar la inteligencia colectiva de los ciudadanos, y abrir su agenda legislativa a la ciudadanía. Las leyes, decretos, medidas y decisiones que se tomen, pueden ser debatidas, valoradas, criticadas y complementadas con las opiniones de los ciudadanos.*

*La participación ciudadana promueve un funcionamiento democrático más eficiente, legitima al gobierno, y permite implementar con éxito nuevas medidas y lograr nuevos resultados sociales.*

*El **principio de colaboración** consiste en que las organizaciones, individuos, niveles de gobierno, empresas; es decir, entre los actores o participantes de un proceso decisorio, interactúen y logren consensos para la elaboración de políticas y programas públicos, y mejorar la gestión pública.*

*El **principio de datos abiertos**, implica que los datos generados en la administración pública -que es de todos-, estén disponibles de manera libre para todos los ciudadanos, en términos de poder acceder, utilizar y volver a publicar dichos datos, sin restricciones de copyright, patentes u otros mecanismos de control o propiedad.*

*Esto requiere que los gobiernos manejen e identifiquen la información de utilidad que debe ser divulgada, como documentos de consulta, programas, contratos, leyes, etcétera, ya sea en forma proactiva o en respuesta a solicitudes efectuadas.*

*A raíz de la firma de la **Alianza por un Gobierno Abierto**, los principios señalados deben ser retomados por todas las instituciones públicas en el país, entre ellos, los Tribunales encargados de impartir justicia en el Estado, de cualquier índole, a fin de avanzar también hacia un nuevo modelo de decir el derecho: **Justicia Abierta**, que se sustenta en los mismos principios del **Gobierno Abierto**.*

*Para Jiménez-Gómez (2017), la **justicia abierta**, debe ser entendida como “la extensión de la filosofía y los principios del Gobierno Abierto (especialmente transparencia, participación y colaboración) aplicados al ámbito de la justicia y, por tanto, adaptados al marco contextual característico de la justicia”, y supone un avance en dichos objetivos, llevando la apertura también al poder judicial en los Estados democráticos.*

*En este sentido, la **justicia abierta** debe entenderse como un modelo de impartición de justicia sustentada en los pilares del Gobierno Abierto; es decir, en la **transparencia y acceso a la información pública, participación ciudadana, colaboración y***

*datos abiertos, ello con el fin de que el sistema de justicia funcione en torno a las necesidades de los ciudadanos y que las determinaciones que emitan los órganos judiciales y jurisdiccionales, sean conocidas y comprendidas por la sociedad, generando de este modo, confianza, credibilidad y legitimidad en sus decisiones.*

*En el tema de **impartición de justicia abierta**, no se ha avanzado lo suficiente a nivel nacional y estatal, como lo revela el informe “**(In) Justicia abierta, ranking de opacidad judicial en México**”, presentado por “Equis justicia para las mujeres” en coordinación con la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana del Senado de la República, presentado el 8 de mayo de 2019<sup>32</sup>, en el que se resaltó que todos los Poderes Judiciales locales del país están reprobados en justicia abierta; es decir, en transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana en la impartición de justicia.*

*El texto destaca que, en 18 entidades federativas, el Poder Judicial local no reconoce ni registra el número de sentencias emitidas; únicamente el Poder Judicial de Durango publica todas las sentencias que emite; y que ningún Poder Judicial local del país cumple con su obligación de implementar políticas de transparencia pro-activa.*

*Por ello, en esta reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se propone avanzar en el tema de la **justicia abierta**, con el fin de mejorar en el desempeño y servicios que presta el Tribunal de Justicia Administrativa a la ciudadanía, e incrementar la confianza de éstos en dicha institución, para lo cual se propone que todas las sesiones del pleno sean videograbadas y se transmitan en vivo, así como que las sentencias sean publicadas en la página oficial del Tribunal, con la debida protección de datos personales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

### **Aplicación de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.**

*Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (2014), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*En ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.*

<sup>32</sup> Recuperado de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/44787-reprobados-en-transparencia-todos-los-poderes-judiciales-locales-del-pais.html>.

*En estos mecanismos alternos, se parte de la idea de que las partes son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el juicio contencioso administrativo, en cualquiera de sus modalidades, es una más.*

*En efecto, los mecanismos alternativos son vías colaborativas de solución de controversias de carácter jurídico, en las que se privilegia el dialogo y el Estado tiene el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones establecidas en la Ley.*

*Landero (2014), señala que el origen de los modernos métodos alternativos se ubica claramente en los Estados Unidos de América desde 1970 (seguido por Canadá y Australia), y que en los años 90 se institucionalizan estos métodos, cuando el Congreso de los Estados Unidos de América impuso a todas las cortes federales la implementación y uso de los procedimientos de resolución de conflictos.*

*También destaca que en la actualidad los países europeos están practicando estos métodos en la solución y resolución de conflictos. El 6 de julio de 2012, en España fue aprobada la Ley Estatal de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Esto ocurre como seguimiento a la Carta Social Europea, y que con estos métodos las partes se comprometen a fomentar el establecimiento y la utilización de procedimientos adecuados de conciliación y arbitraje voluntarios para la solución de conflictos laborales, por recomendación también del Parlamento Europeo.*

*El uso de los Metodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) es reconocido a nivel internacional como una de las mejores políticas para facilitar respuestas rápidas y satisfactorias a contenciosos generalmente sencillos. Con ellos se evitarán juicios largos y costosos tanto para las partes como para la administración pública, además, permitirán aliviar la carga de trabajo de los funcionarios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, permitiéndoles concentrarse en los casos más complicados.*

*Asimismo, al ser mecanismos de proximidad, gratuitos o muy poco costosos, los MASC permitirán beneficiar, en primer lugar, a los particulares más vulnerables o con recursos económicos muy limitados.*

*En este contexto, a fin de que la impartición de justicia administrativa en el Estado cumpla con el mandato constitucional contemplado en los artículos arriba señalados, se propone en esta iniciativa establecer en los artículos de la Ley de la materia, el deber del Magistrado Instructor de impulsar y/o incentivar a las partes intervinientes, para que procuren solucionar la controversia haciendo uso de los métodos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, buscando la satisfacción de la pretensión deducida, en un menor tiempo que el que tardaría en substanciarse y resolverse el juicio contencioso administrativo en cualquiera de sus modalidades, lo cual representará un ahorro para las partes, como también para el Tribunal.*

**Sentencias con lenguaje ciudadano.**

*El derecho a la información y el acceso a la misma, se encuentran consagrados en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>33</sup>, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>34</sup> y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>35</sup>.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 6, lo siguiente:*

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”*

*Atento a lo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se encuentra obligado a otorgar a cualquier persona el acceso a la información pública que obre en su poder, lo que complementa la transparencia y rendición de cuentas, con las excepciones que se refieren a la seguridad nacional, el orden público y los derechos de terceros, velando en todo momento por la protección de los datos personales.*

*Estos derechos fundamentales se encuentran retomados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 de abril de 2016, advirtiéndose en su exposición de motivos que, para su expedición, se tomaron en cuenta los pilares rectores del nuevo modelo de gestión pública denominado “**Gobierno Abierto**”, de los cuales ya se habló previamente, estableciéndose en su parte considerativa lo siguiente:*

<sup>33</sup> Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>34</sup> Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

<sup>35</sup> Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

*“En el Capítulo Quinto "De la Cultura de la Transparencia", compuesta por 13 artículos, se divide en tres secciones, dedicadas a los aspectos más importantes de la Cultura de la Transparencia, a saber: "De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información", "De la Transparencia Proactiva" y "Del Gobierno Abierto"; con lo que se busca, en lo general, lograr un cambio de actitud, tanto en los ciudadanos como en los sujetos obligados, **para lograr una verdadera apertura gubernamental que garantice verdaderamente el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública**”*

*A su vez, en los artículos 11 y 12 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones definidas en esta Ley y éstas deberán ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, así como que los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un **lenguaje sencillo** para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*Esquivel (2014), señala que el acceso a la información pública tiene una doble vertiente: por un lado, funge como mecanismo de rendición de cuentas y, por otro lado, como herramienta para coadyuvar al acceso a la justicia.*

*De todo lo antes expuesto, resulta incuestionable que los ciudadanos sonorenses tienen derecho a saber de la información pública, y tener acceso a ella, en cuyo rubro sin duda se ubican las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismas que deben ser redactadas en **lenguaje sencillo o ciudadano**.*

*El **lenguaje ciudadano** es la expresión simple, clara y directa de la información que los lectores (servidores públicos y ciudadanos) necesitan conocer.*

*A través del **lenguaje ciudadano** se comunica a los ciudadanos lo que necesitan saber en una forma clara, directa y sencilla, con una estructura gramatical correcta y con las palabras apropiadas<sup>36</sup>.*

*Este tipo de lenguaje surge de las buenas prácticas de comunicación usadas en países como Suecia, Australia, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos y España. También se le conoce como lenguaje llano.*

*“La **claridad y la sencillez** de una sentencia permite la consecución de los objetivos fundamentales de las determinaciones judiciales: a) La justificación de la decisión judicial; b) El conocimiento de los destinatarios de la norma para cumplir con aquello que en ella se dispone; c) El control inter e intraorgánico de la actividad*

*jurisdiccional; y d) La rendición de cuentas como control social o no institucionalizado” Gomar ( pág. 11).*

*En este sentido, al elaborar una resolución, se debe tener en cuenta que la sentencia se convierte en un medio de comunicación entre el Tribunal y las partes, y el público en general; por lo cual, se debe considerar que éstas podrán ser leídas por cualquier persona, por lo que deben estar redactadas en lenguaje ciudadano; es decir, con palabras sencillas, y en forma clara y precisa, para que puedan ser leídas y comprendidas por cualquier interesado.*

*Bajo este contexto, en respeto a los derechos fundamentales de derecho a la información pública y acceso a la misma, así como a los lineamientos plasmados en la Alianza por un Gobierno Abierto, se propone modificar la Ley de la materia, para efectos de agregar el artículo 89 BIS, en el que se determinará que las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberán estar redactadas en un **lenguaje sencillo, y en forma clara y precisa.***

*Lo anterior, sin duda, contribuirá a crear un vínculo y canal de comunicación permanente y directo entre el Tribunal y la ciudadanía sonoreNSE.*

*Por último, se estima importante destacar que, para la elaboración de la propuesta de reformas que abarca la presente iniciativa, se han retomado las experiencias en la materia tanto del gobierno federal, como de diversas entidades federativas, entre ellas: Nuevo León, Ciudad de México, Veracruz, Michoacán, Tabasco, etcétera.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** En el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la base para los derechos humanos relacionados con la justicia en beneficio de todas las personas que se encuentren en el país, al establecer que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; además de contener el principio de no retroactividad de la ley, y las reglas generales que rigen en los juicios penales y civiles.

A partir de ese importante precepto constitucional, el diverso artículo 16 de nuestra Carta Magna, delimita el principio de legalidad al reconocer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, además de establecer la primera generalidad de ese principio, al ordenar que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como

regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento del referido principio.

Con esta disposición se crea en la Ley Fundamental de nuestro país, un pilar primordial del derecho humano a la seguridad jurídica, conforme al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, lo cual se refleja en la Constitución Política del Estado de Sonora, que en el primer párrafo de su artículo 2o, reconoce que la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella, encontrándose en las leyes el único límite a la libertad individual, garantizando con ello que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, fijando en primer lugar, la prohibición de que las personas puedan hacer justicia por su propia mano, para después prever que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en los que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como podemos apreciar, estos derechos humanos en materia de justicia, se fortalecen con los principios que sustentan lo que conocemos como Justicia Cotidiana a la que hace referencia la iniciativa en estudio, que en esencia se trata de un tipo de justicia que resuelve los conflictos que se generan en la convivencia diaria de las personas y que no tienen que ver con asuntos penales, toda vez que, en juicios del orden criminal, debe estarse a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, donde queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que hace imposible desestimar las formalidades legales, puesto que en estos casos, el estudio que realizan los

órganos jurisdiccionales debe ser exhaustivo. De manera contraria, se correría el riesgo de imponer penalidades injustas, incluso a personas inocentes.

En materia de justicia cotidiana, la iniciativa de referencia nos propone modificar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece la regulación de este ámbito cuya impartición se encuentra a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa, en esencia, para los siguientes efectos:

- ✓ Crear dentro dicho Tribunal, una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana para orientar y asesorar a la ciudadanía sobre los servicios que ahí se ofrecen.
- ✓ Introducir opciones institucionales para que las partes puedan acceder fácilmente a los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- ✓ Imponer que las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, ambas de ese Tribunal, además de ser públicas, se transmitan en vivo y sean videograbadas.
- ✓ Otorgarle la atribución expresa al Pleno de la Sala Superior del Tribunal, de Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del mismo.
- ✓ Sentar las bases para que las sentencias y resoluciones del Tribunal, sean redactadas en lenguaje sencillo, de manera clara y precisa, y que se hagan públicas protegiendo los datos personales que contengan.
- ✓ Establecer un procedimiento para que el juicio contencioso administrativo pueda desarrollarse en la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

Por otra parte, es importante señalar que mediante oficio número OP-SE-TJA-021/2021, de fecha 03 de febrero de 2021, el Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, presentó opinión respecto a la iniciativa en análisis, misma que es del tenor siguiente:

*“ En relación a la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Villaescusa Aguayo, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, respetuosamente emite la presente opinión:*

*Como se refiere en la exposición de motivos de la indicada iniciativa, en la actualidad, el dinamismo de la administración pública estatal y municipal, generan cada día un sin número de actos y resoluciones administrativas que provocan afectación a los derechos de los particulares y resulta necesario implementar la instauración de juicios administrativos en la vía sumaria, así como los mecanismos que permitan dar una solución rápida y eficaz a las controversias suscitadas entre el Estado y los particulares.*

*En efecto, este tribunal considera acertada la propuesta planteada en el mencionado documento para mejorar la impartición de justicia administrativa en el Estado de Sonora, en el marco de la justicia abierta, y maximizar el derecho fundamental consagrado a favor de los particulares en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abarcando los siguientes temas:*

- 1. Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria.**
- 2. Justicia Abierta.**
- 3. Aplicación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, y,**
- 4. Sentencias con lenguaje ciudadano.**

*Rubros señalados en los que, se considera existen áreas de oportunidad en las legislaciones del Estado de Sonora, cuya regulación resulta necesaria para dotar de herramientas a los entes de la administración pública tanto del Estado, como de los municipios y sus organismos descentralizados, para dar cumplimiento a su obligación Constitucional, Convencional y legal de impartir justicia pronta y eficaz, sin mayores trámites que los necesarios para la solución de la controversia que se plantee; además de manera transparente y con un lenguaje ciudadano.*

*En ese orden de ideas, este tribunal con el propósito de aportar a la administración de justicia administrativa, en este documento efectúa argumentos y sugerencias en relación a la iniciativa en comento, así como aportes de mejora a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con la propuesta de reforma a algunos de los artículos de esa legislación.*

*Así, con el fin de dar secuencia y orden a los temas a abordar en el presente documento, se considera conveniente realizarlo de acuerdo los subsecuentes apartados:*

## **I. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA**

*En lo atinente al **Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria** contenido en la iniciativa en comento, es preciso destacar que los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como garantías, entre otras, la existencia de tribunales expeditos, encargados de impartir justicia pronta, completa e imparcial, así como la implementación de recursos sencillos, rápidos y efectivos, capaces de proteger, restituir o reparar los derechos de los gobernados que se vieran afectados, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*Sin soslayar que existen conflictos importantes pero distintos al orden penal, que pudieran resolverse de una forma más rápida y sencilla para las partes involucradas, tal como se concibe con la mencionada Justicia Cotidiana, que es la justicia que resuelve los conflictos que se generan en la convivencia diaria de las personas y que no tienen que ver con temas penales.*

*La propuesta redactada en la iniciativa se considera por demás necesaria, ya que con el referido juicio sumario se acotarían los plazos y requisitos innecesarios para la tramitación del juicio; lo que resultaría favorable para las partes intervinientes, pues la pretensión de éstas no es sólo la contenida en sus escritos de demandas o contestaciones, sino además obtener una solución al conflicto de una manera más rápida y sencilla.*

*Sin soslayar que, con ello se apostaría al desahogo en el trámite del sistema jurisdiccional derivado del exceso de juicios en trámite moroso, toda vez que debido a las características del nuevo juicio sumario, éstos pudieran concluirse eficazmente de una forma más simple y pronta.*

*Ahora bien, este tribunal observa que en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, literalmente dice:*

*“En este contexto normativo, con el fin de mejorar la solución de conflictos surgidos de las relaciones entre los particulares y las autoridades de la administración pública estatal y municipal, y hacer ágil el proceso administrativo, a fin de alcanzar el ideal de la justicia pronta, completa e imparcial, como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se propone*

reformular la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para efectos de incorporar como una nueva atribución de la Sala Especializada, la tramitación del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria.

Este juicio, se insiste, tiene como fin dar celeridad a los asuntos sometidos a la potestad de la Sala Especializada, con el fin de brindar a los particulares la impartición de una justicia de forma pronta y expedita, como lo mandata la Constitución Federal.”

(Lo resaltado no es de origen)

De igual forma, en la parte considerativa cuarta de la iniciativa, se desprende:

“En materia de justicia cotidiana, la iniciativa de referencia nos propone modificar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece la regulación de este ámbito cuya impartición se encuentra a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa, en esencia, para los siguientes efectos:

✓ Crear dentro dicho Tribunal, una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana para orientar y asesorar a la ciudadanía sobre los servicios que ahí se ofrecen.

(...)

✓ Establecer un procedimiento para que el juicio contencioso administrativo pueda desarrollarse en la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.”

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, en el Decreto del documento, el artículo 105 adicionado, estipula:

“**ARTÍCULO 105.-** Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

*Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.*

*A fin de evitar sentencias contradictorias, cuando se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.”*

*(Lo resaltado no es de origen)*

*De lo que se colige que, la intensión del legislador en su exposición motivadora y considerativa, así como en el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en lo que interesa, es la subsecuente:*

- *Otorgar la competencia para tramitar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo Sumario, **únicamente** a la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*
- *En relación a los juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las **autoridades municipales y sus organismos descentralizados**.*

*Sin embargo, este tribunal considera que la justicia cotidiana también tiene que ver con el dinamismo de la administración pública, no solo a nivel municipal, sino también en el ámbito estatal y municipal, de tal suerte que se generan cada día un sin número de actos y resoluciones administrativas que provocan afectación a los derechos de los particulares y resulta necesario implementar la instauración de juicios administrativos en la vía sumaria, así como los mecanismos que permitan dar una solución rápida y eficaz a las controversias suscitadas entre el Estado y los particulares.*

*En ese sentido, esta Sala Especializada considera por demás conveniente la implementación del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, en las controversias que se susciten entre los particulares y el Estado de Sonora y sus organismos descentralizados, tramitados y resueltos, tanto en esta Sala Especializada, como en la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

*De ahí que, se sugiere que se adecuara la parte expositiva y considerativa, así como los preceptos relativos del Decreto de la iniciativa, en la que **se incluyan la participación del***

*Estado y sus organismos descentralizados, así como que se establezca también la competencia a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el trámite y resolución del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.*

*Por otra parte, del referido artículo 105 del Decreto de la Iniciativa se advierte que procede la vía sumaria en 2 hipótesis; 1) cuando se trate de juicios y recursos de carácter **administrativo** y **fiscal**, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión; y 2) en el trámite de la negativa ficta.*

*Y que, para determinar la **cuantía** a que alude el primer párrafo, sólo se considerará el **crédito principal** sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*

*Pero no hay que olvidar que, los juicios y recursos que contempla la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, son de carácter administrativo y fiscal, y los actos reclamados a las autoridades, no siempre tienen que ver con créditos fiscales o con la negativa ficta.*

*Tal es el caso que, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora también contempla el **juicio de lesividad**, que es aquél promovido por alguna autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes. Por lo que en el caso habría de estipularse si esta figura sería contemplada para la procedencia del Juicio Contenciosos Administrativo Sumario, y en su caso, si el monto sería tomado en razón de la afectación sufrida al patrimonio de la autoridad accionante o al beneficio obtenido por el particular.*

*Igualmente, la mencionada Ley de Justicia estipula la **Responsabilidad Patrimonial del Estado**, que los particulares reclaman a las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados, con motivo de la demanda de la actividad administrativa irregular del Estado. Juicio en el que los particulares actores demandan con motivo de esa actividad irregular del Estado, daños de índole patrimonial y moral. En cuyo caso también habría que valorarse si este juicio se encontraría en las hipótesis de procedencia del Juicio Sumario, y estipular si la cuantía sería tomada en cuenta en razón de los daños que demanda el actor, y si éstos últimos serán contemplados de manera individual o conjunta (patrimonial y moral).*

Además, existen actos administrativos distintos a la demanda por Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los que se reclama una indemnización; así como actos reclamados que corresponden a un “hacer” o “no hacer” o que los montos no son cuantificables.

**Por lo que se recomienda no acotar la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario únicamente a las determinaciones de créditos fiscales.**

Luego en otro aspecto, el texto de los párrafos tercero y cuarto del aludido artículo 105, ambos hacen alusión de manera idéntica a los asuntos en que **“se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos”**; pero, en el párrafo tercero dice que en éstos no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía; mientras que el párrafo cuarto expresa que en esos casos la vía procedente será la ordinaria.

De lo que se infiere discrepancia en los sentidos que tomarán los asuntos en que **“se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos”**, pues de primera mano, no habrá necesidad de emitir pronunciamiento respecto a que no se acumularán los montos para determinar la procedencia de la vía, como se estipula en el referido párrafo tercero, dado que ese tipo de demandas (que contengan más de una determinación de créditos) no podrán ser tramitadas por la vía sumaria, sino por la ordinaria, tal como se contempla en el párrafo cuarto del citado numeral.

Bajo ese contexto, esta Sala especializada sugiere que el contenido del referido ordinal 105, sea redactado de una forma más clara y precisa, en el que se especifiquen las hipótesis procedentes, así como los valores que serán tomados para la cuantía fijada; lo anterior, con el fin de evitar confusión a las partes que pudieran intervenir en los juicios correspondientes; en los términos subsiguientes:

<b>Texto del Decreto</b>	<b>Propuesta</b>
<p>ARTÍCULO 105.- Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.</p> <p>Para determinar la cuantía a que alude el</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta; <b>así como en aquellos asuntos en los que el importe no sea cuantificable.</b></p>

*párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*

*Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.*

*A fin de evitar sentencias contradictorias, cuando se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.*

*Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:*

- a) En los casos que se reclamen actos relacionados con créditos fiscales, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.*
- b) Cuando el acto reclamado no sea de los mencionados en inciso anterior, la cuantía será considerada en razón del total de los daños y/o perjuicios reclamados.*

*Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías.*

*Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.*

*Por otro lado, en la parte expositiva de la iniciativa, se destacan los supuestos de **improcedencia de la vía sumaria**, aludiendo al artículo 108 adicionado, el cual enumera las hipótesis en que se puede dar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, de las que se da una breve relación y el que en el caso interesa es el descrito en el inciso **b**), que dice:*

*“...b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de **responsabilidades administrativas** de los **servidores públicos**, o sanciones por **faltas de particulares** relacionados con las mismas, o bien, de **sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora**, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que la implementación de la vía*

*sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares.*

*Respecto de las sanciones impuestas a personas físicas o morales, en términos de la Ley de Fiscalización Estatal, su impugnación deberá ser tramitada en términos del **recurso de revisión especial previsto para ello en la Ley de mérito...***

*(Lo resaltado no es de origen)*

*Igualmente, en el apartado del Decreto correspondiente, el artículo 108 dice:*

**“ARTÍCULO 108.-** *La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:*

*I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;*

*II. Se trate de sanciones económicas en materia de **responsabilidades administrativas de los servidores públicos** o sanciones por **faltas de particulares** relacionados con las mismas, o de **sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora**, y*

*III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.*

*En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.*

*En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.”*

*(Lo resaltado no es de origen)*

*En este rubro, en materia de responsabilidades administrativas, cabe señalar que la Ley Estatal de Responsabilidades en su artículo 250, que dice:*

**“Artículo 250.-** *Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.*

***Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables a través del juicio correspondiente ante el Tribunal.”***

*Lo resaltado no es de origen)*

*Precepto en el que se estipula el recurso de revocación en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control, con motivos de la comisión de faltas administrativas **no graves**; así como la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación.*

*En materia de responsabilidades administrativas, el juicio de nulidad únicamente podrá ser promovido en contra de las resoluciones de revocación a que hace referencia el aludido artículo 250, estas últimas que solamente son dictadas por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y los Órganos Internos de Control (autoridades competentes para resolver los procedimientos por faltas administrativas no graves), en las que se dirime la impugnación contra una resolución dictada por esos mismos organismos, en la que se impuso una sanción a un servidor público, con motivo de la comisión de faltas administrativas no graves.*

*En esa tesitura, la Ley Estatal de Responsabilidades no contempla el recurso de revocación en contra de las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidades administrativas relativas por faltas administrativas graves cometidos por servidores públicos o de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, esa Ley de Responsabilidades ni la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora establecen la procedencia del juicio de nulidad en contra de ese tipo resoluciones.*

*Destacando que, la autoridad competente para resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas relativas a faltas administrativas graves de servidores públicos y de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, es esta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; de conformidad con el artículo 67 TER, párrafo tercero, y 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en concordancia con los numerales 9 fracción IV, 12, 105, 248 y 249, de la Ley Estatal de Responsabilidades y, 13 BIS, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa.*

*En consecuencia, se propone modificar los argumentos indicados en el referido inciso b) de la exposición de motivos de la iniciativa, así como la fracción II, del artículo 108 del Decreto, adecuándolos a las reglas contenidas para el juicio de nulidad en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en armonía con la Ley Estatal de Responsabilidades.*

*En otro rubro, siguiendo con el mencionado inciso b) de la exposición de motivos, y el artículo 108 de Decreto, no hay que perder de vista que mediante el Decreto 228 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora, publicado el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se modificó el artículo 75 de la citada legislación, para quedar como sigue:*

*“ARTÍCULO 75.- Las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto podrán ser impugnadas por el servidor público, por los particulares o por los sujetos fiscalizados, **ante el Tribunal**, mediante el recurso de revisión. El recurso de revisión se interpondrá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción o resolución recurrida.”*  
*(Lo resaltado no es de origen)*

*Numeral 75 de la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora, que en su actual vigencia dispone que el recurso de revisión en comento será conocido y resuelto por el “Tribunal”, definido este último por la fracción XXI, del artículo 2, de la citada ley, como la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

*Destacándose que, esta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, es la competente para conocer y resolver el recurso de revisión respecto de las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de conformidad con los artículos 67 TER, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 75, 2 fracciones IV y XXI, de Ley de Fiscalización; 4 BIS, segundo párrafo y 13 BIS, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.*

*Recurso de revisión que además tiene su propio trámite establecido en el artículo 76 de la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora, que refiere:*

*“ARTÍCULO 76.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:*

*I.- Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público, del particular o del sujeto fiscalizado, le cause la sanción o resolución impugnada, acompañando copia de la constancia de la notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir, señalando en su escrito domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Hermosillo, Sonora;*

*Tratándose de una omisión respecto del señalamiento del domicilio para oír o recibir notificaciones, el Tribunal esperará un término de 5 días hábiles para*

*que el interesado realice la designación correspondiente, y en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por lista o estrados.*

*II.- El Tribunal, acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen ofrecidas conforme a derecho; y*

*III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Tribunal emitirá la resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al interesado. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el Tribunal lo sobreseerá sin mayor trámite.*

*Para el trámite y resolución del presente recurso, deberán aplicarse las disposiciones conducentes en la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicando supletoriamente la legislación que esta ley establece.”*

*Por lo que, de manera respetuosa se sugiere prescindir en la mencionada iniciativa de los argumentos relativos a este recurso de revisión, así como de los actos que tengan que ver con las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues la impugnación de los referidos actos no se encuentra contemplada en Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vigente, es decir, no resulta procedente su combate mediante el juicio de nulidad que establece esa Ley, sino por el recurso de revisión estipulado en la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora. De ahí que se considera innecesario mencionarlo en alguna de las hipótesis de improcedencia del citado precepto 108.*

*En ese orden de ideas, esta Sala Especializada propone modificar los argumentos de la exposición de motivos y el artículo 108 del Decreto de la iniciativa, en los términos señalados en párrafos precedentes, en el siguiente contexto:*

<i>Texto de la exposición de motivos</i>	<i>Propuesta</i>
--	------------------

*b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o bien, de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que la implementación de la vía sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares.*

*Respecto de las sanciones impuestas a personas físicas o morales, en términos de la Ley de Fiscalización Estatal, su impugnación deberá ser tramitada en términos del recurso de revisión especial previsto para ello en la Ley de mérito.*

*b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos **relacionadas con faltas administrativas no graves**, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que, **si bien** la implementación de la vía sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares, **lo cierto es que en materia de responsabilidad administrativa, se le da preponderancia a los derechos fundamentales de las personas a las que se le sigue el procedimiento administrativo sancionador, al cual le son aplicables los principios atinentes a la materia penal, con sus matices, toda vez que el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.***

*Por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*

*Sirve de apoyo la jurisprudencia de título y texto subsecuentes: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS***

***SON MANIFESTACIONES DE LA  
POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO<sup>37</sup>.***

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia P./J. 99/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la página 1565, del Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 174488.

<b>Texto del Decreto</b>	<b>Propuesta</b>
<p><i>ARTÍCULO 108.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:</i></p> <p><i>I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;</i></p> <p><i>II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, y</i></p> <p><i>III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.</i></p> <p><i>En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.</i></p> <p><i>En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 108.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:</i></p> <p><i>I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;</i></p> <p><i>II. Se trate de <b>resoluciones dictadas en el recurso de revocación que establece el artículo 250, de la Ley Estatal de Responsabilidades</b>, y</i></p> <p><i>III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.</i></p> <p><i>En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.</i></p> <p><i>En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.</i></p>

*En otro contexto, el Decreto de la iniciativa contempla la adición de los artículos relativos a la tramitación del Juicio Contencioso Administrativo Sumario, entre los que se encuentran los numerales **109, 110 y 111 del Decreto**, de los que se desprenden elementos torales para el inicio del juicio, así como de la contestación de la demanda, las pruebas que habrán de desahogarse y la audiencia de pruebas y alegatos. Preceptos que son del literal siguiente:*

*“**ARTÍCULO 109.-** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.*

*En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la*

*audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del aludido auto.*

*En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.*

**ARTÍCULO 110.-** *El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente.*

*Tratándose de la testimonial y la prueba pericial, éstas se desahogarán, en lo conducente, en los términos que prevén los artículos 78 fracciones III y V y 80 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que deberán hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.*

*La prueba testimonial sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo.*

**ARTÍCULO 111.-** *El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.*

*La autoridad demandada, o en su caso el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado.*

(...)

**ARTÍCULO 116.-** *El Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.*

*Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.*

**ARTÍCULO 117.-** *Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.*

**ARTÍCULO 118.-** *Una vez cerrada la instrucción o celebrada la audiencia, o no habiendo más pruebas que desahogar, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.”*

*De los preceptos transcritos se advierten los siguientes datos y plazos relevantes:*

- *3 días para subsanar algún requisito de la demanda*
- *10 días para contestar la demanda*
- *3 días para ampliar la demanda*
- *3 días para contestar la ampliación de la demanda*
- *La audiencia de pruebas y alegatos se fijará dentro de los 20 días siguientes al auto de admisión de la demanda*
- *La audiencia de pruebas y alegatos se fijará únicamente cuando se ofrezcan como pruebas, la testimonial y la pericial*
- *Si el expediente no está debidamente integrado, se fijará nuevamente audiencia dentro de los próximos 10 días*
- *Los alegatos se presentarán antes del dictado del cierre de instrucción y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, hasta el momento de celebrar ésta*
- *5 para dictar sentencia, una vez cerrada la instrucción o celebrada la audiencia*

*Ahora bien, es preciso destacar que si bien en los transcritos numerales del Decreto se menciona un cierre de instrucción, sin embargo lo cierto es que de aquéllos **no se advierte en qué término habrá de pronunciarse ese cierre de instrucción**; como tampoco si en los asuntos en que se fijará hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, habrá un cierre de instrucción también.*

*Subrayándose en este tema que, el espíritu del **cierre de instrucción es dar fin a una etapa del juicio o procedimiento y dar por concluido el derecho de las partes a ofrecer más pruebas.***

*Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, de conformidad con los artículos 49, 50 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las pruebas habrán de ofrecerse en la demanda o en la contestación, y adjuntarse a las mismas; y que de lo contrario, **si las pruebas se ofrecieran hasta antes del cierre de instrucción o en la audiencia, éstas no serían admisibles** porque estarían en contravención a lo establecido en los mencionados preceptos.*

*Y que, si bien el indicado numeral 77 contempla las pruebas supervinientes, lo cierto es que éstas podrán ofrecerse hasta el día de la audiencia, pero deberán referirse a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, su ampliación o la*

*contestación de ambas, o bien, a hechos ocurridos antes, siempre y cuando el oferente, bajo protesta de decir verdad, manifieste que le eran desconocidas.*

*Además, de acuerdo a lo dispuesto al referido artículo 77, las pruebas ofrecidas **pueden ser objetadas**, por lo que habrá de otorgarse a las partes el plazo de cinco días hábiles a partir del auto que las admitió, o en su caso, al contestar la demanda.*

*De ahí que este tribunal **sugiere se considere establecer las reglas claras y específicas respecto a las etapas procesales del juicio, así como de los requisitos de la demanda y los documentos que deben anexarse, así como los plazos en que las pruebas habrán de ofrecerse y desahogarse, así como lo referente a la objeción de éstas por las partes; ya sea tomando en consideración las ya establecidas en la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, o en su caso, estipular preceptos expresos aplicables únicamente para el Juicio Contencioso Administrativo Sumario.***

*Por otro lado, del texto de los preceptos se infiere la celeridad que se pretende dar al juicio y evitar pasos o trámites que pudieran retrasarlo, como cuando hay medios probatorios que requieren su preparación y desahogo posterior, y que por ello, se diferencian en el Decreto los asuntos que tienen este tipo de pruebas en los que habrá de fijarse una audiencia de pruebas y alegatos para su desahogo, a cambio de los diversos expedientes en los que únicamente se tienen ofrecidas pruebas documentales u otras que no requieren desahogo posterior, en los que se observa que únicamente habrá un cierre de instrucción y se procederá al dictado de la sentencia.*

*En ese aspecto, se aprovecha para recordar que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en su artículo 78, contempla **medios de prueba diversos a la pericial y testimonial, que requieren preparación y desahogo posterior**, tal es el caso de:*

- *La **confesional a cargo de los particulares**, en la que el que haya de absolver posiciones deberá ser citado para su comparecencia ante el tribunal y el desahogo de la prueba.*
- *La **inspección** que en ocasiones (la mayoría) se ofrece respecto de cosas o lugares fuera de las instalaciones del tribunal.*
- *La **documental vía informe**, la cual debe ser solicitada a la autoridad correspondiente, la que habrá de responder el término otorgado para ello, y para su desahogo se requisita la exhibición del mismo ante el tribunal.*

*En ese orden de ideas, si la pretensión del legislador es diferenciar los asuntos que pudieran tener más complejidad o menos celeridad debido a las características de las pruebas que se ofrecen, y que en esos casos habrá de señalarse para su desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, lo conveniente sería adicionar, además de las pruebas testimonial y pericial, también las pruebas confesional, inspección y documental vía informe.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que, si bien el actor no ofreciere este tipo de pruebas (que requieren preparación y desahogo posterior), lo cierto es que cabe la posibilidad de que sí las ofrezca la autoridad demandada en su contestación de demanda; por lo que en el caso se sugiere prescindir de la figura del cierre de instrucción y solamente fijar una fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.*

*En otro rubro, en relación a la prueba **pericial**, en el segundo párrafo del **artículo 110 del Decreto** de la iniciativa en estudio, se estipula que tratándose de la testimonial y la prueba pericial, éstas se desahogarán, en lo conducente, en los términos que prevén los artículos 78 fracciones III y V y 80 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que deberán hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.*

*Empero, el estipular que el dictamen habrá de rendirse y ratificarse en tres días, ello sería contrario a lo establecido en la fracción V, del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece que **las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen, por lo que se sugiere no aludir a ello en el artículo 110 del Decreto.***

*Luego, en cuanto a la prueba **testimonial**, en el tercer párrafo del mismo numeral 110 del Decreto, se dice que la prueba testimonial sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo.*

*No obstante, tal determinación podría ser violatoria de derechos de las partes oferentes, y negarles la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, pues debe tomarse en consideración que **los testigos no siempre pueden ser localizados por la parte oferente, o bien, sí pueden localizarlos pero no tiene la posibilidad de presentarlos ante el tribunal; pues no se debe soslayar la existencia del testigo hostil.***

*En efecto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en su artículo 78, fracción III, prevé que **las partes deberán presentar personalmente a sus testigos en la fecha de la audiencia, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para hacerlo, en cuyo caso, el Magistrado los mandará citar, para que comparezcan el día y hora que al efecto señale, apercibiéndolos con la aplicación de los medios de apremio que señala el artículo 34 fracción I de esta Ley.***

*Por ello, este tribunal considera correcto el estipular la regulación de las pruebas conforme a los artículo 78 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, pero más aún si se hace referencia a los Capítulos IX y X del Título Segundo de esa Ley; asimismo, se sugiere que se elimine la parte en la que se niega la posibilidad de la prueba a las partes que no puedan presentar a los testigos ofrecidos.*

*En otro contexto, en un análisis de los **plazos** establecidos en los referidos numerales **109, 110 y 111 del Decreto**, se advierte que éstos pudieran ser susceptibles de modificación, atendiendo a la práctica de las actuaciones, así como a los plazos y reglas de las notificaciones establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.*

*Al respecto, conviene traer a cuenta las reglas y términos vigentes establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el desarrollo del juicio, entre los que se consideran importantes en lo que nos interesa, los días hábiles, las notificaciones y sus plazos, así como los de la presentación de la demanda, para subsanar irregularidades de la demanda, la ampliación de la demanda, la contestación de la ampliación de la demanda, vista a las partes para la contestación de la demanda y la ampliación de la demanda, así como para la objeción de las pruebas, entre otras.*

*Así, conforme a los artículos 41 y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, las notificaciones y diligencias deberán realizarse en días y horas hábiles; asimismo, se consideran **días hábiles**, todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley del Servicio Civil o cuando lo acuerde el Tribunal en Pleno; así como los días en que se encuentre cerrado el tribunal.*

*Además, en cuanto a las **notificaciones**, su regulación se encuentra en los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de los que se desprende lo siguiente.*

*Todo acuerdo o resolución **debe notificarse a más tardar el día hábil siguiente** a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto; asimismo, las notificaciones se harán por medio de **oficio** a las autoridades y **personalmente** a los particulares; por medio de **lista** a la parte que no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y por **edictos** a aquélla parte de la cual se desconozca su domicilio.*

*Las notificaciones **surtirán sus efectos al día hábil siguiente**, a excepción de la notificación por edictos, que será a los 10 días posteriores a su última publicación.*

*Luego, el **cómputo de los términos**, empezará a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente; y se **tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse**, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. **Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.***

*En esa tesitura, la duración del juicio puede variar de acuerdo a las particularidades del caso, pues como pudiera ser que existiera únicamente la demanda promovida y la contestación de la misma, con lo que el tiempo sería corto y los plazos para el cierre de*

*instrucción o la celebración de la audiencia estarían dentro de los parámetros establecidos como se proponen en el Decreto de la iniciativa.*

*Pero, los plazos podrían ampliarse en caso de que existiera necesidad de requerir al actor para que subsane algún requisito de la demanda, o que éste ampliara la demanda y por consiguiente la autoridad contestara la demanda; pues para ello es necesario notificar a las partes y otorgarles los plazos legales para que ejerzan su derecho.*

*Sin perder de vista las pruebas que requieren preparación y desahogo posterior, que también pueden ser circunstancias que aplacen el juicio, atendiendo a la naturaleza de cada una.*

*Asentado lo anterior, con el propósito de exponer un detalle gráfico de los plazos, actos y diligencias que pueden acontecer en el juicio, tomando en consideración el contenido de los artículos 109, 111, 116, 117 y 118 del Decreto de la iniciativa que nos ocupa, en los que se establecen los **plazos** del Juicio Contencioso Administrativo Sumario para: subsanar requisitos de la demanda o de la contestación, para la contestación de la demanda, la ampliación de la demanda, la contestación de la demanda, presentación de alegatos, la celebración de la audiencia y el dictado de la sentencia.*

*Además, atendiendo a que el referido Decreto no establece un plazo para las partes para objetar las pruebas, entonces se tendrá el de 3 días atendiendo a su numeral 110; asimismo, como tampoco estipula el término para el cierre de instrucción se tendrá el de 20 días establecido para la audiencia de pruebas y alegatos. Lo que se detalla en el siguiente cuadro:*

<b>Actuación o diligencia</b>	<b>Plazo (días hábiles)</b>
Subsanar requisito de la demanda o de la contestación	3
Contestación de demanda	10
Ampliación de demanda	3
Contestación de la ampliación de demanda	3
Objeción de pruebas	3
Cierre de instrucción	20
Audiencia de pruebas y alegatos	20
Dictado de la sentencia	5

*En esa tesitura, utilizando los parámetros anotados y con el fin de explicar de forma visual paso a paso, cada actuación, diligencia y notificación que debe acontecer en el **juicio sumario**, a continuación se presenta la siguiente calendarización del tiempo del juicio sumario, tomándose en consideración los días naturales y hábiles, así como que en el caso*

no existiere días inhábiles entre semana (de lunes a viernes), con diversas hipótesis como seguidamente se plasma:

### Juicio Contencioso Administrativo Sumario

**Hipótesis 1:**

- El actor no debe subsanar requisitos de la demanda
- El actor no amplía la demanda

#### MES 1

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
01	02	03	04	05	06	07
	Promueve demanda	Notificación y Emplazamiento	Surte efectos notificación			
08	09	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
			Contesta demanda	Notificación y Emplazamiento	Surte efectos notificación	
22	23	24	25	26	27	28
			Vence plazo al actor para objetar pruebas		Cierre de instrucción o audiencia	
29	30	31	32	33	34	35
					Sentencia	

- Días hábiles
- Días inhábiles

\*Tiempo del juicio sumario: 25 días hábiles, 34 días naturales

## Juicio Contencioso Administrativo Sumario

**Hipótesis 2:**

- El actor debe subsanar requisitos de la demanda

### MES 1

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
01	02	03	04	05	06	07
	Promueve demanda	Notificación al actor	Surte efectos notificación			
08	09	10	11	12	13	14
	Actor subsana requisito	Emplazamiento	Surte efectos notificación			
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
			Contesta demanda	Notificación	Surte efectos notificación	
29	30	31	32	33	34	35
			Vence plazo al actor para objetar pruebas	Cierre de instrucción o audiencia		

### MES 2

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
36	37	38	39	40		
				Sentencia		

- Días hábiles
- Días inhábiles

\*Tiempo del juicio sumario: 30 días hábiles, 40 días naturales

### Juicio Contencioso Administrativo Sumario

**Hipótesis 3:**

- El actor amplía demanda
- Autoridad contesta ampliación de demanda

#### MES 1

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
01	02	03	04	05	06	07
	Promueve demanda	Emplazamiento	Surte efectos notificación			
08	09	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
			Ampliación de demanda	Notificación	Surte efectos notificación	
29	30	31	32	33	34	35
			Contesta ampliación de demanda	Notificación	Surte efectos notificación	

#### MES 2

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
36	37	38	39	40	41	42
	Cierre de instrucción o audiencia					
43	44					
	Sentencia					

- Días hábiles
- Días inhábiles

\*Tiempo del juicio sumario: 31 días hábiles, 44 días naturales

## Juicio Contencioso Administrativo Sumario

### Hipótesis 4:

- El actor debe subsanar requisito
- El actor amplía demanda
- Autoridad contesta ampliación de demanda

### MES 1

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
01	02	03	04	05	06	07
	Promueve demanda	Notificación al actor	Surte efectos notificación			
08	09	10	11	12	13	14
	Actor subsana requisito	Emplazamiento	Surte efectos notificación			
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
			Contesta demanda	Notificación	Surte efectos notificación	
29	30	31	32	33	34	35
			Ampliación de demanda	Notificación	Surte efectos notificación	

### MES 2

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
36	37	38	39	40	41	42
			Contesta ampliación de demanda	Notificación	Surte efectos notificación	
43	44	45	46	47	48	49
	Cierre de instrucción o audiencia					
50	52					
	Sentencia					

- Días hábiles
- Días inhábiles

\*Tiempo del juicio sumario: 36 días hábiles, 52 días naturales

*Como se puede observar, atendiendo a las hipótesis singulares de cada juicio es como pudieran alargar o acortar los plazos para la culminación del juicio con la sentencia, lo anterior sin soslayar que no se están contemplando si hubiere pruebas por desahogar; y que las notificaciones se hicieran al día siguiente de cada acuerdo, sin contemplar los supuestos en los que se debe dejar citatorio en las notificaciones personales y que aplazarían más el juicio.*

Asimismo, de las **hipótesis** planteadas se advierte que solamente en la número 1, bajo los parámetros explicados en el párrafo anterior, es la única en la que el cierre de instrucción o la celebración de la audiencia pudieron ser fijados en el día 20 hábil, como lo establece el artículo 109 del Decreto de la iniciativa en comento.

Por lo que, sería conveniente **acortar los plazos de la contestación de la demanda a 5 días, y alargar el término en que se deba fijar la audiencia de pruebas y alegatos a 25 días.**

Bajo ese contexto, esta Sala Especializada **propone la modificación de los artículos 109, 110, 116 y 117 del Decreto de la Iniciativa que se atiende, para quedar como sigue:**

<b>Texto del Decreto</b>	<b>Propuesta</b>
<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.</p> <p><i>En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del aludido auto.</i></p> <p><i>En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 110.-</b> El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente.</p> <p><i>Tratándose de la testimonial y la prueba pericial, éstas se desahogarán, en lo conducente, en los términos que prevén los</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de <b>cinco</b> días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.</p> <p><b><i>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al de la emisión del aludido auto.</i></b></p> <p><i>En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 110.-</b> El Magistrado acordará y ordenará las providencias y diligencias necesarias para la correcta integración del juicio y el desahogo de las pruebas.</p> <p><b><i>En lo que no se oponga a este Título Sexto, el desahogo y valoración de las pruebas se efectuará en los términos que prevén los capítulos IX y X del Título Segundo de esta Ley.</i></b></p> <p><b>(...)</b></p>

*artículos 78 fracciones III y V y 80 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que deberán hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.*

*La prueba testimonial sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo.*

*(...)*

**Artículos del 111 al 115**

*(...)*

**ARTÍCULO 116.-** *El Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.*

*Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.*

**ARTÍCULO 117.-** *Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.*

**Artículos del 111 al 115**

*(...)*

**ARTÍCULO 116.-** *Si llegado el día de la audiencia de pruebas y alegatos, existieren pruebas pendientes por desahogar, se dará inicio a la audiencia, se desahogarán las pruebas que fuere así posible y se prorrogará la continuación de la audiencia, hasta una vez desahogada la totalidad de las pruebas que quedaron pendientes.*

**ARTÍCULO 117.-** *Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito a más tardar al momento de la celebración de la audiencia.*

## **II. JUSTICIA ABIERTA.**

*En la iniciativa en análisis se propone la reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con el fin de avanzar en el tema de la justicia abierta y mejorar en el desempeño y servicios que presta el Tribunal de Justicia Administrativa a la ciudadanía, e incrementar la confianza de éstos en dicha institución; lo anterior, bajo los siguientes términos:*

- *Todas las sesiones del pleno sean videograbadas y se transmitan en vivo*

- *Las sentencias sean publicadas en la página oficial del Tribunal, con la debida protección de datos personales, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*En apreciación de este tribunal, se consideran viables y correctas las propuestas planteadas, ello en virtud de que acertadamente como se expone en la propia iniciativa, la alianza para el Gobierno Abierto busca que, de manera sostenida, los gobiernos sean más transparentes, rindan cuentas y mejoren la capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos, con el objetivo de mejorar la eficiencia del gobierno, así como la calidad de los servicios que reciben los ciudadanos; y que esto requiere un cambio de normas y cultura para garantizar un diálogo y colaboración genuinos entre el gobierno y la sociedad civil.*

*Por otro lado, en la era digital el conocimiento ha alcanzado nuevas fronteras, que implican un nuevo reto en el deber de difundir la actividad jurisdiccional y la información que de ella deriva.*

*En el caso concreto, la videograbación y transmisión de las sesiones de Pleno, así como la publicación de las sentencias emitida por este tribunal, contribuyen a la socialización de los criterios que se determinan por el tribunal, así como a la transparencia de la función jurisdiccional que se realiza día a día, protegiendo en todo momento los derechos fundamentales de las partes intervinientes, como lo es a la protección de sus datos personales; así como los derechos de los usuarios al acceso a la información, que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Derechos Constitucionales y legales protegidos por los artículos 4 y 6 de la Constitución Política Mexicana, en concordancia con los numerales 4, 11 y 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

*Así, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en el caso de este tribunal, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en las Leyes de Transparencia General y Estatal.*

*Motivos por los cuales este tribunal armoniza con la propuesta en ese sentido en la iniciativa que se atiende.*

*Como observación, se advierte que el artículo 16 del Decreto de la iniciativa contiene un pequeño error de sintaxis en la parte donde dice “...deberán serán...”, así como en donde expresa “...de la la Ley de Transparencia...”; así como un pleonasma que pudiera evitarse en las palabras “deberá realizar la debida”, como se expone a continuación:*

**ARTÍCULO 16.-** *Las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios*

*electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, **deberán ser** grabadas, para lo cual se **deberá realizar la debida** protección de los datos personales en términos de **la** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, no obstante, se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida a través de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.*

*Por otro lado, cabe advertir que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, existen dos tipos de sesiones: de resolución y administrativas.*

*Las de resolución son aquéllas en las que la Sala Especializada emita sentencia definitiva en los asuntos sometidos a su competencia, de conformidad con lo establecido por la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley de Justicia Administrativa y demás disposiciones aplicables.*

*Y, las administrativas son aquellas del conocimiento y determinación de cualquier asunto no relacionado con su función jurisdiccional.*

*Indicándose además en el referido artículo del reglamento interior, que las sesiones en las que se resuelvan sentencias definitivas serán públicas, se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán video grabadas, resguardando los datos personales en términos de la legislación en materia de transparencia y protección de datos.*

*Por lo que, respetuosamente se sugiere que en el texto del artículo 16 del Decreto, se especifique que las sesiones de resolución son las que serán grabadas y transmitidas en vivo.*

*Bajo ese contexto, este tribunal propone modificar el artículo 16 del Decreto de la iniciativa, en los términos siguientes:*

<i>Texto del Decreto</i>	<i>Propuesta</i>
--------------------------	------------------

**ARTÍCULO 16.-** *Las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, deberán ser videograbadas, para lo cual se deberá realizar la debida protección de los datos personales en términos de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, no obstante, se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida a través de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.*

**ARTÍCULO 16.-** *Las sesiones de resolución del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, serán videograbadas, para lo cual se **realizará** la debida protección de los datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

### **III. APLICACIÓN DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

*En la iniciativa en estudio, se propone establecer en los artículos de la Ley de la materia, el deber del Magistrado Instructor de impulsar y/o incentivar a las partes intervinientes, para que procuren solucionar la controversia haciendo uso de los métodos previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, buscando la satisfacción de la pretensión deducida, en un menor tiempo que el que tardaría en substanciarse y resolverse el juicio contencioso administrativo en cualquiera de sus modalidades, lo cual representará un ahorro para las partes, como también para el Tribunal.*

*En esa tesitura, este tribunal considera adecuada la propuesta en la iniciativa, toda vez que los habitantes del Estado de Sonora tienen el derecho de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones que al efecto brinda la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.*

*No pasa desapercibido que, en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora se encuentra contenida la figura del convenio, no obstante la propuesta de la iniciativa da posibilidad de acudir a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, la cual enriquece y otorga herramientas al tribunal para analizar si el conflicto planteado en un juicio es susceptible de solucionarse por mecanismos alternativos, y en su caso, poder convocar a las partes en conflicto a buscar una solución*

*consensual y proponerles soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la celeridad que se darían a los asuntos al poder darles una terminación anticipada, por la solución al conflicto de las partes. Por lo que este tribunal considera conveniente la propuesta contenida en ese tema en la iniciativa.*

#### **IV. SENTENCIAS CON LENGUAJE CIUDADANO.**

*De la iniciativa en estudio se colige la propuesta de modificar la Ley de la materia, para efectos de agregar el artículo 89 BIS, en el que se determinará que las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deberán estar redactadas en un lenguaje sencillo, y en forma clara y precisa.*

*Al respecto, cabe resaltar que el lenguaje ciudadano es la expresión simple, clara y directa de la información que los lectores (servidores públicos y ciudadanos) necesitan conocer. El lenguaje ciudadano comunica a los ciudadanos lo que necesitan saber en una forma clara, directa y sencilla, con una estructura gramatical correcta y con las palabras apropiadas. El lenguaje ciudadano no es una receta de redacción, tampoco es escribir “para que todos entiendan” pues su propósito principal es formular mensajes claros y concretos para que el ciudadano al que va dirigido obtenga la información que necesita.*

*En este sentido, se concuerda con la propuesta de la iniciativa, pues al elaborar una resolución o un acuerdo, el Tribunal debe tener en cuenta éstos se convierten en un medio de comunicación entre él y las partes, así como con la sociedad en general, la cual tiene derecho al acceso a la información pública, como ya se comentó en el apartado correspondiente; por lo cual, resulta óptimo el considerar la forma en que las resoluciones y acuerdos se redactan, es decir, con palabras sencillas, y en forma clara y precisa, para que puedan ser leídas y comprendidas por cualquier persona.*

*El lenguaje sencillo es necesario porque un ciudadano necesita entender al tribunal o cualquier otra autoridad, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones sin complicaciones y sin la ayuda de intermediarios; asimismo, un servidor público necesita documentos que reduzcan errores y aclaraciones; se efectúa una comunicación clara y directa; acerca a los ciudadanos y autoridades; mejora la confianza del ciudadano en sus instituciones; simplifica y agiliza la operación de las instituciones; reduce la corrupción y fomenta la transparencia y la rendición de cuentas*

*El lenguaje ciudadano se puede aplicar para mejorar y simplificar cualquier tipo de documento, por ejemplo: documentos normativos como leyes y reglamentos, documentos administrativos como resoluciones, acuerdos, oficios, comunicados, notificaciones, dirigidas al ciudadano.*

*Es por eso que, este tribunal concuerda totalmente con la propuesta en ese sentido contenida en la iniciativa en comento.*

## **V. PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

*En el Decreto de la iniciativa se sugiere la modificación del artículo 17, que en lo que interesa dice:*

**“ARTÍCULO 17.- ...**

*I a la VIII.- ...*

*IX.- Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa; ...”*

*No obstante, se advierte que la indicada fracción IX y su contenido se encuentran de manera idéntica en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vigente, pero además, se observa del referido ordinal la facultad del Pleno de la Sala Superior para calificar las excusas y recusaciones de los magistrados adscritos a esa Sala Superior; pero, de la integridad de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se contempla esa atribución para los Magistrados de la Sala Especializada, de calificar las excusas y recusaciones de los magistrados integrantes de la Sala Especializada.*

*Por lo que, se sugiere adicionar a la iniciativa la modificación del artículo 13 BIS de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para modificar el inciso H y recorrer su contenido actual añadiendo un inciso I, y que entonces en el inciso H se contenga la atribución otorgada al Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de calificar las excusas y recusaciones de los magistrados de esa Sala Especializada.*

*Por otro lado, dejando de lado la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Villaescusa Aguayo, este tribunal en aras de contribuir a la mejora de la impartición de justicia*

*administrativa, y por ser el operador en ese sistema bajo los fundamentos legales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, entre otras normas, es la intención de esta Sala Especializada valerse de este conducto para proponer la **reforma de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en sus artículos 3, 13, 13 Bis y 47, con el propósito de regular ordenamientos en el tema de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.***

*En ese sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá vigilar en sus determinaciones, el cumplimiento al derecho fundamental a la buena administración pública, como un principio de actuación para los poderes públicos, colocando al ciudadano como centro de la gestión pública, lo cual conlleva a que todas las autoridades en el Estado de Sonora, traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo a través de procedimientos y mecanismos eficaces e incluyentes establecidos en la ley para la pronta solución de controversias, mediante los cuales se garanticen que toda autoridad funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes, así como la reparación de los daños causados por la actuación irregular de las autoridades, por lo cual cualquier persona podrá impugnar todo acto u omisión de las autoridades que menoscabe su derecho a la buena administración pública, siendo suficiente acreditar un interés legítimo.*

*En ese sentido, el derecho fundamental de los ciudadanos a la buena Administración pública, constituye una determinada manera de administrar lo público caracterizada por la equidad, la objetividad y los plazos razonables. En este marco, en el seno del procedimiento, y con carácter general, la proyección de este derecho ciudadano básico, de naturaleza fundamental, supone la existencia de un elenco de principios generales y de un repertorio de derechos ciudadanos que en el procedimiento administrativo adquieren una relevancia singular.*

*Y, ese contexto subyace el derecho de los particulares a reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado, derivada de una actividad administrativa irregular.*

*En esa tesitura, el artículo 109 de la Constitución Política Mexicana en lo conducente establece:*

*“**Art. 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

*Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, se pronunció en el sentido de que del texto del segundo párrafo del numeral 113 de la Constitución Política Mexicana (hoy previsto en el último párrafo del artículo 109 de esa Carta Magna), se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

*Al respecto, el indicado Pleno en esa resolución expuso que a la luz del proceso legislativo de la adición al referido artículo Constitucional, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.*

*De igual forma, consideró que la actividad irregular del Estado a la que se refiere el artículo 113 de la Constitución General (texto ahora vigente en el último párrafo del artículo 109 de esa Carta Magna), se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos.*

*Ahora bien, en el ámbito Estatal el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, empero no se establece explícitamente el procedimiento que habrá de seguirse para exigirse la responsabilidad patrimonial de los entes públicos del Estado de Sonora.*

*En esa tesitura, este tribunal advierte la necesidad de regular en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el juicio de responsabilidad patrimonial reclamada para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Descentralizados.*

*Al respecto, se propone que la demanda deberá interponerse dentro de un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera originado la causa de responsabilidad o*

*a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo para la promoción de la demanda empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*De igual forma, en los juicios donde se reclamen los daños causados por actos u omisiones de las autoridades que impliquen negligencia, dolo, intencionalidad o cualquier otra acción u omisión irregular que menoscabe el derecho a la buena administración pública, la demanda deberá interponerse dentro de un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera originado la causa de responsabilidad o a partir de que la autoridad competente determine que el acto u omisión materia de la causa de responsabilidad no cumple con las formalidades de ley y se estime atenta contra el derecho a la buena administración pública; asimismo, a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo para la promoción de la demanda empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.*

*En esas condiciones, se propone reformar los artículos 3, 13, 13 Bis y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los términos siguientes:*

<b>PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA</b>	
<b>TEXTO ORIGINAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> <i>El Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 3.-</b> <i>El Tribunal tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; resolver los juicios en los que se relamen actos u omisiones de las autoridades que menoscaben el derecho a la buena administración pública; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes</i></p>

<p><i>para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.</i></p>	<p><i>públicos estatales o municipales y demás competencias que otorgue la Constitución Política del Estado de Sonora, ésta y otras leyes.</i></p> <p><i>Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.</i></p> <p><i>El Tribunal de Justicia Administrativa deberá vigilar en sus determinaciones, el cumplimiento al derecho fundamental a la buena administración pública, como un principio de actuación para los poderes públicos, colocando al ciudadano como centro de la gestión pública, lo cual conlleva a que todas las autoridades en el Estado de Sonora, traten y resuelvan sus asuntos de manera imparcial y equitativa dentro de un plazo razonable, de conformidad con el debido proceso administrativo a través de procedimientos y mecanismos eficaces e incluyentes establecidos en la ley para la pronta solución de controversias, mediante los cuales se garanticen que toda autoridad funden y motiven sus decisiones de acuerdo con las leyes, planes y programas correspondientes, así como la reparación de los daños causados por la actuación irregular de las autoridades, por lo cual cualquier persona podrá impugnar todo acto u omisión de las autoridades que menoscabe su derecho a la buena administración pública, siendo suficiente acreditar un interés legítimo.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> <i>La Sala Superior del Tribunal, será competente para</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> <i>La Sala Superior del Tribunal, será competente para</i></p>

<p><i>conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:</i></p> <p><i>I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;</i></p> <p><i>II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales;</i></p> <p><i>III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;</i></p> <p><i>IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;</i></p> <p><i>V.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;</i></p> <p><i>VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean</i></p>	<p><i>conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:</i></p> <p><i>La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:</i></p> <p><i>I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;</i></p> <p><i>II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados;</i></p> <p><i>III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;</i></p> <p><i>IV.- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas;</i></p> <p><i>V.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, o sus organismos descentralizados;</i></p> <p><i>VI.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que</i></p>
--	---

<p><i>parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;</i></p> <p><i>VII.- Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;</i></p> <p><i>VIII.- Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y</i></p> <p><i>IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.</i></p>	<p><i>incurran las autoridades del Estado, o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;</i></p> <p><i>VII.- Que se inicien en los términos de la fracción I de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y</i></p> <p><i>VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 13 BIS.-</b> <i>La Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal conocerá de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 BIS de esta Ley, con las siguientes facultades:</i></p> <p><i>I.- Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de la materia;</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 13 BIS.-</b> <i>La Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal conocerá de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 BIS de esta Ley, con las siguientes facultades:</i></p> <p><i>I.- Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría General y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de la materia;</i></p>

*II.- Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de la materia;*

*III.- Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la de la materia; y*

*IV.- De los juicios y recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de la materia, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.*

*Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora, esta ley y la Ley de la materia le concede la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, realizará la sustanciación, instrucción y tramite de los procedimientos*

*II.- Impondrá sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley de la materia;*

*III.- Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la de la materia;*

*IV.- De los juicios y recursos que se hagan valer en contra de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de la materia.*

*V.- De los juicios y recursos administrativos siguientes:*

*a) Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades municipales o sus organismos descentralizados y cuya*

*de su competencia de manera unitaria, hasta la elaboración del proyecto correspondiente, debiendo ser resuelto por el pleno de los Magistrados que la integran.*

*Además, el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas contará con las siguientes atribuciones:*

*A.- Designar al Presidente de la Sala;*

*B.- Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;*

*C.- Dictar los acuerdos necesarios para que se establezca la manera en que habrán de distribuirse entre los magistrados, los juicios y recursos que se presenten ante la Sala, procurando en todo momento el despacho pronto y expedito de los negocios;*

*D.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente del Pleno y al Titular del Órgano Interno de Control;*

*E.- Expedir y modificar el Reglamento Interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento de la Sala en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.*

*actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;*

*b) Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades municipales o de sus organismos descentralizados;*

*c) De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;*

*d) Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte las autoridades municipales o sus organismos descentralizados;*

*e) Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la Positiva Ficta en que incurran las autoridades municipales o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables; y*

*f) Que se inicien en los términos del inciso a) de este apartado y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.*

*F.- Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas*

*G.- Aprobar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual no podrá ser modificado por la Sala Superior del Tribunal; y*

*H.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.*

*VI.- En los juicios de responsabilidad patrimonial reclamada para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Descentralizados.*

*VII.- En los juicios donde se reclamen los daños causados por actos u omisiones de las autoridades que impliquen negligencia, dolo, intencionalidad o cualquier otra acción u omisión irregular que menoscabe el derecho a la buena administración pública.*

*VIII.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.*

*Para el ejercicio de las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado de Sonora, esta ley y la Ley de la materia le concede la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, realizará la sustanciación, instrucción y tramite de los procedimientos de su competencia de manera unitaria, hasta la elaboración del proyecto correspondiente, debiendo ser resuelto por el pleno de los Magistrados que la integran.*

*Además, el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas contará con las siguientes atribuciones:*

*A.- Designar al Presidente de la Sala;*

*B.- Resolver sobre las excitativas de justicia que se planteen por las partes;*

*C.- Dictar los acuerdos necesarios para que se establezca la manera en que habrán de distribuirse entre los magistrados, los juicios y recursos que se presenten ante la Sala, procurando en todo momento el despacho pronto y expedito de los negocios;*

*D.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos a propuesta del Presidente del Pleno y al Titular del Órgano Interno de Control;*

*E.- Expedir y modificar el Reglamento Interior, los manuales administrativos y de procedimientos y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el funcionamiento de la Sala en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.*

*F.- Designar a la Comisión de Evaluación de Exámenes, en el sistema de servicio profesional de carrera de la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas*

*G.- Aprobar su Anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual no podrá ser modificado por la Sala Superior del Tribunal;*

*H.- Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados de la Sala Especializada en Materia de*

	<p><i>Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y</i></p> <p><i>I.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> <i>La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II.- En el juicio de responsabilidad civil objetiva reclamada al Estado, a los Municipios ó a sus Organismos Descentralizados, en el que la demanda podrá interponerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se originó la causa de responsabilidad;</i></p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> <i>La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:</i></p> <p>...</p> <p><i>II.- En el juicio de responsabilidad patrimonial reclamada para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular al Estado, a los Municipios o a sus Organismos Descentralizados.</i></p> <p><i>En estos casos, la demanda deberá interponerse dentro de un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera originado la causa de responsabilidad o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo para la promoción de la demanda empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.</i></p> <p><i>III.- En los juicios donde se reclamen los daños causados por actos u omisiones de las autoridades que impliquen negligencia, dolo, intencionalidad o</i></p>

	<p><i>cualquier otra acción u omisión irregular que menoscabe el derecho a la buena administración pública.</i></p> <p><i>En este supuesto, la demanda deberá interponerse dentro de un año, computado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera originado la causa de responsabilidad o a partir de que la autoridad competente determine que el acto u omisión materia de la causa de responsabilidad no cumple con las formalidades de ley y se estime atenta contra el derecho a la buena administración pública; asimismo, a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo para la promoción de la demanda empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.</i></p>
--	--

## **VI. CONCLUSIONES**

*En relación a la iniciativa presentada por el Diputado Jorge Villaescusa Aguayo, con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, esta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a lo largo del presente documento se expusieron los argumentos y fundamentos que dieron lugar a las siguientes **sugerencias**:*

- 1. Se adecue la parte expositiva y considerativa, así como los preceptos relativos del Decreto de la iniciativa, en la que se incluyan la participación del Estado y sus organismos descentralizados, así como que se establezca también la competencia a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el trámite y resolución del Juicio Contencioso Administrativo Sumario.<sup>38</sup>*

---

<sup>38</sup> Página 4.

2. *Se recomienda no acotar la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Sumario únicamente a las determinaciones de créditos fiscales*<sup>39</sup>
3. *El contenido del ordinal **105 del Decreto** de la iniciativa en análisis, sea redactado de una forma más clara y precisa, en el que se especifiquen las hipótesis procedentes, así como los valores que serán tomados para la cuantía fijada; lo anterior, con el fin de evitar confusión a las partes que pudieran intervenir en los juicios correspondientes.*<sup>40</sup>
4. *Modificar los argumentos indicados en el inciso **b)** de la parte expositiva de la iniciativa, en la que se destacan los supuestos de improcedencia de la vía sumaria, aludiendo al artículo 108 adicionado en el Decreto de la iniciativa en comento, el cual enumera las hipótesis en que se puede dar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria; así como la **fracción II**, del referido **artículo 108**, adecuándolos a las reglas contenidas para el juicio de nulidad en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en armonía con la Ley Estatal de Responsabilidades.*<sup>41</sup>
5. *Prescindir en la mencionada iniciativa de los argumentos relativos al recurso de revisión derivado de las sanciones y demás resoluciones que emita el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, pues la impugnación de los referidos actos no se encuentra contemplada en Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora vigente, es decir, no resulta procedente su combate mediante el juicio de nulidad que establece esa Ley, sino por el recurso de revisión estipulado en la Ley de Fiscalización del Estado de Sonora, del cual es competente para conocer la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. De ahí que se considera innecesario mencionarlo en alguna de las hipótesis de improcedencia del citado precepto 108.*<sup>42</sup>
6. *Establecer las reglas claras y específicas respecto a las etapas procesales del juicio, así como de los requisitos de la demanda y los documentos que deben anexarse, así como los plazos en que las pruebas habrán de ofrecerse y desahogarse, así como lo referente a la objeción de éstas por las partes; ya sea tomando en consideración las ya establecidas en la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, o*

---

<sup>39</sup> Página 5.

<sup>40</sup> Páginas 5 y 6.

<sup>41</sup> Página 7.

<sup>42</sup> Página 8.

*en su caso, estipular preceptos expresos aplicables únicamente para el Juicio Contencioso Administrativo Sumario.*<sup>43</sup>

7. *Eliminar la figura del cierre de instrucción y contemplar únicamente la audiencia de pruebas y alegatos.*<sup>44</sup>
8. *El estipular que el dictamen habrá de rendirse y ratificarse en tres días, ello sería contrario a lo establecido en la fracción V, del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece que las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen, por lo que se sugiere no aludir a ello en el artículo 110 del Decreto.*<sup>45</sup>
9. *En el artículo **110 del Decreto**, al estipular lo relativo a la regulación de las pruebas, sustituir la referencia a los artículos 78 y 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y dirigirla a los Capítulos IX y X del Título Segundo de esa Ley; así como eliminar la parte en la que se niega la posibilidad de la prueba a las partes que no puedan presentar a los testigos ofrecidos.*<sup>46</sup>
10. *Acortar el plazo de la contestación de la demanda a 5 días, y alargar el término en que se deba fijar la audiencia de pruebas y alegatos a 25 días.*<sup>47</sup>
11. *En el texto del artículo 16 del Decreto, se especifique que las sesiones de resolución son las que serán videograbadas y transmitidas en vivo.*<sup>48</sup>
12. *Adicionar a la iniciativa la modificación del artículo 13 BIS de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para modificar el inciso H y recorrer su contenido actual añadiendo un inciso I, y que entonces en el inciso H se contenga la atribución otorgada al Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de calificar las excusas y recusaciones de los magistrados de esa Sala Especializada.*<sup>49</sup>

---

<sup>43</sup> Página 12.

<sup>44</sup> Página 13.

<sup>45</sup> Página 13.

<sup>46</sup> Página 13.

<sup>47</sup> Página 17.

<sup>48</sup> Página 20.

<sup>49</sup> Página 22.

*13. Reforma de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en sus artículos 3, 13, 13 Bis y 47, con el propósito de regular ordenamientos en el tema de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.<sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> Página 23.

**PROPUESTA DE ARGUMENTACIÓN EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA**

<i>Texto de la exposición de motivos</i>	<i>Propuesta</i>
<p><i>b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o bien, de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que la implementación de la vía sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares.</i></p> <p><i>Respecto de las sanciones impuestas a personas físicas o morales, en términos de la Ley de Fiscalización Estatal, su impugnación deberá ser tramitada en términos del recurso de revisión especial previsto para ello en la Ley de mérito.</i></p>	<p><i>b) Respecto de la improcedencia del juicio en la vía sumaria tratándose de las sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos <b>relacionadas con faltas administrativas no graves</b>, debe decirse que esta causal de improcedencia se plantea, por el hecho de que, <b>si bien</b> la implementación de la vía sumaria está orientada a impartir una mejor y rápida justicia administrativa a los particulares, <b>lo cierto es que en materia de responsabilidad administrativa, se le da preponderancia a los derechos fundamentales de las personas a las que se le sigue el procedimiento administrativo sancionador, al cual le son aplicables los principios atinentes a la materia penal, con sus matices, toda vez que el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.</b></i></p> <p><i>Por lo que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.</i></p> <p><i>Sirve de apoyo la jurisprudencia de título y texto subsecuentes: <b>DERECHO</b></i></p>

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.  
PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS  
PROPIOS PRINCIPIOS  
CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO  
ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A  
LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL  
DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS  
SON MANIFESTACIONES DE LA  
POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO<sup>51</sup>.**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL DECRETO**

<i>Texto del Decreto</i>	<i>Propuesta</i>
--------------------------	------------------

<sup>51</sup> Jurisprudencia P./J. 99/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la página 1565, del Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 174488.

**ARTÍCULO 16.-** Las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, deberán ser grabadas, para lo cual se deberá realizar la debida protección de los datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, no obstante, se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida a través de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 16.-** Las sesiones **de resolución** del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, **serán** grabadas, para lo cual se **realizará** la debida protección de los datos personales en términos de **la** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 105.-** Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

**ARTÍCULO 105.-** Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta; **así como en** aquéllos asuntos en los que el importe no sea cuantificable.

Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.

- a) En los casos que se reclamen actos relacionados con créditos fiscales, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

A fin de evitar sentencias contradictorias, cuando se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de

- b) Cuando el acto reclamado no sea de los mencionados en inciso anterior, la cuantía será considerada en razón

<p><i>créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.</i></p>	<p><i>del total de los daños y/o perjuicios reclamados.</i></p> <p><i>Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías.</i></p> <p><i>Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> <i>La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:</i></p> <p><i>I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;</i></p> <p><i>II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, y</i></p> <p><i>III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.</i></p> <p><i>En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.</i></p> <p><i>En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 108.-</b> <i>La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:</i></p> <p><i>I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;</i></p> <p><i>II. Se trate de resoluciones dictadas en el recurso de revocación que establece el artículo 250, de la Ley Estatal de Responsabilidades, y</i></p> <p><i>III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.</i></p> <p><i>En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.</i></p> <p><i>En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.</i></p>

<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> <i>Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.</i></p> <p><i>En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del aludido auto.</i></p> <p><i>En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 109.-</b> <i>Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de cinco días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.</i></p> <p><i>En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al de la emisión del aludido auto.</i></p> <p><i>En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> <i>El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente.</i></p> <p><i>Tratándose de la testimonial y la prueba pericial, éstas se desahogarán, en lo conducente, en los términos que prevén los artículos 78 fracciones III y V y 80 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que deberán hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.</i></p> <p><i>La prueba testimonial sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> <i>El Magistrado acordará y ordenará las providencias y diligencias necesarias para la correcta integración del juicio y el desahogo de las pruebas.</i></p> <p><i>En lo que no se oponga a este Título Sexto, el desahogo y valoración de las pruebas se efectuará en los términos que prevén los capítulos IX y X del Título Segundo de esta Ley.</i></p>

<p><i>presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 116.-</b> <i>El Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.</i></p> <p><i>Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 116.-</b> <i>Si llegado el día de la audiencia de pruebas y alegatos, existieren pruebas pendientes por desahogar, se dará inicio a la audiencia, se desahogarán las pruebas que fuere así posible y se prorrogará la continuación de la audiencia, hasta una vez desahogada la totalidad de las pruebas que quedaron pendientes.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 117.-</b> <i>Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 117.-</b> <i>Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito a más tardar al momento de la celebración de la audiencia.</i></p>

Analizados las disposiciones jurídicas que fueron puestas a nuestra consideración y la opinión remitida por parte del Presidente de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes de esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estimamos que la iniciativa en estudio es positiva, por lo que recomendamos que sea aprobada por el Pleno de esta Soberanía, con el fin de que, en el ámbito de la justicia administrativa que se imparte en nuestro Estado, podamos cumplir con lo dispuesto en nuestra Carta Magna en materia de Justicia Cotidiana; al contar con los fundamentos jurídicos en la Ley de Justicia Administrativa local, para que el Tribunal competente pueda priorizar el fondo de los conflictos sobre sus formalidades procedimentales, garantizando el respeto a los derechos humanos relacionados con la justicia que merecen los sonorenses.

En razón de lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 6, 16, 17, fracciones IX y X, la denominación del Título Segundo, los artículos 55 y 99, fracción I y se adicionan una fracción XI al artículo 17, el artículo 89 BIS y un Título Sexto, el cual se integra por un Capítulo Único y los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 121, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.-** La Sala Superior y la Sala Especializada en materia de Anticorrupción del Tribunal, contarán con un Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares, Actuarios y demás personal que requiera el servicio, cuyas atribuciones serán establecidas en el Reglamento Interior. El personal de la Sala Especializada recibirá las mismas percepciones que los funcionarios y empleados de la misma o análoga categoría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y estas no podrán ser reducidas durante el tiempo de su gestión.

Asimismo, cada una contará con una Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, que tendrá como atribuciones proporcionar de oficio o a petición de parte, orientación y asesoría a los ciudadanos, ésta puede incluir adicionalmente la correspondiente a los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será la responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado De Sonora.

Esta Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Orientar sobre los medios de defensa administrativos.
- II.- Prestar los servicios de métodos alternos para la prevención y en su caso, la solución de conflictos, en los términos de las disposiciones legales aplicables,
- III.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas, si los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 7o. de la Ley Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y

IV.- Las demás que le atribuya esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal, o le encomiende la Superior y la Sala Especializada, según corresponda.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezcan el Pleno de la Sala Superior y la Sala Especializada, según corresponda.

**ARTÍCULO 16.-** Las sesiones del Pleno de la Sala Superior y de la Sala Especializada, serán públicas y se transmitirán en vivo por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento; asimismo, deberán serán videograbadas, para lo cual se deberá realizar la debida protección de los datos personales en términos de la la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, no obstante, se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida a través de los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

**ARTÍCULO 17.-** ...

I a la VIII.- ...

IX.- Calificar las excusas y recusaciones de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa;

X.- Conocer y resolver los conflictos de competencia suscitados entre las Salas del Tribunal; y

XI.- Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA**

**ARTÍCULO 55.-** Admitida la demanda, se correrá traslado a las partes para que la contesten en el término de quince días, pudiendo hacerlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo ante el Pleno cuando radiquen fuera de su residencia. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El término para contestar la ampliación de la demanda, será de cinco días.

Desde el auto en que admita la demanda, y en cualquier otro momento del juicio hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor impulsará la conciliación entre las partes, para lo cual se procederá de la siguiente forma:

I. Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de algún procedimiento previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, el Magistrado dará vista a la contraparte a fin de que manifieste si está de acuerdo con someter el conflicto a esa alternativa; en caso de ser afirmativa la respuesta, el Magistrado emitirá un acuerdo ordenando remitir a la Dirección

de Orientación y Consulta Ciudadana, copia de las constancias necesarias del expediente para que proceda el titular de dicha Dirección en los términos de lo previsto en el artículo 6 fracción III de esta Ley.

Una vez que el Magistrado reciba la opinión del titular de la Dirección de Orientación en el sentido de que el acto impugnado, es susceptible de convenio conforme a la naturaleza jurídica del asunto, citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de diez días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.

II.- En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.

III.- Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la Audiencia de conciliación, el Magistrado levantará el acta correspondiente en la que se hará constar su deseo de someterse a un método alternativo de solución de conflictos y solicitará la intervención de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal para el efecto de que se reciba la asistencia procedente.

Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante o de abogado autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alternativo, y suscribir en su caso el convenio correspondiente.

Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en estos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos.

Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los delegados acreditados en los términos del Artículo 37 de la presente Ley. A estos delegados, deberá conferírseles por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.

IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alternativo de solución, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales.

V.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, si las partes no concretizan el Convenio correspondiente en el que pongan fin a la controversia; deberán hacerlo del conocimiento de la Sala, solicitando la reanudación del juicio en la etapa en que se haya quedado. El titular de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana comunicará por escrito el resultado de la conciliación haciéndolo saber a la Sala de la instrucción, devolviendo la copia del expediente recibido.

VI.- Si se realiza el Convenio correspondiente en el que consten los acuerdos a los que llegaron las partes, la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana remitirá el citado Convenio a la Autoridad demandada, para efecto de notificar al actor para que en un término de cinco días hábiles ratifique ante ésta el contenido del citado Convenio y se realice la validación correspondiente. La Autoridad demandada tendrá un plazo de cinco días hábiles para informar al Magistrado, sobre la validación del Convenio, para que éste proceda a dar por concluido el juicio. En caso de que las partes no validen el Convenio, se continuará de oficio el juicio contencioso, una vez que el Magistrado se cerciore de lo anterior. En todo caso la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana dará a conocer al Magistrado de los pormenores del asunto.

Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

En caso de incumplimiento del Convenio validado por la autoridad, se aplicarán en lo conducente, las reglas que para la ejecución de sentencia se establecen en la presente Ley, previo derecho de audiencia de las partes.

Si la parte actora no da cumplimiento a un Convenio validado, la autoridad demandada, tendrá expedita su facultad para realizar los actos que considere pertinentes, y sin menoscabo de solicitar su ejecución forzosa.

**ARTÍCULO 89 BIS.-** Las sentencias y resoluciones que emita el Tribunal, deberán estar redactadas en un lenguaje sencillo, y en forma clara y precisa.

Las sentencias y resoluciones que se emitan, deberán ser publicadas en la página oficial de la Sala respectiva, realizándose la debida protección de datos personales, para lo cual deberán seguirse los lineamientos de la ley de la materia.

**ARTÍCULO 99.-** ...

I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;

II a la VI.- ...

**TÍTULO SEXTO**  
**DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DEL JUICIO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA**

**ARTÍCULO 104.-** El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria a solicitud del actor o de oficio, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario.

**ARTÍCULO 105.-** Procede la vía sumaria, cuando se trate de juicios y recursos de carácter administrativo y fiscal, relativos a determinaciones emitidas por las autoridades municipales y sus organismos descentralizados, cuyo importe no exceda de 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión, o en el trámite de la negativa ficta.

Para determinar la cuantía a que alude el párrafo anterior, sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones, siendo improcedente la acumulación de los montos para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

Un mismo asunto no podrá iniciarse en ambas vías. Cuando en una misma demanda se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, no se acumulará el monto de cada uno de ellos para determinar la procedencia de la vía.

A fin de evitar sentencias contradictorias, cuando se impugnen una o más resoluciones que contengan más de una determinación de créditos, o cuando uno de los créditos recurridos supere la cuantía inicialmente citada en el presente artículo, la vía procedente será la ordinaria.

**ARTÍCULO 106.-** La demanda deberá presentarse por escrito dirigido al Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnada o del día siguiente al que se hubiera tenido conocimiento o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

**ARTÍCULO 107.-** Recibida la demanda será turnada al Magistrado Instructor para su admisión o desechamiento, que será resuelto dentro de los tres días hábiles siguientes y notificado en el mismo plazo.

**ARTÍCULO 108.-** La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 105 de esta Ley;
- II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas, o de sanciones impuestas en términos de la Ley de Fiscalización para el Estado de Sonora, y
- III. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación.

En dichos casos, en el primer acuerdo que dicte el Magistrado Instructor, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las disposiciones del juicio en la vía ordinaria.

En contra de la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

**ARTÍCULO 109.-** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado al demandado para que la conteste dentro del término de diez días y emplazará, en su caso, al tercero interesado, para que, en igual término, se apersona en el juicio.

En el mismo auto en que se admita la demanda, y sólo en los casos en que existan pruebas periciales o testimoniales que desahogar, se fijará día y hora para la audiencia de desahogo de dichas pruebas y alegatos. Dicha fecha no excederá de los veinte días siguientes al de emisión del aludido auto.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 50 y 56 de la presente Ley, las partes deberán subsanarlas en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

**ARTÍCULO 110.-** El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente.

Tratándose de la testimonial y la prueba pericial, éstas se desahogarán, en lo conducente, en los términos que prevén los artículos 78 fracciones III y V y 80 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, incluyendo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, en el entendido de que deberán hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

La prueba testimonial sólo será admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para su desahogo.

**ARTÍCULO 111.-** El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta Ley, en un plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La autoridad demandada, o en su caso el tercero interesado, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de su traslado.

**ARTÍCULO 112.-** El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitándose en esta misma vía y con las características de los juicios previstas en este capítulo.

El plazo para interponer el incidente será de tres días, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

**ARTÍCULO 113.-** Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación por causa de impedimento, previstos en las fracciones II y III del artículo 71 de esta Ley, podrán

promoverse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del hecho, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

Transcurrido el término de la vista concedida, el Magistrado Instructor deberá dictar la resolución correspondiente en el término de tres días.

En contra de dicha resolución podrá interponerse el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

**ARTÍCULO 114.-** En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que el Magistrado Instructor acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para la celebración de la audiencia, en su caso, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

**ARTÍCULO 115.-** La suspensión del acto o resolución impugnada, podrá ser decretada por el Magistrado Instructor conforme a lo previsto en el capítulo VII, del título Segundo de esta ley.

En contra de la determinación que adopte el Magistrado Instructor, respecto de la suspensión del acto o resolución impugnada, procederá el recurso de revisión previsto en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente ley.

**ARTÍCULO 116.-** El Magistrado Instructor proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar en la fecha prevista para la celebración de la audiencia, en los casos que ésta haya sido procedente, o al decretar el cierre de la instrucción.

Si advierte que el expediente no se encuentra debidamente integrado, fijará nueva fecha para la celebración de la audiencia, o procederá a dictar el referido auto, dentro de un plazo máximo de diez días.

**ARTÍCULO 117.-** Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del dictado del auto que declare cerrada la instrucción, y en los casos en que se haya fijado fecha de audiencia, a más tardar al momento de la celebración de ésta.

**ARTÍCULO 118.-** Una vez cerrada la instrucción o celebrada la audiencia, o no habiendo más pruebas que desahogar, se pronunciará sentencia dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 119.-** En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso ordinario alguno.

**ARTÍCULO 120.-** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de quince días contados a partir de que dicha sentencia haya quedado firme.

**ARTÍCULO 121.-** A falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de tres días.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrara en vigor a los 180 días siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de febrero de 2021.

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO**

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES**

**C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ**

**C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES**

**C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE  
GÉNERO**

**DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ  
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA  
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ  
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE  
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA  
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ  
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, el cual contiene, iniciativa con proyecto de Ley que declara el “Día Estatal de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia el 17 de mayo” y aprueba la inscripción, con letras doradas, en la pared de honor del salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del Estado de Sonora, la leyenda: “Día Estatal de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia el 17 de mayo”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**

La iniciativa en estudio fue presentada ante esta Soberanía el día 22 de mayo de 2019, al tenor de los siguientes argumentos:

*“El 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) suprime la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales. Por eso hay que decirlo claro ¡la diversidad sexual no es enfermedad, la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia sí!*

*La homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia en general son el temor, rechazo o aversión hacia las personas en razón de su orientación, preferencia sexual, identidad y expresión de género, basada en estereotipos, prejuicios y estigmas, expresada en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia.*

*En este orden, el expresidente Enrique Peña Nieto, estableció el Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, el 17 de mayo de cada año.*

*Y el CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación), señala que Sonora es de los pocos estados que faltaban de establecer este día a nivel estatal.*

*Estados que establecieron el día estatal de lucha contra la homofobia: Puebla, Chihuahua, Michoacán, Tlaxcala y Nuevo León entre muchos más.*

*Comprometido con la lucha en contra de la discriminación, nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, da un avance trascendental y el 17 de mayo pasado, reforma el decreto aprobado por Peña Nieto, para que se agreguen a este la lesbofobia, transfobia y bifobia y se conozca ahora como Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de cada año.<sup>52</sup>*

*Me permito para mayor claridad de mi planteamiento reproducir lo manifestado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar, en su columna titulada: “Por el respeto a la diversidad sexual”:*

*“El próximo 17 de mayo se conmemora el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia; términos con los que se designa a las actitudes de miedo, rechazo, desdén, aversión y odio hacia las personas lesbianas, homosexuales, transexuales, intersexuales y de las sexualidades no binarias, que pueden incluir los insultos, la estigmatización, las prácticas discriminatorias, el acoso, los prejuicios, llegando incluso hasta la violencia y los crímenes de odio. Estos fenómenos tienen una dimensión cultural y social que se manifiesta en una negación a la igualdad y a la dignidad de las personas, con motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Son comportamientos que, en el fondo, se fundan en una visión sexista de subordinación de lo femenino a lo masculino y en una jerarquización de la sexualidad, basada en una apelación a una supuesta superioridad biológica y moral de los comportamientos heterosexuales, de manera que quienes no se conforman a las normas sexuales y de género son vistos como inferiores o anormales. En tal sentido, las expresiones más insidiosas de la homofobia, la transfobia y la bifobia son aquellas que se manifiestan en todos los aspectos de la vida diaria, en el medio laboral y*

<sup>52</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019)

familiar, a través de bromas, caricaturizaciones, y de un uso del lenguaje que representa a las minorías sexuales como ilegítimas, todo lo cual es indicador de una construcción cultural amplia y de una discriminación estructural, muchas veces institucionalizada, muy difícil de visibilizar y de combatir. Igualmente nocivos son los discursos que pretenden justificar la ilegitimidad de las experiencias sexuales distintas a la heterosexualidad, en teorías teológicas, morales, jurídicas, médicas, o biológicas, con las que no se busca sino darle a la homofobia un halo de intelectualidad. De igual manera, las actitudes discriminatorias suelen practicarse en el seno mismo de la comunidad LGBTTTI, cuyos miembros no son ajenos a los cimientos de una sociedad masculinizada y misógina. Algunos preferirían transmitir una imagen más heteronormada de la comunidad, buscando una aceptación basada en la asimilación, más que una reivindicación de las diferencias y de las individualidades y, en tal sentido, reproducen una homofobia socialmente aprendida, en contra de quienes más se alejan del modelo heterosexual. En todo este esquema, resulta particularmente preocupante la invisibilización de las agresiones contra las mujeres lesbianas. Afirmar que sufren menos hostilidad que la comunidad gay es una forma de violencia mayor, porque implica un desdén a la realidad que enfrentan, llena de injurias, violencia física, intimidación y que puede llegar a extremos tan graves como las violaciones “correctivas”. De ahí la importancia de visibilizar las realidades que cada quien vive: lesbofobia, bifobia, transfobia son situaciones que responden a una diversidad de circunstancias y que tienen que nombrarse si se quieren combatir. La Suprema Corte ha establecido una doctrina clara en el sentido de que todas las personas, sin distinción, tienen derecho a no ser discriminadas por su orientación sexual e identidad de género, a través de sentencias que reconocen los lazos familiares formados por las parejas del mismo sexo, así como la identidad de género de las personas trans. Sin embargo, falta mucho camino por recorrer para materializar la igualdad en la vida de las personas. Los esfuerzos institucionales deben permear a la sociedad para erradicar el problema de la discriminación sustentada en prejuicios sociales sumamente arraigados, que están al origen de la violencia estructural a la que los miembros de esta comunidad se enfrentan. Debemos transitar no solo hacia la tolerancia, sino hacia la plena aceptación y respeto del otro y sus diferencias. Nada de lo que existe en la naturaleza es antinatural, por lo que apelar a la biología como argumento para rechazar una conducta no tiene sentido alguno. Solo la protección de los derechos de terceros —particularmente el bienestar e integridad de los menores de edad— justifica la intervención del derecho en la sexualidad de las personas; nunca la ideología, la religión o los prejuicios. En una sociedad justa e igualitaria, todos tienen derecho a su individualidad, a ser quienes son, y amar a quienes aman. Y a hacerlo en paz, sin temor al rechazo, al odio o a la violencia, sino enriquecidos en la diversidad.”<sup>53</sup>

Por otra parte, es obligación de los poderes del Estado y los Ayuntamientos fomentar y proteger los derechos humanos de todas y todos los sonorenses, sin discriminación de ningún tipo.

---

<sup>53</sup><https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/por-el-respeto-a-la-diversidad-sexual>

*Asimismo, se documentan a nivel nacional, al menos, 473 asesinatos en contra de personas LGTBTTT en el último sexenio. 261 mujeres Trans y 192 hombres homosexuales fueron víctimas de estos crímenes.<sup>54</sup>*

*Por lo narrado, propongo que este poder declare el “Día Estatal de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, transfobia y Bifobia el 17 de mayo”, para que no queden dudas de que, en Sonora a todas las personas se les respeta y no se aceptan mensajes de odio basados en prejuicios, que generen violencia psicológica o física.*

*Además, como recordatorio histórico de nunca a la violencia y al odio que, se inscriban en la pared de honor de este salón de sesiones, con letras doradas la leyenda: “Día Estatal de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, transfobia y Bifobia el 17 de mayo”.*

*Yo como muchos y muchas sonorenses estoy en un camino de aprendizaje de respeto a todos y todas las personas. Estamos frente a cambios en ideas y la mejor manera de entendernos es educarnos juntos en este tema, y otros que, chocan a veces con nuestras propias creencias.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

---

<sup>54</sup> [http://www.lettraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf?fbclid=IwAR3AFbEuxs3wGq0dPnzuzKi2S-9JAGzOJuFIO7V6BntQ2SKC\\_va3AzI0sWQ](http://www.lettraese.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/Informe-cr%C3%ADmenes-2018-v2.pdf?fbclid=IwAR3AFbEuxs3wGq0dPnzuzKi2S-9JAGzOJuFIO7V6BntQ2SKC_va3AzI0sWQ)

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** El artículo 1° de nuestra Carta Magna, establece en su último párrafo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

***La Jurisprudencia “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”***

*establece que: “El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria,*

*siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.”*

Ahora bien, la discriminación contra las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual está sumamente arraigada dentro de la sociedad y se manifiesta como homofobia que es la aversión contra las orientaciones, preferencias sexuales, identidades o expresiones de género, contrarias al arquetipo de los heterosexuales lo que incluye la lesbofobia y la transfobia; La lesbofobia es el rechazo u odio al lesbianismo en cualquiera de sus expresiones, fruto del convencimiento de que la heterosexualidad es la única opción válida de sexualidad; la transfobia es frente a las personas transgénero, Inter género o que no siguen las normas tradicionales de género, y la bifobia es frente a las personas que son específicamente bisexuales. En rasgos muy generales estas fobias se manifiestan en actitudes y conductas discriminatorias que vulneran la igualdad, dignidad, derechos y libertades de toda persona, que pueden generar diversos tipos de violencia. Las expresiones más insidiosas de la homofobia, la transfobia y la bifobia son aquellas que se manifiestan en todos los aspectos de la vida diaria, en el medio laboral y familiar, a través de bromas, caricaturizaciones, y de un uso del lenguaje que representa a las minorías sexuales como ilegítimas, todo lo cual es indicador de una construcción cultural amplia y de una discriminación estructural, muchas veces institucionalizada, muy difícil de visibilizar y de combatir.

Según los datos de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010 muestran que cuatro de cada 10 mexicanos y mexicanas consideran que la preferencia sexual es uno de los factores que más divide a la sociedad. Los resultados revelan que cuatro de cada diez personas no están dispuestos a permitir que en su casa vivan personas con preferencia

sexual distinta a la suya. Casi tres de cada diez consideran que es justificable oponerse a que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio. Además, ocho de cada diez personas de más de 50 años y siete de cada diez entre los 30 y 49 años de edad opinan estar en desacuerdo y muy en desacuerdo con que a las parejas de hombres homosexuales se les permita adoptar niñas y niños.

En nuestro país, todas las personas gozan de todos los derechos humanos, sin importar su orientación o preferencia sexual y su identidad de género. La garantía de estos derechos se basa en la Constitución y en las obligaciones que el Estado mexicano ha contraído a través de la ratificación de diversos tratados internacionales, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

México ha apoyado las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, en las que se condena expresamente todos los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación o preferencia sexual e identidad de género.

Es preciso recalcar, que en el año 2004 la Organización de las Naciones Unidas ha celebrado, cada 17 de mayo como el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia, en conmemoración del 17 de mayo de 1990, fecha en que la Organización Mundial de la Salud (OMS) eliminó la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales; en México el 17 de mayo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara Día de la Tolerancia y el Respeto a las Preferencias, el 17 de mayo de cada año.

De lo anterior, es necesario hacer más consciencia del daño tan grande que las palabras y las actitudes violentas, de tono homofóbico, pueden causar a las personas. Burlarse de alguien por su forma de expresar sus afectos y

su identidad de género no es lo mismo que hacer un chiste inocente. Ese tipo de expresiones puede provocar un daño psicológico y moral que menoscabe la autoestima y el bienestar, y afecte el sentido que las personas le dan a sus vidas.

Los diputados que integramos esta Comisión para la Igualdad de Género, vemos viable la aprobación de este dictamen que tiene como objeto de que se cree un ambiente de respeto a la población de la diversidad sexual y de género, actuemos firmemente y denunciemos las practicas que promueven prejuicios y violencia contra cualquier persona. Los prejuicios y los estigmas solo limitan los derechos humanos.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente punto de:

### **LEY**

#### **QUE DECLARA EL “DÍA ESTATAL DE LA LUCHA CONTRA LA HOMOFOBIA, LESBOFOBIA, TRANSFOBIA Y BIFOBIA EL 17 DE MAYO”**

**ARTÍCULO 1.-** Se declara el “Día Estatal de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia el 17 de mayo” en el Estado de Sonora.

**ARTÍCULO 2.-** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los ayuntamientos, realizarán actividades el día 17 de mayo para promover la lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia.

### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 26 de enero de 2021.

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**

**C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA**

**C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ**

**C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA**

**C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ**

**C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

**NOTA DEL EDITOR:** Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.